



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**“LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN LA
APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ABREVIADO”**

Trabajo de Graduación previo a la obtención de título de:

**ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Autor: Edgar Andrés Sánchez Ramones

Director: Dr. Pablo Leoncio Galarza Castro

Cuenca-Ecuador

2019

DEDICATORIA

A mi Dios, que; con su amparo, protección y bendición, me ha guiado y permitido alcanzar y cumplir con una de las muchas metas en mi vida.

A mis padres, quienes, a lo largo de estos años, con su infinito amor, comprensión y paciencia me han brindado el apoyo, la fuerza y la motivación necesaria para luchar por mis sueños, enseñándome el verdadero valor de la vida y el hacer frente a todas las dificultades que se presentan en la misma, teniendo en ellos el auténtico ejemplo del cómo y porque los padres hacen lo posible e imposible por el bienestar de sus hijos, convirtiéndose así, no solo en el pilar fundamental de mi vida, sino en mi principal inspiración.

Andrés.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, quiero agradecer a Dios, quien, desde lo más alto, me ha iluminado y guiado en cada momento, durante el transcurso de estos años, y mi vida, otorgándome cada oportunidad en el momento y tiempo precisos, conforme a su voluntad.

Quiero agradecer a mis padres y hermano, quienes siempre han estado presentes, no solo en el desarrollo de este proyecto, sino también a lo largo de mi carrera universitaria, brindándome su apoyo, tanto económico como emocional, su cariño y ayuda incondicional.

De igual manera, agradecer a mi director de tesis Dr. Pablo Galarza Castro, quien se ha caracterizado no solo por su profesionalismo, sino además por su calidad como persona al brindarme su ayuda y apoyo en el desarrollo del presente proyecto.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Azuay, Carrera de Derecho, y a todos los profesionales que integran prestigiosa Institución, quienes, a través del conocimiento impartido, han sabido día a día formar y capacitar a sus estudiantes por la senda del camino de la superación, tanto intelectual como profesional.

Andrés.

RESUMEN

En el Código Orgánico Integral Penal, que entró en vigencia el 10 de agosto del año 2014, en razón del surgimiento de nuevas modalidades punibles, y con el objetivo de lograr un descongestionamiento del sistema judicial se han incorporado nuevos tipos penales como nuevas formas de procedimiento, que han recibido la denominación de especiales, encontrándose dentro de esta novedosa agrupación el llamado Procedimiento Abreviado.

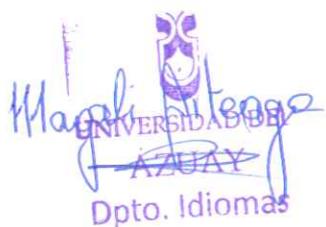
Por lo que en torno de tal procedimiento, se han generado una serie de interrogantes y cuestionamientos que versan sobre su aplicación y efectividad, pero lo que sin lugar a dudas a llegado a originar una mayor polémica e incertidumbre, es la situación en la que se encuentra la víctima de la infracción al activarse mencionado Procedimiento Abreviado, pues esta última resulta ser excluida de aquella negociación sobre la cual se basa su desarrollo y que se efectúa únicamente entre el Fiscal y la persona procesada.

Palabras clave: debido proceso, reparación integral, procedimientos especiales, procedimiento abreviado, víctima.

ABSTRACT

In the Organic Comprehensive Criminal Code that entered into force on August 10, 2014, new criminal types were incorporated as new forms of procedure under the denomination of *special*. This happened due to the emergence of new punishable modalities aimed at easing congestion of the judicial system. Within this group the so-called Abbreviated Procedure was found. A series of questions and inquiries about the application and effectiveness of this procedure have been generated. The situation of the victim of the infringement upon activation of the Abbreviated Procedure is what has caused most controversy and uncertainty, as the victim is excluded from the negotiation in which its development is based and is carried out only between the Prosecutor and the accused.

Keywords: Due process, comprehensive reparation, special procedures, abbreviated procedure, victim.



A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'P' followed by 'Arpi', is located in the bottom right corner.

Translated by
Ing. Paúl Arpi

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
RESUMEN	IV
ABSTRACT	V
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO 1	3
1.1. EL DERECHO PROCESAL, DERECHO PROCESAL PENAL, PROCESO PENAL Y LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.	3
1.1. Derecho Procesal.	3
1.1.1. Definición:	4
1.1.2. Finalidad:	4
1.2. Derecho Procesal Penal.	5
1.2.1. Definición:	5
1.2.2. Objeto:	6
1.3. Proceso Penal:	7
1.3.1. Presupuestos Procesales:	7
1.3.1.1. Acto humano:	7
1.3.1.2. Órgano jurisdiccional:	8
1.3.1.3. Órgano de investigación y acusación:	8
1.3.1.4. Órgano de defensa:	8
1.3.2. Definición:	9
1.3.3. Finalidad.	10
1.3.3.1. Finalidad Inmediata:	10
1.3.3.2. Finalidad Mediata:	11
1.4. Procedimientos Especiales:	11
1.4.1. Introducción:	11
1.4.2. Clasificación:	12
1.4.2.1. Procedimiento Abreviado:	12
1.4.2.2. Procedimiento Directo:	13
1.4.2.3. Procedimiento Expedito:	13
1.4.2.4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal:	14
CAPITULO 2	15
2. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, LOS SUJETOS PROCESALES Y LA PENA.	15

2.1. Procedimiento Abreviado.....	15
2.1.1. Antecedentes Históricos:.....	15
2.1.1.1. Venganza Privada:	15
2.1.1.2. Venganza Pública:.....	15
2.1.1.3. Venganza Divina:	16
2.1.1.4. Periodo Humanitario:	16
2.1.1.5. Derecho Procesal Penal Norteamericano:.....	17
2.1.1.6. Derecho Procesal Penal Europeo:.....	18
2.1.1.7. Derecho Procesal Penal Latinoamericano:	19
2.1.2. Definición:.....	20
2.1.3. Finalidad:.....	25
2.1.4. Reglas para sustanciar el Procedimiento Abreviado:	28
2.1.5. Trámite:.....	30
2.2. Sujetos Procesales.....	34
2.2.1. Introducción:	34
2.2.2. Definición:.....	36
2.2.3. Clasificación:.....	37
2.2.3.1. Persona Procesada:	37
2.2.3.2. Víctima.	40
2.2.3.2.1. Etimología y Definición:	40
2.2.3.2.2. La víctima en el Proceso Penal:.....	42
2.2.3.2.3. Tipología y Clasificación:	44
2.2.3.2.4. Los derechos de la Víctima:.....	48
2.2.3.2.4.1. Protección:	48
2.2.3.2.4.2. Acceso a la Justicia:.....	49
2.2.3.2.4.3. Información:	51
2.2.3.2.4.4. Reparación:.....	51
2.2.3.2.5. Los Derechos de la víctima en el Código Orgánico Integral Penal:...	52
2.2.3.3. Fiscalía:	54
2.2.3.3.1. Definición:.....	54
2.2.3.3.2. Características:.....	56
2.2.3.3.3. Funciones y atribuciones del Fiscal:	57
2.2.3.4. Defensa:.....	60
2.2.3.4.1. Definición:.....	60
2.2.3.4.2. La Defensa en el Código Orgánico Integral penal.....	61
2.3. La Pena.....	63

2.3.1.	Negociación de la Pena:	63
2.3.2.	Graduación de la Pena en el Procedimiento Abreviado, en relación al interés de la Víctima.	65
CAPITULO 3		67
3. LA INCIDENCIA, PRÁCTICA Y CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO Y LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA PRESENTAR LA SOLITUD DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.		67
3.1.	Debido Proceso.	67
3.1.1.	Definición:	67
3.1.2.	El Debido Proceso en la Legislación Ecuatoriana.	69
3.1.2.1.	El Debido Proceso en la Constitución de la República:	69
3.1.2.2.	El Debido Proceso en el Código Orgánico Integral Penal:	72
3.1.2.3.	Principios del Debido Proceso Penal, correspondientes a la víctima, vulnerados con la aplicación del Procedimiento Abreviado.	73
3.1.2.3.1.	Principio de Igualdad:	73
3.1.2.3.2.	Principio de Contradicción:	75
3.2.	Reparación Integral.	76
3.2.1.	Definición:	76
3.2.2.	Reparación Integral en la Legislación Ecuatoriana.	78
3.2.2.1.	Reparación Integral en la Constitución:	78
3.2.2.2.	Reparación Integral en el Código Orgánico Integral Penal:	79
3.2.2.3.	Reparación Integral en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:	81
3.2.3.	Mecanismos de la Reparación Integral:	83
3.2.3.1.	Restitución:	84
3.2.3.2.	Rehabilitación:	85
3.2.3.3.	Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales:	85
3.2.3.4.	Las medidas de satisfacción o simbólicas:	86
3.2.3.5.	Las garantías de no repetición:	87
3.3.	Limitación temporal para presentar la solicitud de aplicación del Procedimiento Abreviado.	89
CAPITULO 4		92
4. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL DERECHO COMPARADO.		92
4.1.	Argentina:	92
4.2.	Chile:	95
4.3.	Venezuela:	104
CAPITULO 5		109

5. PROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	109
5.1. Proyecto de Reforma al Código Orgánico Integral Penal.....	109
5.2. Conclusiones:.....	111
5.3. Recomendaciones.....	113
BIBLIOGRAFIA.....	116

INTRODUCCIÓN

Si bien el Procedimiento Abreviado no se trata de una institución novedosa dentro de la legislación penal ecuatoriana, pues la misma ya se encontraba regulada dentro del Código de Procedimiento Penal, actualmente derogado, es preciso destacar que tal figura jurídica alcanza cierta relevancia dentro del vigente Código Orgánico Integral Penal, pues tal procedimiento ha llegado a ser integrado, con ciertas reformas, dentro de aquella agrupación calificada con el nombre de procedimiento especiales, regulado específicamente en el Título VIII de los procedimientos especiales, sección primera, artículos 635, 636, 637, 638 y 639 de citada normativa.

Siendo de esta manera, que el Procedimiento Abreviado ha sido incorporado dentro de la normativa penal ecuatoriana, al igual que sucede en varias legislaciones internacionales, con el objetivo de poder lograr un descongestionamiento del sistema de justicia penal en el país, pues de acuerdo a las opiniones de expertos en el campo del Derecho, se sostiene que, el hecho de que las causas se sustenten a través de la vía ordinaria implica que necesaria y obligatoriamente se deba cumplir con varias y distintas etapas, términos y plazos con lo cual no solo se genera un proceso largo y tedioso sino que además conlleva a que se origine una acumulación de procesos en los Juzgados y Tribunales, todo ello dando como resultado una dilación y retraso al momento de proceder con la administración de Justicia.

Sin embargo, es preciso destacar el hecho, de que si bien citado procedimiento, efectivamente genera ventajas al momento de proceder con su aplicación, estas últimas solamente se verán reflejadas en beneficio, tanto; del Estado al obtener un descongestionamiento de la carga procesal, como respecto de dos de los sujetos procesales intervinientes en su tramitación, como son: por una parte el Fiscal quien se liberará de toda aquella carga referente a la actividad probatoria, sustituyéndola por una función negociadora, y por otra parte la persona procesada, pues la misma obtendrá una pena menor o atenuada en relación de aquella que le correspondería si la causa se sustanciara a través de la vía ordinaria, no obstante, se puede observar que frente a ello quien no obtiene provecho alguno es la víctima de la infracción, pese a ser quien ha recibido la violación, vulneración o quebrantamiento de su persona, bienes y fundamentalmente de sus derechos, ya que esta última no ha sido considerada para formar parte o intervenir dentro de aquella negociación, que resulta ser el fundamento de este

Procedimiento Abreviado y que se practica únicamente entre Fiscalía y el sujeto activo del hecho punible, razón por la cual en torno de mencionado procedimiento se han generado una serie de discusiones, interrogantes y cuestionamientos enfocados principalmente a la situación en la que se ve involucrada la víctima, al momento de tramitar un proceso por la vía abreviada.

Siendo por tal motivo que el presente proyecto, tiene como finalidad el realizar un desarrollo y análisis tanto investigativo, crítico y jurídico referente a la actual aplicación del Procedimiento Abreviado en el Ecuador y sus consecuencias, resultados y efectos generados sobre la situación y derechos correspondientes a la víctima de la infracción, para lo cual nos enfocaremos tanto en criterios, conceptualizaciones y opiniones doctrinarias, como en la legislación nacional e internacional, para que en base de todo ellos podamos exponer de manera categórica la definición, características y naturaleza de tal procedimiento, así como su relación y su cumplimiento o no con ciertas instituciones jurídicas como lo son, específicamente, el Debido Proceso y la Reparación Integral, y que con el resultado de este análisis podamos obtener conclusiones coherentes y concisas y seamos capaces de formular aquellas recomendaciones necesarias y efectivas, destinadas concretamente a un proyecto de reforma de aquel texto contenido en las disposiciones normativas y reguladoras del Procedimiento Abreviado, con el objetivo de que la tramitación de citado procedimiento se base y se encuentre destinado a una aplicación, desarrollo y administración de Justicia equitativa, integra e imparcial.

CAPITULO 1

1.1. EL DERECHO PROCESAL, DERECHO PROCESAL PENAL, PROCESO PENAL Y LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

Previo a iniciar con el análisis referente al tema central de nuestro proyecto investigativo como lo es: “Los derechos de la víctima en la aplicación del Procedimiento Abreviado”, es menester llevar a cabo, de manera previa, un desarrollo introductorio y explicativo, correspondiente; al Derecho Procesal, Derecho Procesal Penal y Proceso Penal, pues es en base de mencionadas instituciones a partir de las cuales se viabiliza la aplicación tanto del procedimiento ordinario como de los propios procedimientos especiales, perteneciendo a esta última agrupación justamente el denominado Procedimiento Abreviado, todos ellos contenidos en nuestro Código Orgánico Integral Penal.

1.1. Derecho Procesal.

El Derecho Procesal surge de aquella necesidad reguladora de la actividad propia del Derecho, es decir que al momento en que existe una violación o vulneración a la norma jurídica es imprescindible la aplicación de este último, situación que justamente se encuentra reservada para el denominado proceso pudiendo ser este último penal, civil, laboral, administrativo, etc. Sin embargo, es preciso tomar en consideración que la importancia de mencionado Derecho Procesal no siempre ha sido reconocida, llegando inclusive al punto de calificarlo como una ciencia secundaria frente a las ciencias sustantivas, situación que resulta ser totalmente incorrecta pues tal y como lo manifiesta Jorge Zavala Baquerizo:

“El Derecho Procesal es el único que hace posible la realización de las llamadas leyes sustantivas, hoy llamadas con mejor sentido, leyes sustanciales, ya que sin las leyes de procedimiento los derechos proclamados en las constituciones, leyes y reglamentos, quedarían como letra muerta.”¹

¹ Zabala Baquerizo, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Edino. 2004. Pg.7.

Esto quiere decir que, sin dichas leyes procedimentales, el resultado sería la inexistencia de aquel camino jurídico adecuado, necesario e imprescindible, tanto para la efectivización de los derechos, como para la aplicación de sanciones, respecto de aquellas vulneraciones hacia los mismos.

1.1.1. Definición:

En lo relativo a la definición del Derecho Procesal, Jorge Zavala Baquerizo en su obra titulada Tratado de Derecho Procesal Penal cita a Jorge Clariá Olmedo quien manifiesta textualmente que:

“El Derecho Procesal es la ciencia que estudia un conjunto sistemático de principios y de normas referentes a la actividad judicial que mediante el proceso cumplen los órganos predispuestos del Estado y demás intervinientes para la efectiva realización del derecho sustantivo.”²

Podemos manifestar entonces, que el Derecho Procesal es aquel conjunto de normas y principios destinados a disciplinar la forma y el modo en el que deben tramitarse los procedimientos, dentro y por parte de los órganos judiciales, regulando la actividad jurisdiccional del Estado.

Derecho Procesal que puede llegar a ser calificado como aquella ciencia que estudia el juzgar, es decir una ciencia cuya aspiración máxima es la de enseñar el cómo se debe juzgar, todo ello con el objetivo de lograr una correcta aplicación de las leyes de fondo, obteniendo una adecuada organización del Poder Judicial, determinando la competencia de sus funcionarios, así como la actuación tanto del Juez como de las partes durante la sustanciación del proceso.

1.1.2. Finalidad:

El Derecho Procesal tiene como fin la realización del Derecho, pues si bien la sociedad cuenta con la protección de normas jurídicas, otorgadas y reconocidas por parte del Estado, normas que resultan ser de diversa índole y naturaleza y que al mismo tiempo se encuentran amparadas en distintas medidas e intensidad por parte del Gobierno, esto no

² Zabala Baquerizo, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Edino. 2004. Pg.9.

impide que en un momento dado respecto de las mismas existan trasgresiones o vulneraciones, provocado con ello el llamado efecto cadena, es decir que se verían afectados; por una parte el ordenamiento jurídico creado para garantizar la existencia y supervivencia de la sociedad y dentro de ella los individuos en particular, y por otra parte el llamado derecho sustancial, situación que conlleva a la necesidad imperiosa de resarcir el derecho o la norma quebrantada, y de lograr alcanzar aquel equilibrio jurídico esencial para el normal y correcto desarrollo de la colectividad y del hombre, realidad que únicamente se podrá alcanzar a través de un medio o instrumento como lo es el llamado proceso.

En definitiva, el Derecho Procesal tiene como finalidad la entrega de todos aquellos medios que resulten ser necesarios para la realización y cumplimiento de la justicia, pues así lo establece nuestra Carta Magna, como lo es la Constitución de la República al decretar expresamente en su artículo 169 que:

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”³

1.2. Derecho Procesal Penal.

1.2.1. Definición:

En relación al Derecho Procesal Penal se han presentado varias definiciones, mismas que responden a múltiples acepciones que de una u otra manera han sido adoptadas por los distintos tratadistas y legislaciones alrededor del mundo, situación que, sin embargo, no revela mayor importancia pues dicha institución en cuanto a su estructuración, en el fondo, no dependerá por el sentido que en uno u otro sistema jurídico se le pretenda otorgar, pues lo vital en tal situación es la finalidad que persigue este Derecho.

De esta manera podemos hacer referencia de aquella definición propuesta por parte de Aldo Prieto Morales, quien a su vez es citado por el autor Ricardo Vaca Andrade en su obra denominada Manual de Derecho Procesal Penal, expresando que:

³ Asamblea Constituyente. Constitución de la República del Ecuador. 2008. Pg.95.

El Derecho Procesal Penal: “es el conjunto de normas jurídicas emanadas del poder del Estado que ordenan el proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares que lo integran y que tiene por finalidad aplicar el derecho material para restablecer la legalidad quebrantada.”⁴

Por lo que podemos concluir manifestando, que el Derecho Procesal Penal es aquel Derecho que posibilitará en todos aquellos casos, necesarios y concretos, la aplicación del Derecho Penal, actividad que cumplirá a través, tanto, de aquellos entes u órganos públicos cuya función será la investigación de los delitos o infracciones cometidas como es el caso de Fiscalía, así como también a través del órgano jurisdiccional cuya función por su parte será la del juzgamiento, situación en la cual encontraremos a los Jueces, lo que significa que este Derecho activa la función de los sujetos procesales en el proceso penal, mientras que a la par de ello regulará la actividad de dichos órganos o entidades con el propósito de hacer efectivo el Derecho Penal sustantivo.

1.2.2. Objeto:

El Derecho Procesal Penal es una rama del Derecho Procesal en general, que a su vez ha sido definido como una rama del Derecho Público, que tiene como su objeto de estudio tanto al Proceso Penal, como la ley que regula la organización y estructuración de este último.

De acuerdo con Jorge Clariá Olmedo, citado por el autor Jorge Zavala Baquerizo en su libro titulado Tratado de Derecho Procesal Penal, al objeto del Derecho Procesal Penal también dese sumarse: “El estudio de la magistratura penal en lo referente a su organización, sus funciones, su repartición conforme a las distintas reglas de competencia, sus condiciones subjetivas y demás aspectos y circunstancias atinentes a los fines de su implantación.”⁵

Sin embargo, pese a lo expresado por parte de citado autor debemos manifestar que, si bien existe una correcta propuesta en relación a la competencia de la magistratura penal, no obstante, no resulta del todo adecuado lo referente a su organización y funciones pues

⁴ Vaca Andrade, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2009. Pg.6.

⁵ Zabala Baquerizo, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Edino. 2004. Pg. 13.

tal materia corresponde a otro ámbito o sector jurídico como lo es la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Siendo de esta manera que, en definitiva, el Derecho Procesal Penal tiene como sus principales objetivos: la actividad jurisdiccional en el ámbito exclusivamente penal, los procesos mediante los cuales se llevaran a cabo dicha actividad y los procedimientos que regularan la misma.

1.3. Proceso Penal:

1.3.1. Presupuestos Procesales:

Es necesario entender que, para que surja una relación jurídica de carácter procesal, a su vez deberán existir ciertos elementos, mismos que en razón de su naturaleza adquieren la característica de procesales, los cuales se encuentran revestidos de una vital importancia pues es, en razón o a base de ellos que se podrá dar inicio a un Proceso Penal, elementos que de acuerdo a Ricardo Vaca Andrade y demás tratadistas son: “Las condiciones mínimas cuyo cumplimiento es necesario para que exista genéricamente, un proceso en el cual el órgano judicial pueda proveer.”⁶

Tales elementos o presupuestos que son los siguientes:

1.3.1.1. Acto humano:

Este acto sin lugar a dudas resulta ser el punto de partida de todo Proceso Penal, pudiendo tratarse de un acto positivo o negativo, es decir de una acción o de una omisión, el mismo que necesariamente deberá reunir todos aquellos elementos que configuran a un tipo penal, no obstante, no resulta ser indispensable que dicha acción u omisión se trate de un delito determinado sino que bastará, que se base en un comportamiento de apariencia delictiva, ello en razón, de que es precisamente dicha comprobación sobre la cual versará el proceso.

⁶ Vaca Andrade, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2009. Pg.17.

Un punto a tener en cuenta es que únicamente los actos imputados a las personas constituyen dicho presupuesto, es decir que todos aquellos actos producidos en razón de la naturaleza o por los animales no pueden constituir materia de enjuiciamiento penal, en definitiva, si no existe acto humano, no existe Proceso Penal.

1.3.1.2. Órgano jurisdiccional:

Serán los Jueces de Garantías Penales, quienes en representación del Estado y del pueblo soberano, los encargados de la administración de la Justicia, determinando si es que ha existido o no el cometimiento de la infracción, sus responsables y las correspondientes penas aplicables de acuerdo y conforme a la ley penal.

1.3.1.3. Órgano de investigación y acusación:

En este caso se está haciendo referencia a la Fiscalía General del Estado, órgano encargado precisamente de la defensa de los intereses públicos o intereses de la sociedad; pues es esta última, la que, de acuerdo a las modernas tendencias penales, quien resulta ser la principal víctima o sujeto pasivo del delito o infracción. Pero es necesario comprender que Fiscalía únicamente intervendrá en todos aquellos Procesos Penales por delitos de acción pública, pues no tendrá ningún tipo de intervención cuando se traten de delitos de acción privada ya que en estos casos la iniciativa del origen de un proceso y juzgamiento de los responsables corresponde directamente al ofendido o querellante.

1.3.1.4. Órgano de defensa:

Dentro de todo proceso, ninguna persona, cualquiera que sea el delito que haya cometido o infracción que haya recibido, puede ser privada de su derecho a la defensa, aun mas tratándose de una garantía constitucional que ampara a los ciudadanos, así la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 establece expresamente que:

“**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.”⁷

Órgano de defensa que en definitiva será el encargado de garantizar la protección y el respeto hacia los derechos fundamentales, tanto de aquella persona respecto de la cual ha recaído sospechas de responsabilidad penal como de aquel individuo que ha sufrido la vulneración de sus derechos.

1.3.2. Definición:

Como punto de partida podemos evocar la definición del proceso como tal propuesto por parte de Guillermo Cabanellas quien sostiene que el Proceso es: “Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento, conjunto de autos y actuaciones.”⁸

Siendo necesario comprender que el proceso es aquel conjunto de fases jurídicas enlazadas entre sí, que se desarrollaran conforme al orden determinado por la ley y ante el órgano jurisdiccional, ello con diversos objetivos tales como por ejemplo: que se dirima una controversia, que se verifiquen los hechos que han sido alegados por cada una de las partes, que se impongan las correspondientes penas o medidas de seguridad respecto de la persona procesada en razón del delito o infracción cometido, todas estas pretensiones o peticiones que se plasmarán en una sentencia la cual gozará de autoridad de cosa juzgada, que al decir de Miguel Fenech;

“El proceso es aquel lento y doloroso camino que han de recorrer el juzgador y los juzgados, el primero para conocer los hechos y las razones en que ha de fundarse el contenido de su decisión, y los segundos para aportar o facilitar a aquél el conocimiento de los hechos...”⁹

⁷ Asamblea Constituyente. Constitución de la República del Ecuador. 2008. Pg.37-38.

⁸ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. (Sexta Edición, Tomo IV). Bibliográfica Omeba. 1968. Pg.391-392.

⁹ Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal. Editorial Labor, S.A. 1952. Pg.69.

Por lo tanto, el proceso puede ser entendido como aquella herramienta por medio de la cual se resuelven los conflictos jurídicos, decidiendo y haciendo ejecutar las decisiones tomadas y garantizando la preservación del derecho.

Es entonces, que en base de lo expuesto podemos manifestar que el Proceso Penal es un conjunto de actos, hechos y acontecimientos enlazados o concatenados entre sí, que surgen de una relación jurídica establecida entre el Juez y las partes y de estas entre sí, que por ningún motivo podrán encontrarse aislados ni simplemente acumulados o amontonados, sino coordinados entre sí de manera que: “uno al propio tiempo que es la causa del que le sigue, sea el efecto del anterior y todos tiendan a una misma y única finalidad”¹⁰

Debiendo observar que tales actos procesales no se realizaran de manera arbitraria en cualquier momento, lo que significa que deben seguir un orden preestablecido en las normas jurídicas, normas a las cuales se encontrarán sujetos tanto Fiscalía, el Juzgador y todas aquellas personas que de una u otra manera mantengan un vínculo con la actividad procesal.

1.3.3. Finalidad.

1.3.3.1. Finalidad Inmediata:

Su finalidad primordial consiste en permitir la práctica de todas aquellas diligencias necesarias e indispensables destinadas al descubrimiento de la verdad histórica en su sentido amplio, completo y total, es decir determinar la forma en como surgieron los hechos y sus resultados, ello en razón de que al momento en que tal situación es presentada ante el Fiscal y posteriormente ante el Juez Penal no resulta ser del todo clara por razones como la repentina sucesión de acontecimientos o la ofuscación de los intervinientes en tal condición, esto que puede verse reflejado por ejemplo en lo que sucede en los casos de accidentes de tránsito en donde uno de los afectados manifiesta que la culpa es del otro conductor y viceversa

¹⁰ Vaca Andrade, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2009. Pg.29.

1.3.3.2. Finalidad Mediata:

El Proceso Penal lo que busca es una actuación justa por parte de la ley penal, ello en base de un orden sistemático de actos que le otorguen a la ciudadanía la seguridad indispensable de poder vivir en comunidad.

Podemos, entonces, expresar que la finalidad mediata del proceso penal consiste en la actuación del ius puniendi estatal, es decir que el Estado no solo tiene la facultad sino el deber de sancionar todas aquellas conductas delictivas de las cuales tenga conocimiento, facultad y obligación que únicamente la podrá ejercer a través de los Jueces y Tribunales en base justamente del Proceso Penal, pero a ello debe sumársele además una función garantista; tanto para el imputado, en cuanto a su rehabilitación y posterior reinserción a la sociedad, como de protección para la víctima del delito.

1.4. Procedimientos Especiales:

1.4.1. Introducción:

Dado a la necesidad de poder encontrar y aplicar nuevos procedimientos para la solución de conflictos dentro del Derecho Penal ecuatoriano; previamente; en el ya derogado, Código de Procedimiento Penal, se habían incorporado las llamadas salidas alternativas, entre las cuales se encontraban por ejemplo: la Conversión, Acuerdos de Reparación, la Suspensión Condicional del Procedimiento, el Procedimiento Simplificado entre otros, todos ellos incorporados con la finalidad de poder encontrar una solución distinta de la tradicional obteniendo una agilización en cuanto a la celeridad procesal y a la par de ello una reducción en cuanto a la carga procesal.

Actualmente con el nuevo y moderno Código Orgánico Integral Penal, cuya expedición fue aprobada en fecha de 3 de febrero del año 2014 por parte de la Asamblea Nacional del Ecuador, y que 180 días posteriores a su publicación en el Registro Oficial entró en vigencia, específicamente el 10 agosto del año 2014, se llevó a cabo una derogación de la mayoría de los procedimientos alternativos aplicables con el Código de Procedimiento Penal, y en lugar de ellos se establecieron, lo que hoy han sido calificados con el nombre de Procedimientos Especiales, contenidos específicamente en el Título VIII, capítulo único, artículo 634 del Código Orgánico Integral penal, cuyo objetivo es,

que de cierta forma, se atiendan de mejor manera las trasgresiones ocasionadas respecto de los bienes jurídicos y en ciertos tipos penales. Entendiendo que la finalidad del legislador, con la inclusión de estos Procedimientos Especiales ha sido, el lograr procesos penales eficientes, obteniendo una pronta respuesta de la Justicia y otorgando en definitiva una mayor seguridad tanto a la víctima como a la ciudadanía en general, situación última, que sin embargo, llega a ser debatible en aquellas situaciones en las que se procede con la aplicación de uno de estos procedimientos especiales como lo es el Procedimiento Abreviado, circunstancia que posteriormente será desarrollada con mayor amplitud.

1.4.2. Clasificación:

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 634 establece que: “Los procedimientos especiales son:

1. Procedimiento abreviado
2. Procedimiento directo
3. Procedimiento expedito
4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.”¹¹

1.4.2.1. Procedimiento Abreviado:

Su regulación se encuentra establecida a partir del artículo 635 hasta el artículo 639 del Código Orgánico Integral Penal, procedimiento que se caracteriza por tratarse de una solución consensuada del conflicto, es decir de un acuerdo que se lleva a cabo, únicamente, entre el Fiscal y el procesado respecto de la aceptación del cometimiento o participación en la infracción y respecto de la pena a aplicarse, procedimiento que por tratarse del tema central del presente proyecto investigativo, procederá a ser desarrollado con mayor énfasis en el capítulo II.

¹¹ Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2014. Pg.206.

1.4.2.2. Procedimiento Directo:

Este procedimiento se encuentra regulado en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que se caracteriza principalmente por concentrar todas las etapas del proceso en una sola audiencia, procedimiento que podrá ser aplicado únicamente respecto, tanto, de aquellos delitos calificados como flagrantes y cuya pena privativa de libertad sea de hasta cinco años, como de aquellos delitos en contra de la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general y que de la misma manera sean calificados como flagrantes, debiendo mencionar que a la fecha el salario básico unificado en el Ecuador corresponde a la cantidad de trescientos ochenta y seis dólares. Resultando improcedente respecto de aquellas: “infracciones que se han cometido en contra de la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte.”¹²

Procedimiento que será sustanciado y resuelto por parte del Juez de Garantías Penales, quien en un plazo máximo de diez días de calificada la flagrancia señalará el día y la hora en la que se llevará a cabo la audiencia de juicio directo, audiencia en la cual se dictará la respectiva sentencia, que podrá ser, ya sea de condena o ratificatoria de inocencia, audiencia que el Juez podrá suspenderse por una sola vez, ya sea de oficio o a petición de parte, debiendo indicar el día y la hora para la continuación de la misma, suspensión que no podrá exceder de quince días contados a partir del inicio de mencionada audiencia, siendo de esta manera que las partes hasta tres días antes de la audiencia enunciarán por escrito sus respectivas pruebas y en caso que de la parte procesada no se presente el Juez podrá ordenar su detención con el único fin de su comparecencia a la audiencia.

1.4.2.3. Procedimiento Expedito:

Este procedimiento se encuentra contemplado en el artículo 641 del Código Orgánico Integral Penal, procedimiento respecto del cual serán susceptibles tanto las contravenciones penales como las contravenciones de tránsito, y que se desarrollará en una sola audiencia ante el Juez competente, quién se regirá por las reglas establecidas en citado código, audiencia que tiene como característica que en ella la víctima y procesado

¹² Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2014. Pg.208.

pueden llegar a una conciliación que será puesta en conocimiento del juzgador y de esta manera dar por finalizado el proceso, pero debiendo tenerse en cuenta que no será posible llevar a cabo dicho acuerdo cuando se traten de casos de violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar.

Reglas del Procedimiento Expedito que, en casos de contravenciones penales, contravenciones en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar y contravenciones de tránsito se encontrarán reguladas en los artículos 642, 643 y 644 del Código Orgánico Integral penal respectivamente.

1.4.2.4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal:

Este procedimiento se encuentra regulado a partir del artículo 647 hasta el artículo 651 del Código Orgánico Integral Penal, procedimiento que, de acuerdo a la obra de Simón Valdivieso, titulada Índice Analítico y Explicativo Del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, y que es citada por parte de Paulo José Flores en su tesis de pregrado, se trata de:

“Un procedimiento especial, mediante el cual, el legislador permite al titular del bien jurídico, el ejercicio de la acción penal. Es decir, la pretensión punitiva del Estado le es cedida al ofendido a fin de que éste lo ejerza y por ello señala un procedimiento diferente, más simple, y que está supeditado a la voluntad del sujeto pasivo del delito.”¹³

¹³ Flores Muñoz, Paulo. El procedimiento abreviado como mecanismo jurídico para efectivizar principios constitucionales. (Tesis de pregrado). 2016. Pg.52.

CAPITULO 2

2. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, LOS SUJETOS PROCESALES Y LA PENA.

2.1. Procedimiento Abreviado.

2.1.1. Antecedentes Históricos:

Desde el inicio de la humanidad han existido actos y hechos violentos cuyo tratamiento y la forma de afrontar los mismos han variado con el tiempo, ello conforme a la cultura, costumbres y tradiciones de los diferentes pueblos y sociedades, razón por la cual en un primer término podemos manifestar que de acuerdo a criterios doctrinarios, su historia se desarrolla en base de cuatro periodos como lo son: la venganza privada, la venganza pública, la venganza divina y finalmente el periodo humanitario.

2.1.1.1. Venganza Privada:

Este período se caracteriza por la llamada venganza o pena de sangre, ello como un acto de solidaridad, por parte de la comunidad, frente a la agresión sufrida por alguno de sus miembros, no obstante, con el correr del tiempo este tipo de pena llegó a modificarse o sustituirse por una de tipo económico, en razón de la evolución o desarrollo de la sociedad, es decir que en esta última situación ya se viabiliza un tipo de acuerdo o arreglo privado entre las partes.

2.1.1.2. Venganza Pública:

En esta etapa se implementa el denominado sistema talional, incorporado en el Código de Hammurabi, con el cual lo que de cierta manera se busca, es el limitar la venganza por parte de la víctima o sus familiares hacia el infractor o agresor, ocasionándole a este último el mismo mal o daño sufrido por parte del primero.

2.1.1.3. Venganza Divina:

Durante esta fase los jueces y tribunales llevan a cabo un juzgamiento a nombre de las divinidades o deidades que de acuerdo a su criterio han resultado ofendidas, imponiendo penas con el objetivo de satisfacer la ira de estas últimas.

2.1.1.4. Periodo Humanitario:

Al respecto debemos citar a Jorge Zavala Baquerizo pues este autor, en su libro Tratado de Derecho Procesal Penal, sostiene que:

“Los investigadores del procedimiento abreviado pretender ver en el Derecho Anglosajón el origen de mencionada institución, ignorando que mucho antes de las referencias históricas a que ellos hacen referencia surgieron los primeros esbozos dirigidos a acortar la actuación de los damnificados por la comisión de un delito en busca de la reparación del daño reduciendo la controversia a una negociación entre el ofensor y el ofendido, negociación que en un comienzo fue directa entre uno y otro y que luego tuvo carácter social...”¹⁴

Razón por la cual, en base de tal cita es necesario destacar lo acontecido en Roma ya que es, en este lugar en donde surge un primer antecedente de lo que hoy conocemos como procedimientos especiales, pues es en la llamada Ley de las Doce Tablas en la cual se llegaron a consagrar dos derechos: por una parte el Talión con el cual se regulaban delitos graves como por ejemplo el robo de las mieses, y por otra parte la Composición, Derecho que se aplicaba para infracciones menos graves como los casos de lesiones leves o las injurias, acuerdo compositivo que se caracterizaba principalmente por tratarse de una negociación entre los sujetos involucrados en un juicio penal, es decir que se trataba ya de un proceso penal distinto del proceso penal ordinario, Composición que permitió acortar los plazos de conclusión del juicio.

Es entonces que, para poder acercarnos al origen del Procedimiento Abreviado como tal, es necesario hacer referencia a ciertas legislaciones del ordenamiento jurídico internacional, las cuales resultan ser trascendentales en cuanto a los hechos o sucesos que han sido determinantes a la hora de la creación, formación y desarrollo de citado

¹⁴ Zabala Baquerizo, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Edino. 2007. Pg.302

procedimiento, para lo cual se procederá a realizar un análisis de tres sectores como lo son: el Derecho Procesal Penal norteamericano, Derecho Procesal Penal europeo y Derecho Procesal Penal latinoamericano.

2.1.1.5. Derecho Procesal Penal Norteamericano:

Históricamente es en la tradición anglosajona en donde se inició el desarrollo de dos instituciones como lo son el plea guilty¹⁵ y el plea bargaining¹⁶; debiendo destacar a este último pues es el que presenta mayor e íntima relación con el Procedimiento Abreviado, desarrollo que llegó a coincidir con el origen y auge de aquellos procedimientos caracterizados por la supresión en cuanto a la producción de la prueba, aminorando los costos por parte del Estado y permitiendo una solución rápida de aquellos casos en los cuales la prueba disponible aseguraría la condena del imputado. Institución del plea bargaining que se llegó a originar, específicamente, a inicios del siglo XIX, obteniendo una posterior consolidación y llegando a formar parte de un modelo de enjuiciamiento penal que básicamente estructuró un procedimiento de partes, por lo que en base de este contexto se creó la negociación entre las partes, que en el caso del Derecho Procesal Penal Norteamericano y básicamente en la mayoría de las legislaciones se desarrolla entre el acusado y el Fiscal.

Es entonces que, de acuerdo a Alberto Bovino, citado por Marcelo Narvárez en su obra titulada Procedimiento Penal Abreviado, manifiesta textualmente que:

“El plea bargaining goza, en Estados Unidos, de amplio reconocimiento y aceptación. La Corte Suprema Federal ha dicho de esta práctica que ella es inherente al derecho penal y a su administración y que la disposición de los cargos a través de esta práctica no solo es una parte esencial del procedimiento penal sino también una práctica altamente deseable por múltiples razones.”¹⁷

En base de lo citado, podemos observar y afirmar que en el Derecho Anglosajón, pese a que se establece, desde un punto de vista constitucional, que todo ciudadano acusado por el cometimiento de un delito tiene derecho a ser juzgado a través de un juicio oral, público y contradictorio, actualmente en razón del plea bargaining en el país

¹⁵ Declaración de culpabilidad.

¹⁶ Súplica negociada.

¹⁷ Narvárez Narvárez, Marcelo. Procedimiento Penal Abreviado. Librería Jurídica Cevallos. 2003. Pg.52.

Estadounidense una gran parte, por no decir la mayoría, de los procesos se desarrollan y concluyen a través de la admisión de culpabilidad por parte del procesado, pero ello a través de transacciones o acuerdos entre, como mencionamos de manera previa, el Fiscal y el acusado.

Sin embargo, es preciso mencionar que, así como existen simpatizantes del plea bargaining, al igual se presentan detractores, quienes sostienen que más allá de los beneficios que se puedan originar, parecería que esta institución opera, más que por un acuerdo, por una intimidación, cuyos resultados no se compaginan con la realidad sino de previas negociaciones que se han realizado en casos similares. Manifestando además que existirá una diferenciación entre el plea bargaining y el Procedimiento Abreviado y es que en el primero no se respetan los principios de legalidad ni de verdad histórica, pues: “El acuerdo permite no perseguir todos los delitos atribuidos o la admisión de ciertos hechos de menor gravedad que los ocurridos realmente.”¹⁸

2.1.1.6. Derecho Procesal Penal Europeo:

En este caso debemos hacer mención de tres legislaciones, que resultan vitales a la hora de determinar el origen y desarrollo del Procedimiento Abreviado, como lo son: la legislación española, italiana y alemana.

- ✓ **Legislación Española:** La regulación del Procedimiento Abreviado se inició con la denominada Ley Orgánica No. 7, en fecha de 28 de diciembre de 1988; específicamente en su libro cuarto, título tercero, referente a los procedimientos especiales, ley con la cual, a su vez se reformó la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de fecha de 1882, procedimiento que, no obstante, en citada legislación llega a ser considerado como un procedimiento que de especial únicamente tiene su denominación pues de acuerdo a Arturo Majada, citado por Marcelo Narváez en su obra Procedimiento Penal Abreviado manifiesta que: “El 99% de las causas penales se tramitan con arreglo al procedimiento abreviado, al punto de que ya no es uno de los procedimientos especiales, sino más bien un verdadero procedimiento en el sentido de general aplicación.”¹⁹

¹⁸ Narváez Narváez, Marcelo. Procedimiento Penal Abreviado. Librería Jurídica Cevallos. 2003. Pg.53.

¹⁹ Narváez Narváez, Marcelo. Procedimiento Penal Abreviado. Librería Jurídica Cevallos. 2003. Pg.54.

Todo ello a tal punto que el procedimiento ordinario ha llegado a ser relegado a un segundo orden, aplicado de manera excepcional y limitado para aquellos delitos castigados con penas de reclusión, sea esta mayor o menor, y demás delitos de acción pública.

- ✓ **Legislación Italiana:** Es en el Código de Procedimiento Penal, que data de fecha de 24 de octubre de 1989, en el que se llegó a establecer la regulación referente a los procedimientos especiales, todos ellos tendientes a lograr la abreviación procesal y que se encuentran ubicados a lo largo del libro VI, en donde justamente podemos encontrar, en este caso, al llamado juicio abreviado, respecto del cual se prevé una audiencia preliminar, en la que se busca lograr una solución anticipada junto con una disminución de la pena, pues de acuerdo a esta legislación es el imputado quien conforme con el Ministerio Público solicita que el proceso se defina en la audiencia preliminar, dejando constancia de ello en un documento suscrito por ambas partes, en base de una sentencia que se sustenta en los acopios probatorios de Fiscalía.

- ✓ **Legislación Alemana:** La Ordenanza Procesal alemana realiza una diferenciación de tres modelos especiales de procedimiento como lo son: el procedimiento por mandato legal, el procedimiento abreviado y el *absprache*, debiendo destacar la situación de este último pues se basa en el acuerdo previo entre el sujeto activo y pasivo del proceso, acuerdo que debe someterse al consentimiento del juez, quien determinará el tipo de infracción y la pena a imponerse previo reconocimiento de culpabilidad por parte del procesado.

2.1.1.7. Derecho Procesal Penal Latinoamericano:

En el caso de Latinoamérica es preciso destacar al país de Argentina, pues se trata de la primera legislación latinoamericana en regular el Procedimiento Abreviado, específicamente a partir del año de 1987, periodo en el cual Julio B. Maier elaboró el proyecto del Código de Procedimiento Penal de la Nación que tuvo como antecedente al procedimiento monitorio alemán, circunstancia que presentó como situaciones

complementarias, el proyecto de la provincia de Santa Fé en 1933, el Código Procesal Penal de la provincia de Tierra de Fuego en 1994 y el de la provincia de Formosa en 1996 todos ellos que incorporaron a la institución del Procedimiento Abreviado.

No obstante, de lo expresado, es necesario resaltar el hecho que, de acuerdo a los estudiosos argentinos, es el nuevo Código de la Provincia de Córdoba el que resulta ser el principal precursor, como ningún otro, en materia procedimental, siendo de esta manera que en citado Código el Procedimiento Abreviado presenta las siguientes características:

- A) Acuerdo del tribunal, el Fiscal y el defensor en cuanto a la selección de este procedimiento.
- B) Confesión llana del imputado.
- C) Inexistencia de limite punitivo alguno para la procedencia de la vía abreviada.
- D) Facultad del juzgador penal para omitir la recepción de la prueba.
- E) No aplicación de pena más severa que la solicitada por el Fiscal.

De la misma manera, el Procedimiento Abreviado llegó a ser incorporado en la normativa de Códigos Procesales tanto centroamericanos como sudamericanos, ejemplo de ellos tenemos: Guatemala a partir del decreto No. 51 de 1992, Costa Rica en 1996, El Salvador en 1997, Chile con su Código de Procedimiento Penal de 1995, Venezuela en su Código Orgánico Procesal Penal en 1996, al igual que Bolivia en el año de 1997.

2.1.2. Definición:

En primer lugar, debemos hacer referencia a lo que debe entenderse por los términos que componen su denominación como lo son; el vocablo procedimiento y abreviar:

Procedimiento: El procedimiento en términos generales se refiere a un sistema o a un método para la ejecución de alguna cosa. Mientras que en el ámbito del derecho significará: “El modo de proceder en la actuación de trámites judiciales, es decir, en actos, diligencias, resoluciones, etc.”²⁰

Por su parte, Guillermo Cabanellas define al procedimiento como: “Modo de proceder en justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir el conjunto de

²⁰ Torres Chaves, Efraín. Breves comentarios al Código de Procedimiento Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2001. Pg.181.

actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa.”²¹

Alcalá Zamora, citado por parte de Ermo Quisbert en su artículo denominado El Procedimiento, expresa que:

“El procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas y ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.”²²

Por lo que a partir de lo expuesto, podemos manifestar que, en definitiva, el procedimiento como tal se trata de aquel conjunto o serie de trámites, diligencias o actos, sustanciados de conformidad a la ley, es decir aquello que nos llevaría a desarrollar más el cómo, pero debiendo tomar en cuenta, que con ello se estará haciendo referencia únicamente al aspecto externo o formal en relación al desarrollo del proceso o una de las etapas de este, es decir que no se toman en consideración ciertos aspectos que resultaría ser fundamentales en el caso de un proceso como lo son por ejemplo el objeto del proceso, la jurisdicción, la capacidad y legitimad de los litigantes, etc. En otras palabras y de manera ejemplificadora podemos decir que el proceso es una escalera y el procedimiento son sus peldaños, ello en razón de que los peldaños son lo externo, lo que se puede observar, mientras que el proceso, es la esencia, la sustancia, es decir lo interno lo que no se ve.

Abreviar: El termino abreviar de acuerdo a Guillermo Cabanellas significa: “Acortar o acelerar en el tiempo. Reducir o disminuir en espacio o extensión.”²³

Por lo tanto, debemos expresar que el término abreviar en definitiva significa aquella situación en la cual se procede a resumir, compendiar o acortar ciertos tramites o actos con el objetivo de simplificar la acción, y en el caso del ámbito jurídico y específicamente

²¹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. (Sexta Edición, Tomo IV). Bibliográfica Omeba. 1968. Pg.390.

²² Quisbert, Ermo. El Procedimiento. Apuntes Jurídicos. 2010. Pg.2. Recuperado de <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/procedimiento.pdf>

²³ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. (Sexta Edición, Tomo I). Bibliográfica Omeba. 1968. Pg.21.

en relación al Procedimiento Abreviado, el de obtener una pronta resolución judicial con la menor carga procesal y el menor gasto económico estatal posible.

De esta manera, para poder comprender a plenitud y con eficacia dicho Procedimiento Abreviado debemos hacer mención de las muy variadas definiciones que se han propuesto y presentado a lo largo de la historia por parte de los distintos doctrinarios y estudiosos del Derecho.

El Dr. Alfonso Zambrano Pasquel en su Estudio Introdutorio a las Reformas al Código de Procedimiento Penal. sostiene que el Procedimiento Abreviado:

“Es el proceso que se le sigue a un procesado en el cual se le puede imponer una pena, por la realización de un hecho contrario a la norma penal y en el cual se prescinde de la oralidad, contradicción, la publicidad y etapa probatoria, siempre y cuando haya previo acuerdo entre el procesado y la Fiscalía”²⁴

Por su parte Juan Antonio Garrido en su obra titulada El Juicio Abreviado, citada a su vez por María Lorena Palacios en su tesis de pregrado, con ciertas similitudes a la definición presentada por parte del Dr. Zambrano Pasquel define al Procedimiento Abreviado como:

“El juicio que se le hace a un imputado en donde se le impone una pena, por la comisión de un hecho de carácter penal, prescindiendo de la oralidad, la contradicción, la publicidad y la producción de pruebas, previo a la conformidad entre el Ministerio Público y el imputado.”²⁵

Esto quiere decir entonces, que es en base del Procedimiento Abreviado que se viabiliza y posibilita la negociación y aplicación de una pena atenuada respecto de aquel individuo que ha cometido una infracción tipificada como delito dentro del Código Orgánico Integral Penal, siempre que este último reconozca su comisión o participación en la misma, llegando a prescindir de los principios de oralidad, publicidad, contradicción e intermediación así como también en cuanto a la producción de pruebas, lo que significa que una vez obtenida la confesión del procesado se aplicará la pena correspondiente pero evadiendo todas estas garantías.

²⁴ Zambrano Pasquel, Alfonso. Estudio Introdutorio a las Reformas al Código de Procedimiento Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2009. Pg.112.

²⁵ Palacios Palacios. María. El Procedimiento Abreviado y el Procedimiento Simplificado en la Legislación Procesal Penal ecuatoriana. (Tesis de pregrado). 2010. Pg.28.

Germán Hermosilla Arriagada, citado por parte de Juana Corte Silva, manifiesta que el Procedimiento Abreviado es:

“Una forma especial de tramitar y fallar, sumariamente, los hechos que han sido motivo de investigación, acusación fiscal y particular dentro de la misma audiencia de preparación, en lugar de serlo a través del juicio oral, cuya brevísima tramitación le corresponde al Juez de Garantías, quien además deberá dictar sentencia definitiva. La petición de su aplicación compete únicamente al Fiscal, nadie más puede hacerlo; pero si no se cuenta con la aprobación del acusado, no existe posibilidad de su utilización.”²⁶

Podemos manifestar que el Procedimiento Abreviado es un mecanismo alternativo al procedimiento ordinario, es decir que existe la posibilidad de que las partes puedan acordar la aplicación de una forma especial y diversa de procedimiento, con la cual lo que se quiere, es el obtener sentencias mucho más rápidas y a un menor costo, pero todo ello con ventajas y desventajas para las partes intervinientes, ya que el Fiscal por una parte, debe renunciar a la aplicación de una pena mayor o el máximo de la pena prevista para el tipo penal, pero a su vez obtiene la declaración de culpabilidad del procesado como también evitará toda aquella fase referente a la producción de pruebas traduciéndose en un debate simplificado, y por otra parte el procesado si bien renuncia a su derecho de que su culpabilidad sea probada por parte del Fiscal obtendrá una pena inferior a la que posiblemente le hubiera correspondido si el proceso se hubiera sustanciado conforme con el procedimiento ordinario.

Ricardo Vaca Andrade en su Manual de Derecho Procesal Penal, sostiene que el Procedimiento Abreviado es:

“Una forma nueva de buscar soluciones rápidas, pero, al mismo tiempo efectivas, a los conflictos penales originados en delitos de gravedad menor, introduce un procedimiento penal distinto al tradicional en nuestro sistema procesal penal ecuatoriano para delitos de acción pública con el que se persigue alcanzar algunas finalidades, que, de lograrse, producirán resultados positivos.”²⁷

²⁶ Corte Silva, Juana. El Procedimiento Abreviado. 2013. Pg.12-13. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/jus-semper-loquitur/article/download/33945/30899>

²⁷ Vaca Andrade, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2009. Pg.1096.

Con ello, se da a entender que el Procedimiento Abreviado resulta ser una Institución Jurídica relativamente nueva dentro de nuestra legislación, que ha llegado a ser incorporada, para alcanzar ciertas finalidades como por ejemplo una pronta resolución de los conflictos penales de menor gravedad, que en nuestro caso ecuatoriano se refiere a delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de los diez años, siempre que se traten de delitos de acción pública, para que de esta manera pueda ser viable uno de sus presupuestos como lo es el acuerdo o negociación entre Fiscalía y la persona procesada.

El Dr. Ángel Maza López, en su artículo titulado Procedimiento Abreviado, manifiesta que dicho procedimiento es:

“Un mecanismo alternativo que contribuye a la economía procesal, puesto que suspende temporalmente el proceso imponiendo el cumplimiento de ciertas condiciones que de cumplirse extinguirían la acción penal, sin la necesidad de imponer una pena, es decir sin tener que agotar todas las etapas del proceso. Lo solicita el procesado una vez que acepta voluntariamente su participación en la infracción, previo acuerdo con el Fiscal, y lo resuelve en audiencia pública el Juez de Garantías Penales.”²⁸

Conforme a mencionada interpretación, el Procedimiento Abreviado se constituye en un instrumento alternativo para la solución de conflictos de carácter penal, siempre y cuando se cumplan con los requisitos preestablecidos en la normativa penal, evitando con ello el desarrollo de todas las etapas que conforman o integran a un procedimiento ordinario, debiendo tener en cuenta que de acuerdo a nombrado autor la aplicación de este procedimiento será solicitado por la persona procesada; a diferencia de las anteriores definiciones de acuerdo con las cuales se expresa que la solicitud de aplicación de este procedimiento será realizado por parte de la Fiscalía en acuerdo con la persona procesada, una vez que ha aceptado voluntariamente su culpabilidad o participación en el hecho delictivo, todo ello previo a un pacto con el Fiscal, situación que será resuelta por parte del Juez de Garantías Penales a través de una audiencia en la que se determinará si procede o no la aplicación de este procedimiento y la posterior sentencia.

²⁸ Maza, Ángel. Procedimiento Abreviado. Derecho Ecuador. 2019. Recuperado de: <https://www.derechoecuador.com/procedimiento-abreviado>

Siendo entonces de esta manera, que a partir de las exposiciones presentadas por diversos autores podemos concluir en que: el Procedimiento Abreviado ha sido acogido dentro de nuestro sistema Procesal Penal, no como una institución novedosa, pues ya se encontraba incluida en el ya derogado Código de Procedimiento Penal a partir del año 2001, actualmente con ciertas reformas, contenido y regulado específicamente en el título VIII de los Procedimientos Especiales, sección primera, a partir del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, que viene a constituirse en una alternativa, o a partir del cual se procede a variar el curso del procedimiento ordinario, es decir, prescindir de las etapas de oralidad, publicidad, contradicción y probatoria.

Procedimiento que se aplica a una persona en razón del cometimiento de una infracción de carácter penal, cuya pena, que de acuerdo a nuestro sistema, no podrá exceder de los diez años de privación de libertad, y que llega a tener su razón y fundamento en la confesión libre y voluntaria por parte del procesado hacia la Fiscalía respecto del delito o infracción que hubiere cometido o intervenido, obtenido de esta manera la oportunidad de que el Fiscal solicite al Juez una rebaja de la pena a aplicarse, es decir que básicamente se trata de una negociación o acuerdo únicamente entre procesado y Fiscalía, debiendo resaltar el hecho de que en dicho convenio se deja de lado totalmente la intervención u opinión de quien resulta ser la víctima del hecho punible, todo ello que será puesto en conocimiento del Juez de Garantías Penales para que a través de una audiencia se determine la aplicación o no del ya mencionado Procedimiento Abreviado y la correspondiente sentencia condenatoria.

2.1.3. Finalidad:

En cuanto al tema referente a las finalidades del Procedimiento Abreviado, en un primer término procederemos a citar lo plasmado por ciertos autores en sus obras, pues de acuerdo a sus puntos de vista, experiencia y estudio han llegado a determinar cuáles son los principales objetivos de este procedimiento, para que tomando como base lo expuesto por cada uno de estos doctrinarios y profesionales del Derecho, podamos llegar a una conclusión y entender el propósito para el cual ha sido creada esta institución.

De acuerdo con el Ab. Oswaldo Valle Cevallos el Procedimiento Abreviado presenta las siguientes finalidades:

- ✓ “La celeridad procesal.
- ✓ La eficacia en la administración de justicia.
- ✓ Obtener una sentencia condenatoria.
- ✓ El ahorro de tiempos y recursos, mediante una sentencia anticipada al trámite y los plazos normales.”²⁹

Por su parte María Inés Horvitz en conjunto con Julián López Masle, en su libro titulado Derecho Procesal Penal Chileno sostiene que: “La previsión de un procedimiento abreviado respondió a la necesidad de contar con una vía más rápida y económica de enjuiciamiento”, pero para continuar con su idea dichos autores a su vez citan a Riego quien manifiesta que el procedimiento abreviado se llegó a establecer: “Con el fin de favorecer la eficacia en una cantidad importante de casos, o dicho en otros términos para acortar los procedimientos, ahorrándose los costos y las demoras del mismo...”³⁰

Conforme al criterio del autor Alfonso Zambrano Pasquel, expresado en su Estudio Introductorio a las Reformas al Código de Procedimiento Penal, la finalidad de esta institución jurídica es:

“Facilitar a la administración pública la descongestión y agilidad de los procesos acumulados en los juzgados y tribunales de la República por la lentitud con la que se ventilan dichos procesos, es decir, es de carácter meramente utilitario porque lo que se quiere es la rapidez o celeridad en el juzgamiento.”³¹

Ricardo Vaca Andrade, propone en su Manual de Derecho Procesal Penal un listado en cuanto a las finalidades de este Procedimiento:

- a) “Descongestionar el despacho judicial en juzgados y tribunales penales.
- b) Dar una respuesta efectiva a la ciudadanía que reclama por la demora en la administración de justicia.

²⁹ Valle Cevallos, Oswaldo. El Fiscal y las Etapas del Proceso. S.f. pg.136.

³⁰ Horvitz Lennon, María., López Masle, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno. Editorial Jurídica de Chile. 2004. Pg.516.

³¹ Zambrano Pasquel, Alfonso. Estudio Introductorio a las Reformas al Código de Procedimiento Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2009. Pg.113.

- c) Canalizar adecuadamente las naturales reacciones individuales y sociales en contra de los infractores, lo cual ha llevado, en no pocos casos, a reacciones primitivas de justicia por mano propia que pueden ser entendidas, pero no se justifican de ninguna manera.
- d) Hacer posible la mediación directa y personal en el ámbito penal, pero limitándola a delitos de menor gravedad, reprimidos con prisión. Esta mediación, que en el actual sistema procesal es imposible, deberá darse entre el Fiscal y el procesado con su abogado defensor, pero sin ignorar o desconocer los derechos del ofendido o agraviado.”³²

En entonces, que en definitiva la principal finalidad que se persigue con el Procedimiento Abreviado y en la que coinciden la mayoría de los autores es el de lograr un descongestionamiento procesal, es decir la descongestión del sistema judicial ecuatoriano y la agilización de todos aquellos procesos que se encuentran acumulados en los juzgados, haciendo posible con ello un ahorro tanto del tiempo como de los recursos económicos estatales. Pero junto a ello, se debe hacer mención de sus otras finalidades, como lo son: el resolver y acortar los procedimientos obteniendo sentencias condenatorias efectivamente mucho más ágiles y en un breve periodo de tiempo, satisfaciendo, según los defensores de este procedimiento, a la ciudadanía en vista de sus reclamos por una administración de justicia mucho más dinámica y efectiva, aunque sin embargo esto último puede estar sujeto a debate, pues en búsqueda de tal dinamismo y rapidez por resolver los casos se pueden llegar a cometer errores sean positivos para el procesado y negativos para la víctima o viceversa y llegando de esta manera a perjudicar, sin tener la intención de hacerlo, a la misma sociedad.

Por lo que de acuerdo a lo analizado debemos manifestar que, únicamente quienes resultarían ser beneficiados por la aplicación y finalidades del Procedimiento Abreviado serían tanto el Fiscal, el procesado y el Estado, ello debido a las siguientes razones: el Fiscal por una parte se estaría beneficiando en cuanto a un ahorro de trabajo probatorio respecto de la existencia jurídica del delito y la culpabilidad del procesado, es decir que, en otras palabras se estaría ya adjudicando con el menor esfuerzo un “triunfo” sin cumplir

³² Vaca Andrade, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2009. Pg.1193.

con la labor y desarrollo necesarios y preestablecidos. Por otra parte, el procesado se beneficia en cuanto al hecho de poder obtener una pena menor de la que realmente le correspondería si el proceso se sustanciara conforme el procedimiento ordinario, es decir que se ahorra un tiempo de condena que podría haber recaído sobre él si el proceso se sustanciaría normalmente, eliminado la incertidumbre respecto de su suerte y finalmente el Estado se vería favorecido en cuanto al descongestionamiento del despacho judicial, logrando un ahorro y una disminución tanto de los recursos económicos como humanos, aliviando la situación de los juzgados y tribunales, moviendo el aparataje judicial en el proceso penal acusatorio, es decir, en definitiva descongestionar la carga procesal. Dejando de lado, con todo ello, a la víctima de la infracción, situación debatible, contradictoria y hasta cierto punto problemática, pues esta última es quien resulta ser el sujeto pasivo del injusto penal, descuidándola de manera positiva e incumpliendo con sus derechos tanto de igualdad, participación, contradicción y protección, pues toda víctima debe ser respetada de forma íntegra y debe ser tenida en cuenta para crear mecanismos que den respuestas a sus necesidades específicas, garantizando la asistencia jurídica, la representación efectiva y su participación real en los actos del proceso con eficacia y transparencia.

2.1.4. Reglas para sustanciar el Procedimiento Abreviado:

Para que se pueda proceder con la aplicación del Procedimiento Abreviado o, dicho en otras palabras, para que se acepte a trámite este procedimiento es necesario el cumplimiento de ciertas reglas o presupuestos establecidos y señalados por la ley que en nuestro caso se trata del Código Orgánico Integral Penal.

Para lo cual procederemos a citar el artículo 635 de mentado Código, que establece lo siguiente:

“Art. 635.- Reglas. - El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

- 1.** Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.
- 2.** La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.”³³

En un primer término debemos destacar lo relativo al primer numeral, pues lo relevante en esta situación es la reforma existente, en relación a lo que establecía el anterior Código de Procedimiento Penal, ya derogado, y lo que hoy establece el Código Orgánico Integral Penal en cuanto a los delitos respecto de los cuales es admisible el Procedimiento Abreviado, pues la actual reforma determina un aumento en relación a los delitos susceptibles de la aplicación de dicho procedimiento, ya anteriormente procedía respecto de aquellos delitos cuya pena privativa de libertad era de hasta cinco años mientras que en la actualidad procede sobre aquellos delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta diez años, lo que significa entonces que con esta renovación el legislador lo que ha pretendido es lograr un aumento en la cantidad de infracciones que puedan ser sustanciadas conforme a la vía abreviada.

Procedimiento Abreviado que tendrá un determinado tiempo para ser propuesto por parte de Fiscalía, como lo es desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, situación que de la misma manera ha sido reformada pues anteriormente se establecía que la oportunidad para presentarlo era desde el inicio de la instrucción fiscal hasta la audiencia de juzgamiento. A más de ello con el Código de Procedimiento Penal existía la posibilidad de que la propia persona procesada solicite la aplicación del Procedimiento Abreviado mientras que actualmente nace de la propuesta realizada por el representante de la Fiscalía.

³³ Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2014. Pg.206-207.

Siendo necesario para la admisibilidad y aplicabilidad de este procedimiento, tanto más que esta situación se ha llegado a constituir en un requisito sine qua non, el hecho de que el procesado, por una parte admita expresamente el cometimiento o participación en la infracción penal y por otra parte se someta de manera voluntaria a la aplicación del mismo, ello contando con el patrocinio de un Abogado defensor, sea este público o privado, quien tendrá la obligación de informar a la persona procesada cuales son los efectos tanto positivos como negativos, las repercusiones, ventajas y desventajas de someterse a la práctica de mencionado procedimiento, como también de revelar que el procesado ha consentido libre y expresamente, sin haber existido ningún tipo de coacción o presión respecto, tanto de su persona como del hecho que se le atribuye, pues tal y como lo expresa Ricardo Vaca Andrade en su obra titulada Derecho Procesal Penal Ecuatoriano:

“El procesado es la persona que está renunciando a su derecho constitucional a ser juzgado en un juicio, ante los jueces del Tribunal Penal, tramitando en todas sus etapas y con respeto irrestricto a la garantía del debido proceso y, fundamentalmente el derecho a la defensa... más si el procesado admite haber cometido el hecho que se le imputa – sin que esto implique confesión – se da por supuesto que ya no hace falta la realización del juicio, sino tan solo aplicar la pena que se hubiera convenido entre el Fiscal y el procesado”³⁴

Debiendo destacar el hecho de que, en los casos en los que existan más de un procesado, esta situación no impedirá la aplicación de este procedimiento, es decir que resulta totalmente viable y valido que alguno de ellos otorgue libremente su consentimiento mientras que otros pueden no hacerlo, estando en su completo derecho de someterse a un procedimiento ordinario.

2.1.5. Trámite:

“**Art. 636.-** Trámite. - La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.

³⁴ Vaca Andrade, Ricardo. Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Ediciones Legales. 2014. Pg.588.

La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.”³⁵

Esta normativa hace referencia a que el Procedimiento Abreviado nace de una propuesta realizada por parte del Fiscal, hacia la persona procesada, quien contará con el asesoramiento de su Abogado defensor, y a quienes se les presentará dos opciones: ya sea el de aceptar tal proposición, en cuyo caso se procederá a realizar la calificación jurídica del hecho punible y la negociación y determinación de la pena, la misma que será el resultado de un análisis a detalle de los hechos que le han sido imputados y admitidos, además de la aplicación, si procede o no, de circunstancias atenuantes, pena que en ningún caso podrá ser inferior al tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal, o su segunda opción será el de rechazar dicha propuesta, en cuyo supuesto se procede a tramitar el proceso por medio de la vía del procedimiento ordinario. Pero siempre debiendo tener presente que el Abogado deberá cumplir a cabalidad su deber profesional tanto desde un punto de vista humano, ético y moral pues constantemente deberá informar a su representado en que consiste y cuál es la finalidad del Procedimiento Abreviado, poniendo a su conocimiento los posibles resultados y consecuencias del mismo.

“Art. 637.- Audiencia. - Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si

³⁵ Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2014. Pg.207.

es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria.

La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador.

En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o al fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento.

En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva.”³⁶

Una vez que se haya podido llegar a un acuerdo entre el Fiscal y la persona procesada y su defensor, el propio Fiscal solicitará ya sea por escrito o de manera oral la aplicación del Procedimiento Abreviado ante el Juez competente, acreditando que se han cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley.

Es así que, una vez recibida la solicitud, dentro de las 24 horas siguientes el Juez convocará a una audiencia oral y pública dentro de la cual determinará si procede o no la aplicación del Procedimiento Abreviado, y en caso de ser admitido el Juzgador dictará sentencia condenatoria. Dentro de mencionada audiencia el Juez escuchará al Fiscal, quien expondrá los hechos investigados con las debidas fundamentaciones jurídicas, como también escuchará de manera obligatoria al procesado, informándolo nuevamente sobre las consecuencias que le puede originar el sometimiento a este procedimiento y si es que de manera expresa y voluntaria ha consentido con su aplicación. No obstante, tal

³⁶ Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2014. Pg.207.

normativa merece un análisis y una crítica pues se da a entender que existen dos momentos en un solo acto procesal: es decir que el primer momento consiste en que una vez realizada la solicitud, el Juzgador determinará si procede o no su aplicación y un segundo momento en el cual el Juez procede a escuchar al Fiscal y al procesado dictando sentencia, por lo que al decir de Ricardo Vaca Andrade:

“Los abogados que ejercemos la profesión sabemos que las audiencias se fijan con anticipación de semanas y meses, precisamente, porque hay tantas y tantas causas acumuladas, por lo tanto, hablar de veinticuatro horas es una farsa más de la medida de mano a la justicia. Además, gracias a la deficiente redacción del legislador ecuatoriano, al parecer se van a producir dos audiencias, una a continuación de la otra, una previa para definir si se acepta o no el procedimiento y la otra para escuchar al Fiscal y al procesado y dictar sentencia.”³⁷

“**Art. 638.-** Resolución. - La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso.”³⁸

En la audiencia el Juez deberá dictar la respectiva sentencia condenatoria, conforme, como es debido, a las reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, en la cual deberá constar tres situaciones como lo son: el acuerdo de la calificación del hecho punible, la pena propuesta y presentada por el Fiscal y de ser el caso la reparación integral a la víctima, situación esta última que resulta ser el tema de debate en el presente proyecto pues, si bien el asunto de la reparación integral debe constar si o si dentro de una sentencia por tratarse de uno de los requisitos de la misma y que se encuentra contenido específicamente en el numeral 6 del artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal, es necesario que, además de contar con la participación o intervención de la víctima dentro de la negociación, dicha reparación integral conste y sea incorporada como uno de los

³⁷ Vaca Andrade, Ricardo. Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Ediciones Legales. 2014. Pg.591.

³⁸ Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2014. Pg.207.

requisito de procedibilidad del Procedimiento Abreviado pues de esta manera la víctima de cierta forma y desde un punto de vista objetivo, subjetivo e inclusive simbólico considerará en cierta medida resarcido su derecho vulnerando, tratándose además de una garantía constitucional contenida específicamente en el artículo 78 de la Constitución de la Republica.

“Art. 639.- Negativa de aceptación del acuerdo. - Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario.

El acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario.”³⁹

Además es necesario tomar en consideración, la posibilidad de que exista un rechazo de la aplicación del Procedimiento Abreviado por parte del Juez, en caso de que este último determine que el acuerdo no ha cumplido tanto con los requisitos exigidos en el Código Orgánico Integral Penal como con las garantías consagradas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, situación en la cual el Juzgador motivará su resolución y ordenará que el proceso se sustancie a través de la vía ordinaria, vía en la cual dicho acuerdo por ningún motivo podrá ser empleado como objeto de prueba.

2.2. Sujetos Procesales.

2.2.1. Introducción:

Previo al desarrollo explicativo de todos y cada uno de los sujetos procesales, es preciso en primer lugar tener presente la diferenciación existente entre ellos y los sujetos que integran la relación jurídica sustancial, pues en esta última situación quienes intervienen, son aquellos sujetos titulares activos y pasivos del derecho sustancial que va

³⁹ Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2014. Pg.208

a ventilarse dentro de un proceso como por ejemplo es el caso: “del acreedor y su deudor, el hijo extramatrimonial y el supuesto padre o el autor del hecho ilícito y la víctima del mismo.”⁴⁰

Mientras que por otra parte los sujetos del proceso como tal o llamados sujetos procesales son aquellos individuos que intervienen en el proceso y quienes van a variar de acuerdo a legislaciones internacionales y a criterios doctrinales tanto nacionales como internacionales, como es el caso de Baumann quien considera como sujetos del proceso por ejemplo a los auxiliares del tribunal, a la policía, a testigos y peritos, así también dentro de este grupo suelen ser considerados todos aquellos funcionarios encargados de dirigir y dirimir el proceso, y las partes como tal, en donde podemos encontrar a los Jueces y al demandante, demandado, Fiscalía y terceros intervinientes respectivamente.

No obstante, es de trascendental importancia comprender que no toda persona que ejecute actos procesales o que se encuentre autorizada para ello puede ser considerada dentro de la denominación genérica de sujeto procesal, es decir, que para poder determinar quienes integran este grupo denominado como sujetos procesales, no interesa el remitirse al ejercicio autónomo o independiente de aquellas facultades concedidas por las propias reglas procesales o a los deberes impuestos por las mismas.

Es por ello que, a diferencia de tales criterios doctrinarios y legislaciones, dentro de nuestra actual normativa penal, específicamente en el Código Orgánico Integral Penal no se considera al Juez ni a terceros intervinientes como sujetos procesales, pues en su artículo 439 hace mención expresa como sujetos del proceso a la persona procesada, a la víctima, a Fiscalía y a la defensa.

Por lo que al respecto podemos citar el ejemplo propuesto por parte de Julio B. J. Maier en su obra de Derecho Procesal Penal II quien sostiene que:

“El testigo o el perito llevan a cabo actos procesales, acciones que, junto a otras, componen la obra humana que constituye el procedimiento; son portadores, entonces de facultades y deberes que conceden e imponen reglas procesales y, sin embargo, no son considerados, ordinariamente, participes o intervinientes en el procedimiento, es decir sujetos del proceso penal.”⁴¹

⁴⁰ Echandia, Devis. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Biblioteca Jurídica DIKE. 1987. Pg.295.

⁴¹ Maier, Julio. Derecho Procesal Penal. (Tomo II). Editores del Puerto s.r.l. 2004. Pg.40.

Siendo de esta manera que el análisis de los sujetos intervinientes dentro de lo que es el proceso penal adquiere un carácter trascendental, pues es entre ellos que se desarrolla la relación jurídica fundamental que se da y se mantiene durante y a lo largo de las distintas actuaciones procesales.

2.2.2. Definición:

Alfredo Vélez Mariconde, quien es citado por parte de Ricardo Vaca Andrade, sostiene que:

“Se considera sujetos de la relación procesal a quienes pueden o deben actuar, ya sea en virtud de la función pública que ejercen, ya sea porque son titulares de derechos subjetivos o de intereses tutelados por el derecho procesal, ya sea porque éste les impone deberes que deben cumplir.”⁴²

Por su parte Jorge Zavala Baquerizo, en su libro titulado El Proceso Penal determina que:

“Entendemos por sujetos procesales a aquellas personas que, de manera principal o accesoria, intervienen en la constitución y desarrollo del proceso penal, por ser titulares de una determinada potestad, o por tener que cumplir ciertas funciones particulares y eventuales referidas a un concreto objeto procesal.”⁴³

Es entonces que en base de lo expuesto, por sujetos procesales podemos entender aquellos individuos que intervienen en el proceso penal, cada uno de los cuales gozará de la titularidad del ejercicio de poderes, funciones y calidades que resultan ser indispensables al momento de la realización del proceso, es decir que tales sujetos ostentan la titularidad de derechos procesales, obligaciones procesales e inclusive funciones procesales cuyo número no se limita en razón de los intereses controvertidos, todas ellas que son necesarias e indispensables tanto: “para acreditar legalmente la existencia de los fundamentos de hecho y de derecho de sus reclamaciones o excepciones

⁴² Vaca Andrade, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2009. Pg.192.

⁴³ Zabala Baquerizo, Jorge. El Proceso Penal. Editorial Edino. 1989. Pg.34.

o de sus intereses o pretensiones.”⁴⁴, como fundamentalmente para que el proceso pueda continuar.

No obstante, es importante recalcar que la definición de sujeto procesal en realidad carece de un valor sistemático, pero ello no quiere decir que carezca de importancia, pues la mayoría de los autores utilizan esta terminología o expresión al momento de describir la función que desempeñan los principales protagonistas del procedimiento y su posición jurídica relativa, en relación con los demás, conforme con las reglas del Derecho Procesal Penal

2.2.3. Clasificación:

El Código Orgánico Integral penal en su artículo 439 determina cuales son los sujetos intervinientes dentro de un proceso penal, clasificándolos de la siguiente manera:

“**Art. 439.-** Sujetos procesales. - Son sujetos del proceso penal:

1. La persona procesada
2. La víctima
3. La Fiscalía
4. La Defensa.”⁴⁵

2.2.3.1. Persona Procesada:

En torno de la expresión de persona procesada han existido varias denominaciones para referirse a la misma, ello conforme al estado en el que se encuentre el proceso, tales como, por ejemplo: acusado, sospechoso, procesado, imputado etc.

De la misma manera se han originado y presentado varias definiciones, entre las cuales podemos exponer las siguientes:

Julio B.J. Maier en el tomo II de su libro titulado Derecho Procesal Penal expresa que:

⁴⁴ Abarca Galeas, Luis. Fundamentos Constitucionales del Sistema Procesal Oral Ecuatoriano. Corte Suprema de Justicia y Concejo Nacional de la Judicatura. 2006. Pg.102.

⁴⁵ Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2014. Pg.144.

“El imputado es aquella persona que sufre la persecución penal y, por cierto, adquiere esa calidad y los derechos correlativos a ella desde el primer momento de su persecución, esto es, desde que frente a cualquier órgano estatal encargado de perseguir penalmente es individualizado como autor de un hecho punible participe en él, calidad que perdura hasta la finalización del proceso por sentencia judicial firme.”⁴⁶

Por su parte Ricardo Vaca Andrade en su obra Manual de Derecho Procesal Penal cita a Manzini quien sostiene que: “El imputado es el sujeto de la relación procesal contra quien se procede penalmente”⁴⁷, no obstante, cabe recalcar que para dicho autor resulta más apropiado hablar del procesado como la persona a cuyo cargo se ha puesto la comisión de un acto delictivo.

Cafferata Nores en conjunto con varios autores creó la obra titulada Manual de Derecho Procesal Penal en la cual establece que el procesado es:

“La persona indicada como partícipe de un hecho delictuoso en cualquier acto de la persecución penal dirigido en su contra y desde el primer momento de ella...A partir de esa indicación gozará del derecho de defensa en todas sus manifestaciones. Por ello, el otorgamiento a una persona de la calidad de imputado, que significa reconocerlo como sujeto del proceso (y no mero objeto de persecución penal), importa un indudable beneficio jurídico desde el punto de vista de su defensa.”⁴⁸

Nuestro Código Orgánico Integral Penal en su artículo 440 define al procesado de la siguiente manera:

“**Art. 440.-** Persona procesada. - Se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos. La persona procesada tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y este Código.”⁴⁹

⁴⁶ Maier, Julio. Derecho Procesal Penal. (Tomo II). Editores del Puerto s.r.l. 2004. Pg.47.

⁴⁷ Vaca Andrade, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2009. Pg.212.

⁴⁸ Nores Cafferata, José., Montero, Jorge., Vélez Víctor., Ferrer, Carlos., Novillo, Marcelo., Balcarce, Fabian... Manual de Derecho Procesal Penal. Advocatus Ediciones. 2012. Pg.297

⁴⁹ Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2014. Pg.144

En definitiva, la persona procesada es aquel individuo respecto del cual se ha originado una presunción de responsabilidad en cuanto a su participación o cometimiento de un hecho de carácter delictivo, es decir aquella persona sobre la cual existen indicios o señales, fundadas o no, que serán objeto de investigación y esclarecimiento por parte de la justicia, situación por la que se originará la denominada formulación de cargos por parte de Fiscalía, iniciándose una persecución penal en su contra, y ostentando dicha calidad desde el momento de la primera actuación del procedimiento que se ha iniciado y dirigido respecto de su persona, es decir a partir de su detención, hasta la finalización del mismo que será una audiencia de juicio en donde se pronunciará la respectiva sentencia, sea condenatoria o ratificatoria de inocencia.

Debiendo mencionar que el procesado será el sujeto activo en cuanto al cometimiento de la infracción, pero será sujeto pasivo ya dentro del proceso. Procesado que al igual que toda persona, y al encontramos en un Estado Constitucional de derechos, contará justamente con derechos encaminados a garantizar y resguardar tanto su persona como su dignidad, tales como por ejemplo: el derecho a un juicio, el derecho a la defensa, el derecho a guardar silencio, a que se presuma su inocencia, el derecho a la no autoincriminación, etc. Debiendo además ser juzgado sin ningún tipo de dilaciones, pues en el caso que nos ocupa como lo es el Procedimiento Abreviado, este se caracteriza por su rapidez y celeridad, pudiendo manifestar e inclusive afirmar que esta serie de derechos y garantías de la persona procesada superan a los de las propias víctimas a pesar de que estas últimas son aquellas a quienes la justicia les debe protección, pues lo que se trata, como mínimo, es el de mejorar su posición al momento en que la persona ha sido objeto de una infracción penal, para con ello, crearle una especie de coraza de protección frente al abuso de los derechos defensivos por parte del imputado y su defensa

Pero un aspecto a tener en consideración es que de acuerdo a la normativa del artículo 440 del Código Orgánico Integral Penal, previamente citado, es que una investigación penal, no solo se limitará o restringirá a lo que es como tal una persona natural, sino que por el contrario, dicha acción se puede activar en contra de las personas jurídicas ya sea en su forma de asociaciones, empresas, instituciones y demás aspectos o configuraciones que adquiera la misma, en razón de cualquier tipo de acto o hecho jurídico calificado como ilegal dentro de lo que es el ámbito penal, no obstante de ello, cabe mencionar que la persona jurídica será libre de cualquier tipo de responsabilidad penal cuando el hecho delictivo sea cometido por aquellos sujetos que lo integran o representan en beneficio de

un tercero ajeno a la misma, tal y como lo cita el inciso segundo del artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal:

“No hay lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales indicadas en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica”.⁵⁰

2.2.3.2. Víctima.

2.2.3.2.1. Etimología y Definición:

Conforme al origen etimológico, ciertos autores sostienen que la expresión víctima proviene del término latín “vincire” que se refiere a la persona o animal que ha sido sacrificado o está destinado al sacrificio, pero para otros autores su raíz etimológica proviene del término “vincere” que significa vencido y que está haciendo referencia a la victoria lograda, posterior al sacrificio de la víctima como tal.

Esto evidencia, que en un principio el vocablo víctima tuvo un significado total y puramente religioso, entendiéndose como tal al ser vivo sacrificado en pro, beneficio o idolatría hacia algún tipo de deidad.

Pero ya desde el punto de vista de la Victimología, como aquella disciplina, cuyo objeto lo constituye el estudio científico de las víctimas de los delitos, la víctima es aquella persona que padece o sufre algún tipo de daño en sus bienes jurídicamente protegidos por la normativa penal, como los son por ejemplo el caso de la vida, de la salud, la propiedad, el honor, etc. Todo ello por el accionar de otro individuo e inclusive por accidentes de naturaleza humana, mecánica o natural.

Ahora, desde el enfoque de un ámbito jurídico podemos hacer mención de las definiciones propuestas por los siguientes autores:

⁵⁰ Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2014. Pg.25.

Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico define a la víctima como: “Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida.”⁵¹

La carta Iberoamericana de derechos de las víctimas en su artículo 2 expresa textualmente que la víctima es:

“Toda persona física que haya sido indiciariamente afectada en sus derechos por una conducta delictiva, particularmente aquellas que hayan sufrido violencia ocasionada por una acción u omisión que constituya infracción penal o hecho ilícito, sea física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. Se considerarán víctimas los pueblos indígenas lesionados por estas mismas conductas. También podrá incluir a la familia inmediata o las personas que están a cargo de la víctima directa.”⁵²

Para Webster, quien es citado por parte de Rodrigo Ramírez en su obra denominada La Victimología, sostiene que: “La víctima es alguien engañado, burlado, o sujeto a la adversidad. Alguien utilizado en forma maligna o de quien se trata de sacar provecho.”⁵³

Mientras tanto en el libro titulado Derecho Procesal Penal, su autor Julio B.J. Maier expresa que:

“El ofendido, esto es, la víctima, o la persona de existencia visible o meramente jurídica que sufre el -riesgo del- menosprecio del bien jurídico contra el cual se dirige el hecho punible objeto del procedimiento, del cual es portador, o, en casos especiales, algunos parientes que la ley establece, se pueden convertir también, por distintas vías en protagonistas del procedimiento penal, pasar a ser sujeto de él.”⁵⁴

Pudiendo sostener que existe un concepto generalizado a nivel internacional, de acuerdo con el cual, la víctima es la o las personas que individual o colectivamente han sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimientos emocionales, pérdidas financieras

⁵¹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de derecho Usual. (Sexta Edición, Tomo IV). Bibliográfica Omeba. 1968. Pg.401.

⁵² Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas. 2012. Pg.15. recuperado de: https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/documentos/victimas_y_testigos/Carta-Iberoamerica-de-Derechos-de-las-Victimas.pdf

⁵³ Ramírez González, Rodrigo. La Victimología. Estudio de la Víctima del Delito. Editorial Temis librería. 1983. Pg.5.

⁵⁴ Maier, Julio. Derecho Procesal Penal. (Tomo II). Editores del Puerto s.r.l. 2004. Pg.49.

y principalmente un menoscabo de sus derechos fundamentales, todo ello como una consecuencia de acciones u omisiones punibles. Víctima que en el campo penal será el sujeto pasivo de la infracción y titular del bien jurídico tutelado y protegido.

Es entonces, que en base de todas las definiciones propuestas, todas ellas coincidentes en varios sentidos e ideas, podemos manifestar que víctima es todo individuo que, directa o indirectamente, sufre o recibe, en su persona o en la de un tercero, de manera injusta un acto de violencia, ya sea por una acción u omisión constituyente de infracción penal y que pudiere atentar en contra de su integridad tanto física, psicológica, emocional y material, padeciendo un daño o vulneración hacia sus derechos y bienes jurídicos fundamentales a causa de dicha acción destructora.

2.2.3.2.2. La víctima en el Proceso Penal:

En lo referente al desarrollo evolutivo de la víctima dentro del campo del Proceso Penal, podemos observar que la misma ha tenido que atravesar y soportar un largo y complicado camino, pues durante esta travesía si bien se han originado avances, a la par de ello han derivado retrocesos, es decir que si bien en un primer momento, efectivamente, la víctima adquirió un verdadero protagonismo, posterior a ello se presentó lo que podríamos decir un desplazamiento del sujeto pasivo de la infracción, hasta llegar a la actualidad con un verdadero resurgimiento. Por lo que a continuación procederemos a realizar una exposición de cada una de estas etapas evolutivas.

Durante una primera etapa, el cometimiento de un delito implicaba una reacción entre la víctima y el victimario sin la intervención o mediación de un tercero, es decir que durante esta primera fase a la víctima del delito se le otorgaba un papel principal o primordial dentro del Proceso Penal, pues en ese entonces lo que sucedía era que la administración de justicia se dejó en manos de la propia víctima, quien la ejercía por si misma o través de sus familiares, dando origen a lo que se conoce con el nombre de venganza privada, misma que durante ese periodo llegó a presentar niveles de crueldad totalmente desproporcionales frente al daño ocasionado, no coincidiendo ni aparejándose por ejemplo con el principio de proporcionalidad e igualdad, pues en aquel entonces lo que se creía, es que dicha retribución se encontraba vinculada a temas de magia, religión y psicología colectiva del clan, razón por la cual la pena que se aplicaba era considerada como un sacrificio hacia algún tipo de divinidad y que con ello se lograría una purificación

del ambiente contaminado por el cometimiento del hecho delictivo. Por lo que, al decir de García Pablos De Molina, citado por parte de Álvaro Márquez Cárdenas: “La venganza privada fue la primera reacción ante el delito, en el cual el ofendido se tomaba la justicia por propia mano, convirtiéndose en muchos casos en una verdadera guerra de eliminación de grupos o clanes.”⁵⁵

Frente a esta realidad, y en razón de la desproporcionalidad que existía entre la pena y el hecho o suceso, se empezaron, ya, a crear cuerpos normativos entre ellos el conocido Código de Hammurabi y la llamada Ley de las Doce Tablas, constituyéndose en los primeros pasos para la estructuración de los poderes políticos dentro de los Estados, con lo cual ya se desvincula a la víctima en cuanto a la aplicación de la pena y surge la figura de un juez imparcial, encargado de proceder con la práctica de pruebas que demuestren la veracidad de los hechos que estaban siendo juzgados y posterior a ello proceder con la aplicación de las penas correspondientes y conforme a la gravedad de la situación.

Sin embargo, esta circunstancia condujo hacia una manipulación y monopolio de los poderes, razón por la cual, frente a la comisión de un hecho delictivo, la situación de persecución correspondió nuevamente a la misma víctima de la infracción, ello en base de una forma de solución denominada Composición, la cual no se basaba en la aplicación de penas crueles e inhumanas, sino que básicamente se trataba de un acuerdo de voluntades entre el autor de delito y la víctima, razón por la que en este caso el Proceso Penal adquirió un carácter secundario pues únicamente se recurría a él en el caso de desacuerdo entre las partes.

No obstante, con el origen de la inquisición, la víctima nuevamente pierde el protagonismo dentro de la escena principal, pues es el Estado quien pasa a ocupar su lugar, surgiendo con ello la persecución penal pública, para cuyo ejercicio y operativo no era necesario contar con la manifestación de voluntad por parte de la víctima, es decir que durante esta fase era el propio Juez quien desarrollaba la investigación, el proceso y la resolución, esta última en base de la prueba tasada, lo que significa que en aquel periodo el Juez procedía a resolver centrándose en los derechos del imputado y utilizando a la víctima únicamente como un material probatorio, pues su derecho correspondiente a la

⁵⁵ Márquez Cárdenas, Álvaro. La Victimología como estudio. Redescubrimiento de la Víctima para el Proceso Penal. Redalyc, Vol.XIV. (núm. 27). 2011. Pg.35. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87619038003>

reparación se veía reducido o enfocado a un aspecto privado entre ella y el procesado, pero lo que cabe destacar de este procedimiento era la ley de tortura, ya que la misma que se empleaba con el objetivo de obtener por parte del procesado su confesión, evitando así el proceso investigativo e imponiendo de manera inmediata la respectiva condena.

Pero para aminorar los rígidos efectos del sistema inquisitivo, se desarrollaron codificaciones penales, en donde se establecía que el delincuente únicamente podía ser perseguido por el Estado, pues se sostenía que su infracción representaba una ofensa para el propio Estado y la sociedad en general, es decir que se primaba el interés público por sobre el interés privado, pero con ello surge una nueva complicación pues de cierta manera la víctima termina por desaparecer, ya que el Estado se apropia de su dolor y agravio, convirtiéndose en el amo y señor del proceso penal y penitenciario.

Siendo de esta manera, que ante todas estas circunstancias negativas, surgen corrientes enfocadas en la humanización del Derecho Procesal Penal, con lo cual se propone la creación de soluciones alternativas al juicio ordinario, siendo una de ellas, justamente, la del Procedimiento Abreviado, aunque sin embargo, en la actualidad, en el Ecuador con la aplicación de dicho procedimiento, debemos manifestar que, quien resulta ser el único beneficiado es el procesado, ello porque en la negociación, respecto de la aceptación de culpabilidad y la pena por aplicarse, intervienen únicamente Fiscalía y la persona procesada, llegando a un acuerdo en el cual no se consideró la intervención, el punto de vista o por lo menos la opinión de la víctima, siendo ella a quien se la ha vulnerado o violentado su derecho o bien jurídico fundamental, razón por la cual la actual tendencia política criminal lo que debe buscar conseguir es devolverle a la víctima su papel de protagonista dentro del hecho punible, elaborando reglas que le aseguren una posición de privilegio en la consideración de tal hecho.

2.2.3.2.3. Tipología y Clasificación:

Cabe mencionar que en años anteriores, en razón de las múltiples discusiones y debates que se han presentado a lo largo de la historia en relación al concepto, definición y quien puede y debe ser considerado como víctima, en el año de 1982 en el II Instituto Internacional sobre Victimología se originó una propuesta, que consistía en tomar en consideración cuatro aspectos o fases para llegar a ser víctima, y que cada una de estas

etapas representará: el modo de definir a la víctima, la investigación de quien se encontrará en cada etapa y finalmente quien, como y porque pasará de una fase a otra,:

1. Los sujetos experimentan daños, ofensas o sufrimientos causados por otras personas.
2. Definirse a sí mismo como víctima.
3. Los individuos percibiéndose a sí mismo como victimizados y dañados intentan conseguir que alguien más reconozca el daño y valide la reclamación de que la persona ha sido victimizada.
4. Los individuos que reciben la validación a su demanda del rol de víctima.

Es decir que en base y de acuerdo a dichos criterios una persona podía ser considerada como una víctima real u oficial a ojos de la sociedad y de la justicia pudiendo con ello recibir la respectiva asistencia y compensación.

De acuerdo al criterio expuesto por Mendelshon, en su obra titulada La Victimología y las tendencias de la Sociedad Contemporánea, el criterio para la clasificación de la víctima se basaba en la culpabilidad, es decir en una correlación inversa de la culpabilidad entre agresor y la persona ofendida, lo que se traduce que a mayor culpabilidad de uno menor culpabilidad del otro, por lo que citado autor realiza la siguiente clasificación:

1. **“Victima completamente inocente o ideal:** es decir aquel individuo que no ha realizado o emitido ningún tipo de acto o palabra que haya motivado el inicio de la agresión hacia su persona.
2. **Víctima por ignorancia:** se trata de aquella persona que por un acto incoherente o sin sentido motiva el ataque.
3. **Victima voluntaria:** en este caso Mendelshon hace alusión a las situaciones referentes a personas que sufren de algún tipo de enfermedad incurable, y que en el caso colombiano se lo conoce como el homicidio por piedad en donde, víctima y victimario son coparticipes del hecho con resultado de muerte para el afectado.
4. **Víctima más culpable o únicamente culpable:** se trata de aquella persona que en un primer momento trata de ejecutar una agresión en contra de otra, por lo que,

frente a ello, la otra parte con el objetivo de su defensa efectúa una maniobra que ocasiona la muerte de la primera.”⁵⁶

Sin embargo, respecto de esta clasificación cabe realizar una crítica, pues la misma toma como base únicamente el criterio de la culpabilidad, lo cual no resulta ser del todo coherente, pues, por una parte la culpabilidad no puede ser previamente definida y por otra parte este elemento, en dicha clasificación, conllevará únicamente a que se indique que tan culpable puede resultar ser la víctima de la infracción, restando con ello responsabilidad o la propia culpabilidad del infractor, dicho en otras palabras lo que Mendelshon pretendió fue atribuirle a la víctima la calidad de “pareja penal”, es decir la relación de ella junto con su victimario o delincuente.

Por su parte Jiménez de Asúa, en su obra titulada La Llamada Victimología. En estudio de Derecho Penal y Criminología, clasifica a las víctimas en cuatro tipos que son:

1. **“Victimas indiferentes:** que resultan ser aquellas personas que el criminal escoge de manera arbitraria, es decir al azar.
2. **Víctimas determinadas:** se tratan de aquellos individuos elegidos específicamente por parte del victimario.
3. **Víctimas resistentes:** las cuales a su vez se subdividen en: victima resistente real y presunta, es decir que existirá una defensa efectiva por parte de la primera y que en el caso de la segunda el criminal presupone que tal defensa puede o no existir.
4. **Victimas coadyuvantes:** de acuerdo con Carnelutti son aquellas que participan directamente en el delito.”⁵⁷

Respecto de tal clasificación no existe mucho en que ahondar, ni tampoco una crítica por realizar, pues la misma guarda coherencia, tomando como base un criterio general en el cual se estaría abarcando a quien es, como actúa y como puede o no proceder la víctima de una infracción o hecho delictivo.

Mientras que actualmente y desde la perspectiva de la normativa penal ecuatoriana, específicamente nuestro Código Orgánico Integral Penal y guardando cierta relación y

⁵⁶ Mendelshon, Beniamin. La Victimología y las tendencias de la sociedad contemporánea. Revista Llanud. 1981.

⁵⁷ Jiménez de Asúa, Luis. La llamada Victimología. En estudios de Derecho Penal y Criminología. Omeba. 1961. Pg.366.

concordancia justamente con el análisis realizado por parte del Ab. Julio Maier en su obra Derecho Procesal Penal, pueden ser víctimas de una infracción:

“**Art. 441.-** Víctima. - Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas:

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.
3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.
4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores.
6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción.
7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.
8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo.

La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este.”⁵⁸

⁵⁸ Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2014. Pg.145.

Con la normativa citada, podemos observar que de acuerdo al Derecho Procesal Penal moderno en el concepto de víctima, ya no solo se toma en consideración a la persona individual, sino que se han llegado a incluir a ciertos entes colectivos ello con el objetivo de la defensa de bienes jurídicos tanto individuales que constituyen o integran su finalidad estatutaria, claro que con el consentimiento de la víctima como tal, como también de aquellos bienes jurídicos colectivos cuya defensa corresponderá al objeto del gremio o asociación.

2.2.3.2.4. Los derechos de la Víctima:

La comisión de un hecho delictivo que tiene como sujeto pasivo del mismo a la víctima, originará y dispondrá de manera obligatoria la exigibilidad del cumplimiento de una serie o conjunto de derechos, que precisamente le son reconocidos a quien resulta ser perjudicado, obligación que corresponderá tanto al victimario como al propio Estado, pues este último ostenta la responsabilidad de otorgar la garantía y protección de tales derechos fundamentales, así como la suspensión o cesamiento del acto u omisión infractor de tales derechos, ello, a través de la adopción, tanto de medidas que impidan que tal infracción o delito se siga cometiendo como de acciones estatales que garanticen la no repetición de tal trasgresión.

2.2.3.2.4.1. Protección:

“El derecho a la protección comporta tres aspectos fundamentales: la obligación del Estado de garantizar el amparo a la víctima, familiares, amistades, y en general a las personas cercanas que pueden sufrir las repercusiones del acto ilícito penal o represalias a causa del mismo, la protección de la vida privada de la víctima y finalmente su imagen...”⁵⁹

Con el derecho a la protección lo que se busca es asegurar y garantizar el pleno disfrute de los derechos fundamentales, que le corresponden, no solo a la víctima como tal, sino a todas aquellas personas que guardan o mantiene una relación con la misma.

⁵⁹ Tapia de Tuyen, Silvana., Ordoñez, Bernarda., Ordoñez, María., Padrón, Tatiana. La Víctima del Delito en el Sistema Penal. Universidad del Azuay. 2013. Pg.126.

Protección que específicamente el Estado deberá conceder u otorgar a través de diversas y efectivas modalidades, como lo son por ejemplo las medidas preventivas ya que en base de ellas lo que se va a lograr es que no exista una nueva victimización, así como futuras intimidaciones, amenazas o venganzas hacía, ya sea, la víctima o quienes intervinieron como partícipes dentro del proceso en calidad de testigos. Derecho y garantía que se encuentra establecido en nuestra Constitución de la República específicamente en su artículo 78, el cual determina que:

“**Art. 78.-** Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.”⁶⁰

Pero, además, quienes jugaran un papel preponderante, para la efectivización de este derecho a la protección, resultan ser los propios operadores de justicia u órganos jurisdiccionales, pues serán ellos quienes estén encargados de elaborar aquellos programas de protección dirigidos hacia las víctimas y testigos durante todas las etapas en las que se desarrolle el proceso penal, investigando y sancionando todo tipo de amenazas que pudieren existir o surgir en contra de los mismos.

2.2.3.2.4.2. Acceso a la Justicia:

Uno de los mayores problemas a los que se suelen enfrentar las víctimas de los delitos, tanto en la actualidad como en épocas anteriores, es el de poder lograr un acceso a una tutela judicial oportuna y efectiva, pese a que ello es un derecho consagrado en instrumentos normativos tanto nacionales como internacionales, pues tal y como lo manifiesta expresamente Sanz Hermida, citado por parte de Silvana Tapia de Tuven en

⁶⁰ Asamblea Constituyente. Constitución de la República del Ecuador. 2008. Pg.40.

su libro titulado, La Víctima del Delito en el Sistemas Penal: “La construcción del sistema de garantías del proceso penal se ha hecho en algunos ordenamientos jurídicos pensando básicamente en el imputado, olvidando a las víctimas del delito.”⁶¹

Siendo justamente lo que sucede hoy en día, con la aplicación del Procedimiento Abreviado, pues es en base del mismo que la víctima no obtiene ningún tipo de beneficio o garantía efectiva, siendo la única realidad que quienes resultan ser beneficiados por las bondades de citado procedimiento son: por una parte la persona procesada ya que se han establecido lineamientos específicos en base de los cuales los indiciados pueden acogerse a rebajas en cuanto a la pena e inclusive en su defecto al tratarse de un atenuante trascendental se le aplicaría el tercio de la pena mínima, y por otra parte el propio Estado al obtener un ahorro en cuanto a los gastos económicos y un descongestionamiento procesal dentro de los Tribunales y Juzgados.

Debiendo tomar en consideración, que precisamente algunos elementos que resultan ser esenciales dentro de este derecho, son:

- ✓ La participación tanto en fases pre-procesales como en fases procesales, dentro de las cuales se determinará la obligación reparatoria ya sea por parte del victimario o por parte del Estado de manera subsidiaria.
- ✓ El derecho a ser oída y a participar en todo momento y durante el desarrollo de las etapas del proceso.
- ✓ Recibir constantemente información de todo lo que sucede en el curso del desarrollo de las actuaciones procesales.
- ✓ Derecho a presentar los correspondientes elementos de prueba.
- ✓ Recibir por parte de las respectivas instituciones y organismos competentes información respecto de aquellos mecanismos de protección a lo que pueden tener acceso.

No obstante, de lo manifestado, podemos concluir, que dentro del Procedimiento Abreviado no se estarían cumpliendo con una gran parte, por no decir la mayoría de estos derechos y garantías de las víctimas de una infracción, pues al tratarse de un

⁶¹ Tapia de Tuyen, Silvana., Ordoñez, Bernarda., Ordoñez, María., Padrón, Tatiana. La Víctima del Delito en el Sistema Penal. Universidad del Azuay. 2013. Pg.127.

procedimiento que se basa prácticamente en un acuerdo entre Fiscalía y procesado, primero la víctima no interviene en dicha negociación, segundo no se toma en consideración su opinión o por lo menos un análisis de lo acontecido en su contra, y tercero no existe una comunicación constante ni mucho menos parcial acerca de lo que acontece durante el desarrollo de dicho procedimiento.

2.2.3.2.4.3. Información:

Este derecho implica que el Estado a través de sus instituciones debe proporcionar a la víctima de la infracción toda aquella información idónea respecto de los medios o vías a través de las cuales obtendrá una efectiva protección de sus intereses y derechos durante todas las etapas del proceso, es decir al inicio, desarrollo y conclusión del mismo.

Este derecho a la información incluirá:

- ✓ Solitud de información del lugar en donde puede recibir asistencia, ya sea médica, psicológica o jurídica, ello dependiendo de tipo de víctima y su caso en particular.
- ✓ El lugar y ante quien puede interponer un recurso para la efectiva protección y garantía de sus derechos, por ejemplo, en el caso de Fiscalía, Junta Cantonal, etc.
- ✓ Conocer lo requisitos indispensables que deben reunir y cumplir para obtener el acceso a una determinada organización o institución, como por ejemplo es el caso de los programas de atención y protección a las víctimas.
- ✓ Obtener información acerca del estado y desarrollo de la causa.
- ✓ Al finalizar el proceso, este derecho comprende, el estar informado acerca del contenido, alcance y efecto de la sentencia.

2.2.3.2.4.4. Reparación:

La principal finalidad de mencionado derecho es el de restaurar la situación al estado anterior de las cosas, es decir lo que hubiera sucedido o existido en caso de no haberse cometido el hecho ilícito, o, dicho en otras palabras, el eliminar todas aquellos resultados

o efectos negativos originados a causa de la infracción, siempre y cuando ello se encuentre dentro de la esfera de lo materialmente posible.

Reparación que implica que el Estado con el apoyo de sus respectivas instituciones logre u obtenga el dar por finalizado el acto o hecho delictivo vulnerador de los derechos, ofreciendo a la víctima todo tipo de seguridades y el respaldo de que tal hecho no se va a volver a repetir, así como finalmente proceder con una reparación integra tanto de los perjuicios de carácter patrimonial como no patrimonial.

Reparación integral que procederá a ser desarrollada con mayor amplitud, en el capítulo III, en razón de que justamente es el tema a debatir y propuesta de reforma e inclusión dentro de lo que es el Procedimiento Abreviado, en el presente proyecto investigativo.

2.2.3.2.5. Los Derechos de la víctima en el Código Orgánico Integral Penal:

De la misma manera nuestro Código Orgánico Integral Penal, en su Título III, capítulo primero desarrolla y establece los derechos de los cuales gozaran las víctimas, para lo cual procedemos a citar el artículo correspondiente.

“Art. 11.- Derechos. - En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos:

1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer.
2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.
3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización.
4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos.

5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos.
6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral.
7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, así como a recibir asistencia especializada.
8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley.
9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal.
10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación preprocesal y de la instrucción.
11. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce.
12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana.

Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de acuerdo con las condiciones del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal.”⁶²

Si bien, con el artículo expuesto de manera previa, podemos observar que actualmente la víctima, en efecto, goza de un papel preponderante dentro de nuestro sistema procesal, ello no implica una verdadera garantía en cuanto al cumplimiento, tanto de tales derechos como de la trascendental seguridad jurídica al momento de la aplicación del

⁶² Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2014. Pg.12-13.

Procedimiento Abreviado, por lo que debemos manifestar que con dicho procedimiento se estaría incumpliendo con ciertos derechos, siendo ellos específicamente los contemplados en el numeral 2 y numeral 10 del antedicho artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal, al igual que el precepto constitucional previsto en el artículo 78 de la Constitución de la República, que básicamente se basan en que: por una parte, y como lo he mencionado en repetidas ocasiones, con el Procedimiento Abreviado se llega a un acuerdo entre Fiscalía y la parte procesada y en ningún momento se puede conocer el punto de vista o cuando menos la opinión de la víctima, por la falta de apertura en ese procedimiento, segundo con la aplicación de dicho procedimiento la víctima no recibe información o conocimiento constante acerca de todo lo que sucede mientras dure el proceso, y tercero en lo referente a la reparación integral, misma que si bien debe constar en la sentencia por tratarse de uno de sus requisitos, en el caso del Procedimiento Abreviado se hace caso omiso de la misma, razón por la cual la propuesta dentro del presente proyecto es su incorporación como requisito de procedibilidad y aplicabilidad del Procedimiento Abreviado, específicamente en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal.

2.2.3.3. Fiscalía:

2.2.3.3.1. Definición:

El Fiscal de acuerdo al criterio de Guillermo Cabanellas, expuesto en su diccionario jurídico es:

“El funcionario que ejerce el Ministerio Público ante los tribunales (...) En lo penal sostiene la acusación pública, aunque no tenga la inexcusable obligación -cual es opinión vulgar- de acusar sin motivo ni de reclamar crueldad o rigor al amparo de una interpretación ingrata de la ley.”⁶³

Así el propio autor hace referencia a lo que debe entenderse por Fiscalía como tal, y la define como: “Oficina y edificio en que desempeña sus funciones.”⁶⁴

⁶³ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. (Sexta Edición, Tomo I). Bibliográfica Omeba. 1968. Pg.204.

⁶⁴ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. (Sexta Edición, Tomo I). Bibliográfica Omeba. 1968. Pg.205.

Por su parte el diccionario Jurídico Anbar determina que el Fiscal es: “El funcionario judicial encomendado de ejercer la acción pública en los delitos penales.”⁶⁵

Además, en cuanto a su definición y características, la Fiscalía se encuentra regulada en: el Código Orgánico Integral Penal, Constitución de la República y Código Orgánico de la Función Judicial, razón por la cual procederemos a citar los artículos correspondientes a cada uno de estos cuerpos normativos:

Código Orgánico Integral Penal:

“**Art. 442.-** Fiscalía. - La Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa.”⁶⁶

Constitución de la República

“**Art. 194.-** La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso.”⁶⁷

Código Orgánico de la Función Judicial

“**Art. 281.-** NATURALEZA JURIDICA. - La Fiscalía General del Estado es un organismo autónomo de la Función Judicial, con autonomía económica, financiera y administrativa. Tiene su sede en la capital de la República.”⁶⁸

Siendo entonces de esta manera que la Fiscalía General del Estado, como institución, y que anteriormente se la conocía con el nombre de Ministerio Público, se encuentra representada bajo la figura y dirección del Fiscal General como persona natural, bajo cuyo control, dirección y dependencia se encontrarán los Fiscales tanto distritales como

⁶⁵ Andrade, F. Cordero, R. Maxi, D. Diccionario Jurídico Anbar. (Volumen V). Fondo de cultura ecuatoriana. 1999. Pg.461.

⁶⁶ Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2014. Pg.145.

⁶⁷ Asamblea Constituyente. Constitución de la República del Ecuador. 2008. Pg.103.

⁶⁸ Código Orgánico de la Función Judicial. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2009. Pg.90

provinciales y demás funcionarios determinados por la ley. Fiscal que tendrá como función específica el patrocinar y defender a la sociedad, pues esta última al decir de Ricardo Vaca Andrade, no goza de una personalidad jurídica, razón por la cual para poder intervenir en todos aquellos procesos de carácter penal lo realizará a través de la Fiscalía General del Estado, debiendo tenerse en cuenta que: “La Fiscalía General del Estado representa a la sociedad agraviada por el delito, mas no al Estado, pues para ello está la Procuraduría General.”⁶⁹

Es decir, que la Fiscalía General del Estado se trata de aquel sujeto de la relación procesal, autónomo de la función judicial, que contará con una autonomía tanto administrativa, económica como financiera, encargado de motivar o iniciar el mecanismo judicial, ello al promover el ejercicio de la acción penal a través de su representante como lo es el Fiscal General, quien estará encargado de recibir las denuncias presentadas por delitos de acción pública, y que no podrá contar con una participación dentro de los juicios de acción privada, siendo su obligación la de actuar con total imparcialidad durante el desarrollo de sus funciones.

2.2.3.3.2. Características:

- Es una parte pública y forzosa, pues forma parte de un órgano del Estado y sin su intervención no puede existir proceso.
- Es una parte investigadora y acusadora de buena fe, ello porque tiene la obligación de descubrir la comisión del delito.
- Es una parte privilegiada, por cuanto se encuentra en una posición superior a la del procesado, además de que cuenta con el apoyo de órganos auxiliares como es el caso de la Policía Nacional.
- Es una parte independiente y autónoma de las funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial, aunque con esta última mantiene una estrecha relación laboral.
- No incurre en responsabilidad civil ni penal por aquellas opiniones establecidas y vertidas en sus dictámenes o sus actuaciones procesales.

⁶⁹ Vaca Andrade, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2009. Pg.214.

2.2.3.3.3. Funciones y atribuciones del Fiscal:

“**Art. 444.-** Atribuciones de la o el fiscal. - Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes:

1. Recibir denuncias escritas o verbales en los delitos en los que procede el ejercicio público de la acción.
2. Reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito, conforme con lo dispuesto en este Código.
3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción.
4. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o al personal competente en materia de tránsito, la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, salvo la recepción de la versión del sospechoso.
5. Supervisar las disposiciones impartidas al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o a la autoridad competente en materia de tránsito.
6. Recibir las versiones de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores.
7. Solicitar a la o al juzgador, en los casos y con las solemnidades y formalidades previstas en este Código, la recepción de los testimonios anticipados aplicando los principios de inmediación y contradicción, así como de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
8. Impedir, por un tiempo no mayor de ocho horas, que las personas cuya información sea necesaria, se ausenten del lugar, en la forma establecida en este Código.

9. Disponer que la persona aprehendida en delito flagrante sea puesta a órdenes del órgano judicial correspondiente, a fin de que resuelva su situación jurídica dentro de las veinticuatro horas desde que ocurrió la aprehensión.

10. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o autoridad competente en materia de tránsito, la identificación del sospechoso o de la persona procesada cuando la víctima o los declarantes no conozcan su nombre y apellido, pero aseguren que la identificarían si vuelven a verla, de acuerdo con las disposiciones previstas en este Código.

11. Solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas y el restablecimiento del derecho. Igualmente podrá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron.

12. Ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias.

13. Aplicar el principio de oportunidad.

14. Disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias.

Siempre que se limiten los derechos de alguna persona se requerirá autorización de la o el juzgador.

La o el denunciante o cualquier persona que, a criterio de la o el fiscal, deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad, tendrá que comparecer ante la Fiscalía para la práctica del acto procesal respectivo. En caso de incumplimiento la o el fiscal podrá solicitar la comparecencia con el uso de la fuerza pública.”⁷⁰

Es entonces, que podemos afirmar que la disposición citada se encuentra revestida de trascendental importancia, específica y especialmente para nuestro Sistema Procesal, ya

⁷⁰ Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2014. Pg.146.

que con dichas normativas se presenta una explicación clara en cuanto a las atribuciones y funciones con las que cuentan y que deberán cumplir los Fiscales, dentro del marco de sus actuaciones y debidas limitaciones, todo ello con una total imparcialidad, objetividad y sujeción a los principios constitucionales consagrados en nuestra Carta Magna, esto quiere decir que el Fiscal al estar encargado de la representación de la sociedad, tiene la obligación de llevar a cabo una dirección tanto objetiva, técnica como ética en cuanto a la investigación del delito, acusando a los responsables y otorgando una protección a las víctimas de la infracción penal, garantizándoles la defensa de sus derechos fundamentales.

Expresado en términos concretos, la Fiscalía dirigirá la actividad preprocesal y procesal penal, es decir que será el gestor de la investigación y persecución del delito y de la acusación penal de los presuntos infractores, pero para que todo este proceso se cumpla a cabalidad y de la manera más acertada y eficaz posible, se debe tener en cuenta, que Fiscalía contará con el apoyo de un órgano auxiliar como lo es la Policía Nacional.

No obstante de lo mencionado, es preciso anotar que dentro del tema que nos ocupa, como lo es el Procedimiento Abreviado, el Fiscal deja de lado su actividad investigativa para desempeñar una función negociadora, considerando que si el Fiscal no llega a un acuerdo con el procesado, será improcedente la aplicación de este procedimiento, razón por la cual se deberá continuar con el trámite ordinario, siendo por ello importante la pre disposición de las partes al momento de negociar, dejando de lado las intolerancias y adoptando papeles más flexibles, con el fin de realizar concesiones mutuas. Sin embargo, de acuerdo al criterio de Ricardo Vaca: “es difícil admitir que el Fiscal pueda transigir con el delincuente hasta llegar a concertar la admisión y el reconocimiento de culpabilidad y hasta la fijación de la pena, como se ha previsto en el procedimiento abreviado...”⁷¹ Sosteniendo ello por cuanto la Fiscalía no se haya en el mismo plano que el sospechoso o procesado y por cuanto sus intereses son incompatibles con los intereses de los otros sujetos procesales, criterio que debo manifestar, me encuentro en total desacuerdo, pues como lo hemos mencionado en páginas anteriores y de manera muy insistente, de este procedimiento y su aplicación surgirán beneficios y provechos para ambas partes, las cuales no estarían en posición ni en capacidad de rechazar, existiendo, en efecto, un tercer favorecido por tal procedimiento como lo será el Estado, mientras que la víctima será el

⁷¹ Vaca Andrade, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2009. Pg.223.

único sujeto procesal que no percibe beneficio alguno tanto con la aplicación del Procedimiento Abreviado como por la negociación o acuerdo.

2.2.3.4. Defensa:

2.2.3.4.1. Definición:

Guillermo Cabanellas, en su diccionario jurídico expone lo que debe entenderse tanto por defensor como por defensa de la siguiente manera; Defensor es: “Quien defiende, ampara o protege... Abogado que patrocina y defiende en juicio a cualquiera de las partes”. Mientras que a la expresión de defensa la define como aquella: “Acción o efecto de defender o defenderse. Hecho o derecho alegado en juicio civil o criminal, para oponerse a la parte contraria o a la acusación.”⁷²

Para el tratadista Ricardo Vaca Andrade, la defensa, en términos genéricos consiste en:

“La actividad encaminada a hacer valer los derechos del inculpado, la cual se basa en el derecho que le asiste al procesado, y aún sospechoso, para ser escuchado personalmente o por medio de su abogado; y, ofrecer evidencias o pruebas, de ser el caso, no solo para demostrar su inocencia, sino también para que se considere su responsabilidad atenuada o participación secundaria en un caso concreto”⁷³

Es entonces, que la Defensa resulta ser aquella actividad y derecho de la parte acusada o procesada, que se encuentra encaminada a hacer valer, dentro de un proceso penal, tanto sus derechos como sus intereses, oponiéndose a la actuación de la pretensión punitiva y resarcimiento.

⁷² Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. (Sexta Edición, Tomo I). Bibliográfica Omeba. 1968. Pg.597.

⁷³ Vaca Andrade, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2009. Pg.237

2.2.3.4.2. La Defensa en el Código Orgánico Integral penal.

Por su parte el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 451 no establece como tal lo que debe entenderse por defensa, sino que desarrolla el tema de la Defensoría Pública y determina lo siguiente:

“**Art. 451.-** Defensoría Pública. - La Defensoría Pública garantizará el pleno e igual acceso a la justicia de las personas, que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos.

La o el defensor público no podrá excusarse de defender a la persona, salvo en los casos previstos en las normas legales pertinentes. La Defensoría Pública asegurará la asistencia legal de la persona desde la fase de investigación previa hasta la finalización del proceso, siempre que no cuente con una o un defensor privado.

La persona será instruida sobre su derecho a elegir otra u otro defensor público o privado. La o el juzgador, previa petición de la persona, relevará de la defensa a la o al defensor público, cuando sea manifiestamente deficiente.”⁷⁴

Siendo de esta manera, que la Defensoría Pública se constituye en un órgano autónomo de la función judicial; que al igual que sucede con la Fiscalía General del Estado presentará una autonomía administrativa, económica y financiera, estando representada por el Defensor Público General, cuya finalidad es la de garantizar el pleno e igualitario acceso a la justicia de todas y cada una de las personas que, ya sea por situaciones de indefensión o condiciones culturales, económicas o sociales no cuentan con los recursos necesarios para proceder con la contratación de una defensa técnica de sus derechos. Servicio que deberá cumplirse de forma técnica, legal, eficiente y de manera gratuita durante todas las instancias y materias.

Por lo que conforme al primer inciso del mentado artículo 451 podemos observar que se está haciendo referencia a dos derechos, consagrados constitucionalmente, como lo son el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la defensa, lo que significa que el acceso a los mismos no podrá ser negado a ningún tipo de persona en razón de sus condiciones

⁷⁴ Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2014. Pg.149.

culturales, económicas, sociales o inclusive por el tipo de delito que se ha cometido, es decir el garantizar la no existencia de ningún tipo de discriminación sino por el contrario la igualdad general en pro de los derechos consagrados en las normativas vigentes tanto nacional como internacionalmente.

Acorde al segundo inciso, cabe destacar que actualmente en virtud de que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos se está garantizando el derecho a la defensa de todas y cada una de la personas que integran la nación, lo que significa que el Defensor Público no tiene la posibilidad de excusarse de proceder con la defensa de un determinado individuo, pues de lo contrario ello acarrearía la indefensión de este último lo que se traduciría en una vulneración de sus derechos, debiendo tenerse en cuenta que si bien existe la probabilidad de que el defensor se excuse, únicamente en los casos determinados por la ley, ello no significa que la persona quedará en indefensión, sino que se le proporcionara la asistencia de otro Defensor Público.

De acuerdo al tercer inciso, es preciso destacar la posibilidad de la que dispone el procesado en cuanto a la elección de otro defensor, esto por ejemplo cuando el Defensor Público asignado en una primera instancia no estuviere cumpliendo con sus funciones de manera cabal e idónea o cuando el propio procesado decida contar con la asesoría y patrocinio de un Defensor Privado, aunque sin embargo conforme a mi opinión, esto de alguna manera pudiera llegar a generar una afectación a la misma persona procesada pues al momento en que se produzca la asignación de otro defensor puede suceder que este último no se encuentre al tanto o totalmente informado del caso pudiendo llegar a existir un descuido en cuanto a la preparación del mismo, situación que no obstante puede suceder, lo más seguro es que no se origine, pues los Defensores tanto públicos como privados al ser profesionales del Derecho deberán desempeñar sus funciones con total idoneidad, aptitud, competencia y capacidad, debiendo encontrarse preparados para enfrentar cualquier tipo de situación en contra que se les presenten en el desempeño de sus funciones o actividades.

2.3. La Pena.

2.3.1. Negociación de la Pena:

Para que se pueda proceder con la aplicación del Procedimiento Abreviado es necesario en un primer término que el Fiscal realice la propuesta, de dicha aplicación, a la persona procesada quien, asesorada por su Abogado defensor, sea este público o privado, decidirá si acepta o no la práctica de tal procedimiento, conociendo de antemano las ventajas y desventajas que le supone el mismo, siendo de esta manera, que en caso de que su respuesta sea positiva, se llevara a cabo una negociación o acuerdo respecto de la admisión de la culpabilidad o participación en la comisión de un hecho delictivo, calificación de tal infracción y la pena por aplicar, ello que se desarrollará exclusivamente entre el Fiscal y la persona procesada, debiendo destacar en este punto lo referente a la pena pues la misma será inferior a la que comúnmente se determinaría o impondría en base del trámite ordinario, es decir que la aceptación de la comisión o participación en el hecho punible por parte del procesado es a cambio de una rebaja de la pena es decir de una pena menor. Por lo que al respecto debemos citar el inciso primero del artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal el cual establece que: “La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.”⁷⁵

Debiendo destacar el hecho que la pena por aplicarse a la persona procesada es el resultado de tal negociación y que la misma no podrá ser inferior al tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal, razón por la cual se realizará un análisis y estudio de todas aquellas situaciones que rodean al hecho delictivo y que han sido admitidos por parte del procesado como también de aquellas circunstancias atenuantes del mismo, tal y como lo determina el inciso tercero del artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal: “La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.”⁷⁶

⁷⁵ Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2014. Pg.207.

⁷⁶ Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2014. Pg.207.

Pero además de ello, se debe mencionar que el Juez en la audiencia única, al momento de dictar sentencia, no podrá determinar un aumento o agravar aquella pena solicitada por parte de Fiscalía, pues así lo establece el propio Código Orgánico Integral Penal en el numeral 6 de su artículo 635:

“**Art. 635.- Reglas.** - El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.”⁷⁷

Es entonces, que de acuerdo a lo expuesto debemos expresar que dicha negociación se trata básicamente de un acuerdo desarrollado exclusivamente entre el Fiscal y la persona procesada, lo que significa que en tal convenio no solo el Fiscal será quien negocia y pone en consideración todas aquellas pautas para la determinación de la pena, sino que también lo realiza el imputado junto con su Abogado defensor, buscando cada una de las partes satisfacer su posición e intereses, negociación en la cual los beneficios se ven dirigidos tanto hacia la Fiscalía por el hecho de no tener que llevar a cabo un proceso largo, como hacia el procesado pues a más de recibir una condena menor a la que realmente le correspondería si el proceso se ventilara a través de la vía ordinaria logra evadir todos los desgates tanto físicos y psicológicos que ello le significara, contrario de lo que ocurre con la víctima de la infracción ya que esta, por su parte, no solo se verá afectada en tales aspectos físicos como psicológicos sino que además al no formar parte de tal negociación se están vulnerando principios, garantías y derechos de la misma.

Es por ello que en base de este proyecto lo que se propone además de la incorporación de la reparación integral como un requisito de procedibilidad del Procedimiento Abreviado, es la inclusión de la víctima en la negociación o cuando menos tomar en consideración sus puntos de vista u opinión, ya que debemos mencionar que la negociación se trata de aquella forma racional por medio de la cual se resuelven los conflictos, pues en la misma se establecen, tanto los lineamientos de conciliación en común entre las partes así como también la búsqueda de soluciones efectivas, todo ello con el objetivo de poder obtener un resultado que sirva de interés y beneficio mutuo entre

⁷⁷ Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2014. Pg.206-207.

los negociadores, es decir que se busca que las partes implicadas lleguen a un acuerdo en donde se obtenga un beneficio para cada una de ellas.

2.3.2. Graduación de la Pena en el Procedimiento Abreviado, en relación al interés de la Víctima.

Para poder llevar a cabo la graduación de la pena, dentro del Procedimiento Abreviado, que corresponde aplicar respecto de quién es el sujeto activo de la infracción o victimario, resulta ser necesario, que dentro de aquella negociación en la que se determinará tanto la calificación del hecho punible como la misma pena por imponer, se cuente con la participación de la víctima del delito, ello en razón de que esta última es quién ha sufrido la comisión del hecho punible ya sea sobre su humanidad o sus derechos intrínsecos, generando sobre ella efectos negativos tanto desde el ámbito físico como psicológico e inclusive material, pues, si esta determinación se reduce únicamente al convenio o acuerdo entre la persona procesada y el Fiscal se estaría incumpliendo con aquellos criterios referentes a la prevención general como de la proporcionalidad con el daño causado, inclusive hasta llegar al punto de que la determinación de la pena se convierta en un asunto discrecional por parte del Fiscal en búsqueda de beneficios satisfactorios y dirigidos tanto para este último como para el procesado y el Estado, dejando de lado totalmente la protección, garantía y atención de la víctima.

Es por ello, que la integración y participación de la víctima dentro de este acuerdo, o por lo menos tomar en consideración su opinión y situación, ya sea en forma personal o través de su Defensa, resulta ser indispensable, pues en base de ello se podrá cumplir de manera mucho más efectiva e idónea con aquella finalidad garantista y de protección de sus derechos que el Ecuador como Estado Constitucional predica, pues es necesario comprender que si bien las víctimas guardan relación o presentan un vínculo entre ellas por ser quienes sufren el acto vulnerador de sus derechos, es preciso desatacar que cada una de ellas, sin embargo, presentarán distintos intereses, así por ejemplo en un caso de estafa o de robo lo que le interesaría a la víctima principalmente es el poder recuperar los bienes o dinero perdidos en tal situación, mientras que por ejemplo en el caso de los delitos en contra de la integridad sexual, lo predominante en tal circunstancia es tanto el cumplimiento de la pena privativa de la libertad del victimario como también una

recuperación íntegra de su salud tanto física como psicológica, pues de lo contrario tal situación le impediría un desarrollo normal de su proyecto de vida a futuro.

Siendo por estas razones que debemos hacer referencia a las palabras correctamente citadas por parte de Bernd Schünemann expresadas en su obra titulada *¿Crisis del Procedimiento Penal?: ¿Marcha triunfal del procedimiento Penal Americano en el mundo?*:

“El arrepentimiento y la comprensión de la propia culpabilidad como motores de la auto-resocialización no pueden fundar una atenuación de la pena en cuanto provienen de un acuerdo que, si no indica lo contrario, inclusive puede contradecirlo.”⁷⁸

⁷⁸ Schünemann, Bernd. *¿Crisis del Procedimiento Penal?: ¿Marcha triunfal del procedimiento Penal Americano en el mundo?* Revista Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal. 1998. Pg.429.

CAPITULO 3

3. LA INCIDENCIA, PRÁCTICA Y CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO Y LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA PRESENTAR LA SOLITUD DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

3.1. Debido Proceso.

Para poder comprender la relación y el papel que desempeña la institución jurídica del Debido Proceso, al momento en el que una causa se sustancia mediante la aplicación del Procedimiento Abreviado, es necesario, en primer lugar, hacer referencia a la definición de tal institución, para que de esta manera podamos comprender por qué la misma debe ser respetada y cumplida a cabalidad, cualquiera que sea el procedimiento empleado, seguido de su regulación dentro de la legislación ecuatoriana, con el objetivo de poder interpretar como nuestro ordenamiento jurídico concibe y determina la forma de cumplir con este derecho y finalmente el cómo y porque con tal Procedimiento Abreviado no se garantiza la protección y el cumplimiento de los principios correspondientes al sujeto pasivo del delito, principios que justamente se encuentran formando parte de aquel conjunto comprendido dentro de este derecho fundamental

3.1.1. Definición:

Conforme al criterio del autor Ricardo Vaca Andrade expresado en su obra Manual de Derecho Procesal Penal, el Debido Proceso es:

“La garantía fundamental, que engloba o rige los demás derechos fundamentales de la persona en relación con el proceso penal, garantizando la intangibilidad de la dignidad de la persona y reafirmando que el ser humano es la referencia

imperativa de todos los valores, que nada es superior y que todo queda condicionado a servirle con miras a permitir su desarrollo integral y armónico.”⁷⁹

Por su parte Jorge Zavala Baquerizo, en su libro titulado El Debido Proceso Penal, expresa que el Debido Proceso es:

“El que se inicia, desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano reconocida constitucionalmente como un derecho.”⁸⁰

Por lo que podemos sostener que el Debido Proceso se trata de aquel conjunto de normas, principios y garantías, que existirá y se cumplirá con el mismo, el momento en que un proceso se ha desarrollado y efectuado con sujeción y respeto a los preceptos garantizadores, consagradas tanto en la Constitución de la República como en aquellas normas jurídicas nacionales e internacionales, siendo conveniente destacar que tales principios, normas y garantías que se encuentran conformando dicha agrupación no se constituyen precisamente en requisitos del Debido Proceso, sino que por el contrario se afirman como sus elementos estructurales, razón por la cual la ausencia o violación de cualquiera de ellos conllevará de forma indiscutible al incumplimiento del Debido Proceso.

Es necesario, tener muy en consideración que el derecho al Debido Proceso va a presentar una doble dimensión, ya que por una parte este derecho se le reconoce a la persona responsable o autora de la vulneración del derecho lesionado, es decir a la persona procesada, y por otra parte se lo reconoce a la propia víctima, sin embargo, debemos manifestar que con la práctica del Procedimiento Abreviado esto último realmente no se estaría cumpliendo, pues como se ha podido evidenciar, al tratarse este procedimiento de un acuerdo o negociación, del que la víctima no forma parte ni ostenta intervención alguna, con tal situación ya se estaría generando una vulneración de los principios contenidos dentro de este derecho fundamental como lo son aquellos referentes

⁷⁹ Vaca Andrade, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2009. Pg.37.

⁸⁰ Zabala Baquerizo, Jorge. El Debido Proceso Penal. Editorial Edino. 2002. Pg.25.

exclusivamente a la defensa, igualdad y contradicción, circunstancia que posteriormente será desarrollada con mayor amplitud, realidad que debe ser reconsiderada y rectificadas, siendo ello lo más razonable, sensato y justo, pues es la víctima quien ha sufrido la vulneración o trasgresión de sus derechos y garantías, ello con el objetivo, ya sea de la exigencia de una justa indemnización o ya sea del restablecimiento de su derecho.

Siendo de esta manera, que la inobservancia o incumplimiento por parte del órgano jurisdiccional de tal garantía y respecto de una de las partes procesales, conllevará hacia la inexistencia de la seguridad jurídica para los justiciables, como también hacia la no prevalencia de la ley y de la verdad, dando como resultado resoluciones irrazonables y abusivas, caracterizadas por el injusto, la discrecionalidad y la arbitrariedad.

3.1.2. El Debido Proceso en la Legislación Ecuatoriana.

3.1.2.1. El Debido Proceso en la Constitución de la República:

El Ecuador al tratarse de un Estado Constitucional de derechos, tiene como su más alta expresión jurídica, justamente, a la Constitución de la República, misma que ostenta el deber: por una parte de determinar cuáles serán las obligaciones, funciones y deberes del Estado y por otra parte establecer cuáles son los derechos y garantías que amparan y de los cuales gozan las personas integrantes de la Nación, encontrándose precisamente dentro de este conjunto, y adquiriendo un papel protagónico, el llamado Debido Proceso, por lo que al hablar de este último es estar haciendo referencia de los principios y derechos humanos consagrados constitucionalmente, como la efectivización de la seguridad jurídica de todos y cada uno de los habitantes de la sociedad y de quienes integran y forman parte del curso de un Proceso Penal.

Siendo de esta manera, que nuestra Constitución consagra el derecho al Debido Proceso en su artículo 76, derecho que para su cumplimiento contará con una serie de garantías y principios a los cuales deberán estar sujetos de manera obligatoria los órganos jurisdiccionales durante la formación de los procesos, pues, es en base de dichos principios y garantías que se podrá orientar y avalar el carácter protector del Estado a favor de la ciudadanía, razón por la cual procedemos a citar referido articulado:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
- 2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
- 3.** Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
- 4.** Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
- 5.** En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
- 6.** La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
- 7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c)** Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d)** Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”⁸¹

⁸¹ Asamblea Constituyente. Constitución de la República del Ecuador. 2008. Pg.37-38.

3.1.2.2. El Debido Proceso en el Código Orgánico Integral Penal:

Es preciso destacar la situación del designado Debido Proceso, pues este surge como un derecho fundamental para el individuo, siendo elevado a la categoría de garantía Constitucional y que obligatoriamente debe ser observado en todos los tipos de procesos cualquiera que sea la naturaleza de los mismos, pero debiendo recalcar el hecho, de que, verdaderamente, el Debido Proceso no es exclusivo del Derecho Penal, pues su aplicación debe ser obligatoria en todas aquellas instancias en las que se encuentren en discusión derechos y obligaciones, no obstante, es necesario mencionar que sin lugar a dudas alcanzará un mayor valor o importe dentro de lo que son los procesos penales, ya que en estos últimos siempre estarán en juego derechos de trascendental importancia, imprescindibles e invaluableles como por ejemplo el derecho a la vida.

Es por ello que el Debido Proceso se llega a conformar en aquel conjunto de normas y principios que se proyectan como propósito, la garantía y protección del ser humano, orientado siempre hacia la aplicación correcta de las leyes consagradas en la Constitución como en los Instrumentos Internacionales y actualmente el Código Orgánico Integral Penal.

Sin embargo, es de notar, que con la aplicación del Procedimiento Abreviado en materia penal, muy pocas o nulas veces, en aquellos procesos que se tramitan por la vía de este procedimiento se cumple y respeta con el denominado Debido Proceso, siempre enfocándonos desde el lugar y la situación de la víctima de la infracción, pues en tales causas podemos determinar que si bien se cumplen y efectivizan los principios del Debido Proceso en relación al sujeto activo del hecho punible, mas no sucede así con el sujeto pasivo, lo cual significa que el beneficiado y aventajado resulta ser el procesado, con lo que podríamos decir que se estaría cumpliendo parcialmente con una de las finalidades del Código Orgánico Integral Penal, especificada en su artículo número uno, en el que se dispone expresamente que uno de sus objetivos es: "... establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso..."⁸²

Debido Proceso que en materia penal presentará como su finalidad, la búsqueda de la verdad dentro de aquella confrontación ideológica que se origina entre las partes, no obstante, como se ha mencionado previamente, con el Procedimiento Abreviado no se

⁸² Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2014. Pg.7.

efectivizan algunos de sus principios en cuanto a la víctima del delito, siendo tales: el principio de igualdad y el principio de contradicción, definidos y regulados concretamente en el artículo número cinco del Código Orgánico Integral Penal, y que serán desarrollados a continuación:

3.1.2.3. Principios del Debido Proceso Penal, correspondientes a la víctima, vulnerados con la aplicación del Procedimiento Abreviado.

En razón de que el presente proyecto se basa fundamentalmente en los derechos de la víctima, que se ven vulnerados con la aplicación del Procedimiento Abreviado, procederemos a realizar un análisis únicamente de aquellos principios trasgredidos, violentados o incumplidos en tal situación, tratándose de los siguientes:

3.1.2.3.1. Principio de Igualdad:

La igualdad ante la ley es uno de los derechos que se encuentra reconocido y consagrado en la Constitución de la República y garantizados por parte del Estado, ello conforme a lo que establece el numeral 2 del artículo 11 de citada Constitución al expresar que:

“**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”⁸³

La verdadera situación de este principio, es que en realidad la igualdad ha sido tratada como un derecho muy poco comprendido, muchas veces invocado pero pocas veces cumplido o respetado, pues lo que se ha llegado a comprender, es que al hablar de igualdad ante la ley se estaría suponiendo de que todos los hombres tienen el mismo derecho para ser tratados de la misma manera en semejantes circunstancias, no obstante, tal y como lo manifiesta Jorge Zavala Baquerizo: “Esa interpretación llevaba dentro de si el germen de la discriminación...”⁸⁴ esto en razón de que, si frente a una determinada situación se colocaren a ambas partes ante la ley, el tratamiento sería igualitario si ambas personas gozan de una misma realidad, sin embargo, por ejemplo, si la condición consistía en la imposición de una multa, y uno de los individuos es carente en cuanto a su economía, sin lugar a dudas se estaría aplicando por igual la ley, pero a su vez dicha aplicación generaría un efecto perjudicial para la persona pobre.

Esta situación es muy similar a lo que ocurre actualmente con la aplicación del Procedimiento Abreviado, pues se considera que la igualdad estaría presente dentro de este proceso por el hecho de que, por una parte, existe admisión de culpabilidad por parte del procesado siendo sancionado por tal motivo con una determinada pena, la cual verdaderamente será menor de la que realmente le correspondería, y por otra parte la víctima estaría siendo satisfecha en cuanto su derecho vulnerado en razón de la sanción impuesta al imputado, sin embargo es necesario comprender que este procedimiento al consistir básicamente en la negociación o acuerdo que se realiza entre el Fiscal y la persona procesada, a la víctima se la estaría dejando de lado, de todo el proceso, pues ella no poseerá ni voz ni voto dentro de mencionado convenio, ni mucho menos una participación dentro del mismo, con lo cual la supuesta igualdad procesal sería totalmente inexistente, ya que con ello, se quiera o no, se estaría otorgando privilegios a quien resulta ser el sujeto activo de la infracción penal en desmedro de los derechos de la persona perjudicada por tal accionar.

⁸³ Asamblea Constituyente. Constitución de la República del Ecuador. 2008. Pg.11-12.

⁸⁴ Zabala Baquerizo, Jorge. El Debido Proceso Penal. Editorial Edino. 2002. Pg.284.

3.1.2.3.2. Principio de Contradicción:

Este principio se refiere al derecho del que disponen cada una de la partes para ejercerlo dentro de un proceso, no obstante como se lo ha venido mencionando a lo largo de este proyecto, al ser el Procedimiento Abreviado un proceso caracterizado por desarrollarse en una sola audiencia, de corta duración, y basarse en un pacto exclusivo entre Fiscalía y Procesado, en realidad no existe la posibilidad por parte de la víctima para controvertir o replicar los argumentos esgrimidos por la parte contraria durante su negociación con el Fiscal, desarrollando y exponiendo los motivos del porque no está de acuerdo o conforme con la procedencia de dicho procedimiento, razones como por ejemplo el temor a represalias por parte del procesado una vez cumplida su pena, que naturalmente será mucho más inferior de la que le hubiera correspondido si el proceso se sustanciaría a través del procedimiento ordinario, generando con ello una afectación no solamente física sino además psicológica en contra de su persona e inclusive en contra de terceros allegados a ella, como por ejemplo familiares, amigos, vecinos, etc. Con lo cual ya se estaría atentando en contra de otro derecho, consagrado en la Constitución y que en encuentra contenido en el numeral 20 artículo 66 de mencionada normativa, el cual hace referencia al derecho a la intimidad personal y familiar.

Todo ello repercutiendo de un modo abrumador e irredimible, pues tras ese impacto emocional la víctima debe continuar su vida, pero todo lo relacionado con su persona, su psiquismo, sus deseos, su proyección humana y social se verán seriamente perturbados.

Siendo entonces de esta manera, que en base de todo lo previamente expuesto, debemos mencionar que si bien el Procedimiento Abreviado no significa una renuncia a la aplicación del poder punitivo del Estado, sino por el contrario, una forma más expedita de solucionar un conflicto ante la declaración de los hechos por parte el imputado, base sobre la cual se condena o absuelve al mismo, se considera sin embargo, que se ha incurrido en una omisión ilógica al no incluir al ofendido como parte de la negociación, ya que son los directamente involucrados los que deben llegar al acuerdo en conjunto con Fiscalía, ello con la misión de que se equiparen los derechos de las partes y se cumpla con el fin ulterior de este procedimiento especial como lo es la celeridad y el respeto de los derechos fundamentales tanto del procesado como de la víctima, cuyo custodio es indudablemente el Juez de Garantías Penales.

3.2. Reparación Integral.

En vista de que el presente proyecto investigativo se ha basado en un análisis crítico y jurídico de uno de los procedimientos que integran la categoría de especiales dentro del Código Orgánico Integral Penal como lo es el Procedimiento Abreviado, su aplicación y consecuentes efectos respecto de la víctima del delito y propuesta de reforma de la normativa reguladora de tal institución consistente en la inclusión de la figura de la Reparación Integral dentro de los requisitos de procedibilidad de citado procedimiento en pro y beneficio del sujeto pasivo del hecho infractor, es necesario comprender que es exactamente la Reparación Integral y el porqué de la importancia de tal figura dentro de los procesos que se tramitan por medio de la vía del Procedimiento Abreviado

3.2.1. Definición:

Guillermo Cabanellas, en su diccionario Jurídico establece que la reparación significa: “Arreglo de daño. Satisfacción o desagravio por ofensa o ultraje. Indemnización. Resarcimiento.”⁸⁵

Por lo que, en base de lo mencionado, podemos sostener que la Reparación Integral es aquello que implica o lleva consigo la obligación de enmendar, reparar y satisfacer completamente el daño cometido u ocasionado, como resultado de un hecho delictivo, con el objetivo de generar una cierta mejora en la situación de la víctima o sujeto pasivo del hecho punible

Luis Cueva Carrión en su obra titulada Reparación Integral y daño al Proyecto de Vida sostiene que la Reparación Integral es: “Toda medida que hace desaparecer o minimizar los efectos negativos de las violaciones de los derechos y los daños ocasionados.”⁸⁶

Además, para citado autor la Reparación Integral, se trata también de aquel conjunto de medidas jurídico-economicas a favor de la víctima, con las cuales lo que se busca es aminorar los efectos sufridos por ella como consecuencia del daño ocasionado.

⁸⁵ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. (Sexta Edición, Tomo IV). Bibliográfica Omeba. 1968. Pg.545.

⁸⁶ Cueva Carrión, Luis. Reparación Integral y daño al Proyecto de Vida. Ediciones Cueva Carrión. 2015. Pg.37.

Es por ello, que la Reparación Integral surge como resultado de la vulneración, tanto, hacia la humanidad personal como de los derechos intrínsecos del ser humano, reconocidos y garantizados por la Constitución, Reparación Integral que comprenderá varios aspectos, los mismos que se sintetizan en un conjunto de medidas y mecanismos, encaminados o dirigidos hacia la aminoración o de ser posible la desaparición del daño ocasionado

Mientras tanto que en la obra titulada Reparación del daño a la Víctima del Delito, su autor Pablo Galain Palermo sostiene que la reparación es: “El restablecimiento dentro de lo posible, del orden jurídico perturbado por la comisión de una infracción penal.”⁸⁷

Siendo de esta manera que en base y a partir de todo lo expuesto podemos sostener que la Reparación Integral es aquel conjunto de medidas, que nacen a partir de la violación o vulneración de los derechos y bienes jurídicos protegidos, destinadas a aminorar o en la medida de lo posible desaparecer los efectos negativos generados a partir de tales trasgresiones y daños que han recaído sobre quien resulta ser la víctima de la infracción, debiendo tenerse en cuenta que dicha reparación no solamente implica el pago de una indemnización económica a la víctima, sino que va mucho más allá pues comprenderá una serie de mecanismos que van desde la restitución, asistencia, rehabilitación hasta la prevención de una nueva victimización, cuya finalidad será el retorno de las cosas hacia el estado anterior al delito, es decir como si este último no se hubiera cometido, ello desde el punto de vista del perjudicado, mecanismos que deberán ser interpretados y aplicados de conformidad al tipo de daño producido, lo cual incluirá tanto la solución al conflicto suscitado a partir del incumplimiento de las leyes y normas conductuales, reguladas por la ley penal, como también la pacificación social, generando una mejoría de la situación en la que se haya la víctima del delito, pues tal reparación intervendrá tanto en el pasado como el futuro de la misma: en el pasado pues es el momento en que se produjo la vulneración se sus derechos y en el futuro pues con esta figura se dispondrá la garantía de no repetición y el goce pleno de sus derechos.

⁸⁷ Galain Palermo, Pablo. La Reparación del Daño a la Víctima del Delito. Tirant lo Blanch. 2010. Pg.99.

3.2.2. Reparación Integral en la Legislación Ecuatoriana.

3.2.2.1. Reparación Integral en la Constitución:

En primer lugar, debemos manifestar que el principal antecedente de la Reparación Integral dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano lo constituye la jurisprudencia y las sentencias emitidas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos referentes o destinadas a reparar íntegramente a aquellas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, por lo que es la Constitución de la República del año 2008 a partir de la cual se ha obtenido un gran avance en cuanto a lo que tiene que ver con el tema de la Reparación Integral como un mandato constitucional, ello en razón de que nuestro ordenamiento jurídico se encuentra enmarcado dentro de un modelo de Estado constitucional, social y democrático de derechos y justicia, y así lo consagra el artículo uno de la propia Constitución, pues tal y como lo manifiestan Jorge Benavides y Jhoel Escudero: “La reparación integral se deriva de la obligación general de todos los Estados de respetar y hacer respetar los derechos humanos.”⁸⁸

Es entonces que la Constitución de la República, en su Título II de los derechos, capítulo VIII de los derechos de protección, específicamente en su artículo 78 establece de manera expresa que:

“Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.⁸⁹

Esto quiere decir entonces, que la inclusión de la Reparación Integral dentro de nuestra Constitución es una respuesta a aquel respeto progresivo de los derechos humanos y al compromiso internacional adoptado por el Ecuador al haber ratificado su adhesión a la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente en el año de 1977, lo

⁸⁸ Benavides, Jorge., Escudero, Jhoel. Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana. Centro de Estudios y Difusión de del Derecho Constitucional. 2003. Pg.274.

⁸⁹ Asamblea Constituyente. Constitución de la República del Ecuador. 2008. Pg.40.

cual ha significado una evolución en cuanto a lo que tiene que ver con el actuar, la respuesta y solución que nuestro ordenamiento jurídico debe presentar frente a una violación o trasgresión de los derechos, Reparación Integral con la cual no solo se pretende la reparación de un daño a base de una indemnización económica sino que, lo que se busca es que tal derecho y situación regresen al estado anterior a la comisión del delito y tal vulneración.

Reparación Integral que inclusive ha llegado a adquirir un papel trascendental en el contenido de las sentencias emitidas por los jueces, ya que la Constitución en su artículo 86 inciso tercero establece que:

“La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.”⁹⁰

Esto significa que al momento en que la autoridad judicial declare que ha existido una vulneración de los derechos, tendrá la obligación de incluir y ordenar dentro de la respectiva sentencia el cumplimiento de las correspondientes medidas reparación a la víctima en forma íntegra, que sean pertinentes en cada caso y aplicando los mecanismos señalados por la propia normativa en vista de subsanar el daño generado.

3.2.2.2. Reparación Integral en el Código Orgánico Integral Penal:

En el Ecuador, de acuerdo a datos históricos, se promulgaron cinco Códigos Penales los cuales corresponden a los años de 1837, 1872, 1889, 1906 y 1938, siendo el último de ellos respecto del cual se habrían generado cerca de cuarenta reformas durante un periodo de cuarenta años, razón por la cual los legisladores y doctrinarios llegaron a considerar que se trataba de un código incompleto y hasta cierto punto contradictorio, siendo por ello, que debido a este precedente surge la creación del Código Orgánico Integral Penal, normativa en la cual, en razón del surgimiento de nuevas modalidades punibles se lleva a cabo la incorporación de nuevos tipos penales, se crean nuevas modalidades de procedimientos especiales, así como también se introduce por primera vez, en materia

⁹⁰ Asamblea Constituyente. Constitución de la República del Ecuador. 2008. Pg.43.

penal, lo referente a la Reparación Integral, pues en los anteriores códigos como lo eran el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal únicamente se hacía referencia a la reparación de los ofendidos, acuerdos de reparación y reparación del daño causado pero no se trataba el tema de la Reparación Integral como tal.

Siendo de esta manera que el Código Orgánico Integral Penal en su Título III de la Reparación Integral, Capítulo Único, artículo 77 establece que:

“Art. 77.- Reparación integral de los daños. - La reparación integral radicarán en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.”⁹¹

Esto quiere decir que actualmente, tal y como se encuentra regulada la Reparación Integral, el pago correspondiente a los daños ocasionados como consecuencia de la comisión de un delito ya no es un tema ajeno al debate procesal así como tampoco se requerirá de otro proceso civil de carácter independiente y posterior a la sentencia condenatoria, tanto más que dicha Reparación Integral, al igual como lo establece la Constitución de la República, llega a constituirse en uno de los requisitos que deberá contemplar dicha sentencia, pues así lo determina el Código Orgánico Integral Penal en el numeral 6 de su artículo 622:

“Art. 622.- Requisitos de la sentencia. - La sentencia escrita, deberá contener:

6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con

⁹¹ Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2014. Pg.33.

determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.”⁹²

Esto quiere decir, entonces, que al momento en que se declara la existencia de una vulneración de los derechos; se deberá ordenar, a la par de ello, la reparación a la víctima de una forma integral, debiendo aplicarse y ordenarse los mecanismos necesarios y determinados por la propia normativa, ello con el objetivo de lograr subsanar tal daño, lo que significa que con el actual Código Orgánico Integral Penal la Reparación Integral ha llegado a adquirir una trascendental importancia al punto de que citado código la ha erigido como una de sus finalidades esenciales tal y como lo determina en su artículo 1, el cual establece que:

“**Art. 1.-** Finalidad. - Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.”⁹³

3.2.2.3. Reparación Integral en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 18 ha llegado a establecer de manera clara y explícita lo que se debe entender por Reparación Integral, la forma y mecanismos a través de los cuales se ordenará y cumplirá con la misma, así como también las medidas que deberá contener para su aplicación conforme y guardando relación con lo que determina la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que citado artículo establece lo siguiente:

“**Art. 18.-** Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación

⁹² Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2014. Pg.203-204.

⁹³ Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2014. Pg.7.

integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad

competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.”⁹⁴

⁹⁴ Asamblea Nacional. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2009. Pg.9-10.

3.2.3. Mecanismos de la Reparación Integral:

Al respecto, es preciso mencionar y tomar en cuenta que todos y cada uno de los mecanismos previstos en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de la Reparación Integral, podrán ser aplicados más de uno al mismo tiempo, ello con la única finalidad de poder afrontar íntegramente aquellos daños sufridos por parte de la víctima de la infracción, cuya aplicación se dispondrá conforme al tipo de delito, a la proporción de tales daños y a la reparación requerida por parte de la víctima., por lo que el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 78 establece que:

“**Art. 78.-** Mecanismos de reparación integral. - Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos.
2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.
3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.
4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.
5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que

las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.”⁹⁵

Mecanismos, todos y cada uno de los cuales, que procederán a ser desarrollados a continuación:

3.2.3.1. Restitución:

La restitución tiene su origen en el Derecho Romano, razón por la cual el término restitución proviene de la expresión *Restitutio in Integrum*, institución que con el correr de los tiempos fue adoptada y perfeccionada por parte de varios Estados de derecho, en un inicio contemplada como una figura de protección para luego ser concebida con una medida de la Reparación Integral.

La restitución es aquella medida que busca, que el hecho generador, es decir el hecho punible, y las transgresiones ocasionadas sobre uno o más derechos constitucionales se anulen a través de su aplicación y de esta manera se logre que la víctima regrese al pleno goce de sus derechos.

De acuerdo a Alfredo Ruiz, Pamela Aguirre, Dayana Ávila, y Ximena Ron quienes son los autores del libro titulado *Reparación Integral Análisis a partir de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador* sostienen que: “La primera Corte Constitucional ha señalado que la *Restitutio in Integrum* consiste en la devolución del ejercicio y goce del derecho vulnerado por una infracción.”⁹⁶

Sin embargo, debemos manifestar que respecto de lo expresado en líneas anteriores es preciso tomar en consideración que no siempre será posible que el derecho transgredido pueda ser objeto de una restitución, ya que existirán casos en los que no será factible el regreso hacia la situación anterior a la vulneración como por ejemplo el caso en que la víctima haya perdido la vida, no obstante, ello no quiere decir que la reparación no pueda ser cumplida, sino que se deberá proceder con alguna o algunas de sus otras modalidades pues la imposibilidad de una restitución no implica la imposibilidad de otra medida de reparación. Es por ello que en el numeral uno del artículo 78 del Código Orgánico Integral

⁹⁵ Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2014. Pg.34.

⁹⁶ Ruíz, Alfredo., Aguirre, Pamela., Ávila, Dayana., Ron, Ximena. *Reparación Integral Análisis a partir de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Corte Constitucional del Ecuador.2018. Pg.82.

Penal se especifica los casos en lo que procederá la medida de restitución centrándose básicamente en derechos tanto civiles como políticos.

3.2.3.2. Rehabilitación:

Se trata de aquel proceso en el cual se adoptaran todas las medidas necesarias y encaminadas a lograr una recuperación de la salud tanto física como psicológica de la víctima de la infracción, pues esta última tras haber experimentado un hecho traumático no solamente puede haber sufrido consecuencias físicas sino que es también posible, y en un amplio margen, haber padecido efectos negativos respecto de su psiquis, es decir que se trata de un conjunto de acciones dirigidas a lograr la disminución o de ser posible la eliminación de todos aquellos traumas generados en la humanidad de la víctima como resultado del hecho punible, ello en pro de que pueda volver a la normalidad y desarrollar con plena confianza su proyecto de vida original, pues conforme al criterio esbozado en la obra denominada Reparación Integral Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, sus autores Alfredo Ruiz, Pamela Aguirre, Dayana Ávila, y Ximena Ron expresan que: "...La rehabilitación consistirá en el auxilio integral a las víctimas para que su readaptación a la sociedad sea un hecho."⁹⁷

Pero se debe tener en cuenta que, para que pueda proceder esta medida rehabilitadora la víctima en un inicio deberá someterse a una valoración médica, misma que será efectuada por parte de peritos especializados en la materia, cuyos resultados serán de trascendental importancia, pues en base de ellos se determinará la situación, tanto física como psicológica, en la que se encuentra la persona y de esta manera poder establecer el tipo rehabilitación necesario y requerido por parte de la víctima.

3.2.3.3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales:

A esta medida se la conoce también con el nombre de reparación económica, ello en razón de que su principal objetivo es el lograr un resarcimiento de carácter pecuniario a favor de la víctima, como consecuencia de las transgresiones ya sea materiales o inmateriales que ha debido soportar dicho sujeto pasivo de la infracción.

⁹⁷ Ruiz, Alfredo., Aguirre, Pamela., Ávila, Dayana., Ron, Ximena. Reparación Integral Análisis a partir de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador.2018. Pg.94.

Pero debemos recalcar el hecho, que esta indemnización deberá ser impuesta respetando ciertos límites para que con ello pueda efectivizarse de una manera proporcional, es por ello que Luis Cueva Carrión en su libro titulado Reparación Integral y daño al Proyecto de Vida sostiene que se deben tomar en consideración los siguientes principios:

- a) “Indemnizar solo el daño causado, y nada más que el daño causado.
- b) No dejar daño sin indemnizar.
- c) No duplicar la indemnización.
- d) La reparación integral no es una reparación ilimitada.
- e) Debe ser justa y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.”⁹⁸

Principios que podemos considerar como correctos y acertados, pues en base de ellos se podrá lograr una indemnización proporcional y acorde con la magnitud de la vulneración, atendiendo las circunstancias de cada caso y los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencias de dichas transgresiones, pues la indemnización además de ser aquel mecanismo más empleado dentro de la jurisprudencia resultar ser aquel que presenta un alto índice en cuanto a su cumplimiento.

3.2.3.4. Las medidas de satisfacción o simbólicas:

Se tratan de aquellas medidas encaminadas a reconocer y mantener la dignidad de quien resulta ser la víctima de un delito, frente a la crítica o sanción moral sobre quien es el sujeto activo del hecho punible.

Es decir, que con tales medidas lo que se busca, de cierta forma, es rendir un homenaje a la víctima o víctimas reestableciendo el valor y la honra de su persona, razón por la cual estos mecanismos deberán lograr generar una repercusión pública, produciendo un impacto positivo desde el punto de vista de la víctima y dentro del entorno social de la comunidad. Medidas que podrán consistir, por ejemplo: en la revelación pública de la verdad y de los hechos, aceptación de la responsabilidad, disculpa formal y publica,

⁹⁸ Cueva Carrión, Luis. Reparación Integral y daño al Proyecto de Vida. Ediciones Cueva Carrión. 2015. pg.52.

homenajes públicos en honor a la víctima o víctimas, celebración de actos conmemorativos, construcción de monumentos, etc.

3.2.3.5. Las garantías de no repetición:

Se trata de aquel conjunto de medidas legales que implicaran, tanto; cambios estructurales, reformas en el ordenamiento jurídico interno, casos en los cuales para poder proceder con la ejecución de tales medidas intervendrá directamente la voluntad del Estado, así como también la formación y capacitación de funcionarios en materia de derechos humanos y un control permanente de aquellos sectores que signifiquen o impliquen posibles violaciones a los derechos, medidas que deberán ser aplicadas, en cada caso, conforme al tipo y nivel de afectación sufrido por parte de la víctima, todo ello con el objetivo de impedir que los actos violatorios de los derechos se repitan, que ocurran nuevas transgresiones y prevenir conductas abusivas.

De esta manera, en base de todo lo expuesto y desarrollado, podemos manifestar en primer lugar que, la Reparación Integral se trata de aquel conjunto de mecanismos o medidas que se encuentran orientadas a aminorar o en la medida de lo posible desaparecer los efectos negativos originados a partir de la comisión del hecho punible y que han recaído sobre quién resulta ser la víctima de tal infracción, cuyo monto y naturaleza dependerán del daño ocasionado, ya sea este último material o inmaterial, y que deberá ser abarcado en su totalidad, lo cual incluye por derivación los daños colaterales y todos aquellos que de alguna manera tengan relación directa con la violación del derecho, ello con el objetivo tanto de resarcir a la víctima como de mejorar su situación tratando de regresar la misma al estado previo a la comisión del delito.

Pero debiendo tenerse en cuenta que la Reparación Integral se llega a incorporar dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano como un verdadero derecho constitucional cuyo titular es toda persona que resulte ser víctima de un hecho punible, pero además de ello se llega a consolidar como un principio orientador que está destinado a complementar la garantía y perfeccionamiento de los derechos, pues el Ecuador al constituirse en un Estado cuyo modelo de justicia se caracteriza por ser constitucional y garantista, lo que se busca con esta medida, ya no es solo la indemnización sino mecanismos que tiendan a una protección global de la víctima, es decir se busca obtener una justicia de mayor calidad.

Por lo que podemos observar que dentro de la legislación ecuatoriana ha existido una relativa evolución en cuanto a lo que tiene que ver con la administración de justicia desde el punto de vista de la víctima, al reconocerle a esta última un conglomerado de derechos y entre ellos la Reparación Integral por el daño causado, no obstante, decimos que se trata de una evolución relativa pues si bien por una parte la Reparación Integral se ha llegado a consagrar como un derecho de los individuos integrantes del Estado ecuatoriano, y por otra parte se establece, tanto en la Constitución de la República, Código Orgánico Integral Penal y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que la Reparación Integral es un requisito que deberá estar siempre presente dentro de una sentencia, debemos manifestar que actualmente con la aplicación del Procedimiento Abreviado, y nos concentramos en el mismo por tratarse del tema central del presente proyecto, se estarían vulnerando principios, garantías y derechos pertenecientes al sujeto pasivo del hecho delictivo, punto que ha sido desarrollado con mayor amplitud en el capítulo dos, con lo cual podemos observar que con ello en realidad la víctima se llega a convertir, dentro de la práctica, en el sujeto procesal más desprotegido, pues los únicos beneficiados con la aplicación de mencionado procedimiento resultan ser: el procesado, Fiscalía e inclusive el propio Estado, situación última que ha llegado a generar en las víctimas una percepción o sentimiento de desplazamiento por el solo hecho de un espíritu de protagonismo mediático.

Razones por las cuales, se sostiene que la Reparación Integral debe ser incorporada como un requisito de procedibilidad del Procedimiento Abreviado, pues citando las palabras del Doctrinario Lorenzetti: "...deben privilegiarse las circunstancias de la víctima; en la medida en que el resarcimiento mira a la víctima; tiende a darle a ella una cierta compensación"⁹⁹, pues de esta manera se puede decir que el dolor es de la víctima y la indemnización presta oídos a ese dolor.

Es por ello que con el presente proyecto investigativo lo que se busca es plantear una reforma y salida alternativa en pro y beneficio de la víctima, pues con la aplicación del Procedimiento Abreviado al ser el procesado quien obtiene el beneficio de la reducción de la pena, respecto de la que le correspondería si el proceso se desarrollara por la vía ordinaria, lo más justo sería que este último para poder acogerse a dicho procedimiento,

⁹⁹ Junco Arauz, María. El mecanismo de reparación integral y su aplicación en la legislación ecuatoriana. (Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la Obtención del grado de Magíster en Derecho Procesal). 2016. Pg.11.

de manera previa haya reparado integralmente a la víctima por el daño ocasionado, pues tal garantía constitucional se encuentra encaminada al restablecimiento de la normalidad existente previo al cometimiento del delito, la restitución de los bienes sustraídos y del derecho conculcado así como la compensación ya sea de tipo material o inmaterial, pero claro, todo ello sin ser indiferentes con la situación y la persona de quien resulta ser el victimario o autor del hecho punible.

3.3. Limitación temporal para presentar la solicitud de aplicación del Procedimiento Abreviado.

Para proceder con la solicitud de aplicación del Procedimiento Abreviado, dentro de un proceso, en primer lugar lo que se genera es un acercamiento entre el Fiscal y la persona procesada, pues el primero de ellos propone a este último el someter su causa a tal procedimiento siempre que haya una aceptación de culpabilidad por parte de dicho imputado, sin embargo, la controversia que se origina en torno de esta situación, es el tiempo dentro del cual es posible presentar dicha petición por parte del órgano fiscal, ello en razón de que tanto el Código Orgánico Integral Penal como el Código Orgánico de la Función Judicial, al ser normativas en las cuales se reglamenta lo referido al Procedimiento Abreviado, determinan distintas etapas en las que se puede solicitar su tramitación.

Siendo de esta manera que el Código Orgánico Integral Penal en el numeral 2 de su artículo 635 establece que la propuesta concerniente a la aplicación del Procedimiento Abreviado se puede presentar por parte del Fiscal desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio,¹⁰⁰ debiendo entender que tales audiencias son sustanciadas por parte de los Jueces de Garantías Penales, en razón de la competencia que le reconoce el artículo 224 de mencionado código, actuando con sujeción a los principios consagrados tanto en citado código como en las garantías constitucionales, con lo cual otorgaran mayor certeza y seguridad jurídica tanto al proceso como a los propios sujetos procesales, mientras que por su parte el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 221, en el que se regula la competencia de los Tribunales Penales, determina en su numeral dos, que referidos Tribunales son competentes para

¹⁰⁰ Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2014. Pg.206

sustanciar y resolver el Procedimiento Penal Abreviado cuando este les haya sido propuesto,¹⁰¹ lo que significa que con tal disposición se da a entender que tal procedimiento puede también ser propuesto durante la audiencia de juicio, es decir que con tal precepto se extienden las posibilidades en cuanto al tiempo dentro del cual es probable efectuar tal petición.

Siendo importante entender que el Código Orgánico Integral Penal se trata de una disposición especializada en el tema de justicia penal y el Código Orgánico de la Función Judicial se trata de una normativa reguladora de carácter administrativo, no obstante, de ello, ambos códigos citados presentan el carácter de orgánico, lo que significa que conforme a la ya tan famosa y reconocida pirámide de Kelsen estarían ocupando un mismo nivel, razones por las cuales no encontramos ante un conflicto normativo mas no un conflicto de competencia, surgiendo por ello interrogantes como: ¿Qué cuerpo normativo primaria por sobre el otro? ¿Qué normativa se deberá aplicar con el fin el esclarecer o establecer el momento oportuno para presentar la solicitud de aplicación del Procedimiento Abreviado?

Por lo que al respecto debemos manifestar, que si bien el Código Orgánico Integral Penal contiene tanto normas reguladoras de derecho como principios de justicia, todos ellos encaminados a determinar y establecer lo que a cada persona interviniente en una relación penal le corresponde, no es preciso alejarse de aquella situación en la que, existe la posibilidad de que los sujetos procesales puedan llegar a un acuerdo en cuanto a la aplicación del Procedimiento Abreviado y ello únicamente delimitarlo a la función ejercida por parte de los Jueces de Garantías Penales, si frente a esto el Código Orgánico de la Función Judicial a su vez accede, expande y proporciona la facultad a los Tribunales de Garantías Penales para que de igual manera puedan sustanciar y resolver tales causas.

Siendo importante hacer mención, de lo que anteriormente establecía el ya derogado Código Penal del Ecuador, en el cual a diferencia de lo que actualmente determina el Código Orgánico Integral Penal, disponía que la solicitud del Procedimiento Abreviado era posible presentarla desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, con lo cual queremos decir que, en aquel entonces no existía tal contradicción

¹⁰¹ Pleno de la Función Legislativa y fiscalización. Código Orgánico de la Función Judicial. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2009. Pg.70.

entre las normas que regulaban lo referido a la procedencia y práctica de este procedimiento.

Siendo entonces de esta manera, que conforme a lo expuesto es preciso declarar que en la actualidad y con la plena vigencia de ambas normativa como lo son el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal y el artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial podemos sostener que en razón de ello, se ha dado origen a opiniones y criterios opuestos en lo que tiene que ver al momento de presentar la solicitud de aplicación del podrecimiento en desarrollo, considerando que lo más idóneo y beneficioso tanto para la Justicia Penal ecuatoriana y los propios sujetos intervinientes en ella, sería el proceder con una propuesta de reforma del numeral dos de tal artículo 635 en el que se establezca expresamente que: “La propuesta de la o el Fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de juicio ante el Tribunal de Garantías Penales”, todo ello con el objetivo de evitar futuros y posibles dilemas en el ámbito legal, alcanzar la verdad tanto histórica como procesal, cumplir con los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, alcanzar una correcta aplicación de los principios constitucionales en pro de los derechos de las propias víctimas de la infracción, pues se debe analizar que, el momento en que se activa la fase del Tribunal de Garantías Penales es imperativo, al igual que en toda fase, el cumplimiento y garantismo de los preceptos constitucionales y garantías del debido proceso.

Tanto más que inclusive, ya existe una resolución al respecto y que concretamente se trata de la Resolución 013-2016 expedida por el Pleno del Concejo de la Judicatura en cuyo artículo número tres establece lo siguiente:

“**Artículo 3.-** Los jueces de garantías penales que integran el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca, provincia del Azuay, serán competentes para conocer y resolver las siguientes materias:

- 1) Penal, conforme lo determinado en el artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial. ¹⁰²

Con lo cual se estaría haciendo referencia concretamente a lo que tiene que ver, con el denominado Procedimiento Abreviado, su solicitud, aplicación, práctica y desarrollo.

¹⁰² Concejo de la Judicatura. Pleno del Concejo de la Judicatura. Resolución 013-2016. 2016. Pg.4.

CAPITULO 4

4. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL DERECHO COMPARADO.

4.1. Argentina:

El Procedimiento Abreviado, dentro de la Nación argentina, se encuentra regulado específicamente; en el Libro III, Título II, Capítulo IV, artículo 431 bis del Código Procesal Penal, razón por la cual procederemos a citar mentado artículo, el cual establece lo siguiente:

“Art. 431 bis:

1. Si el ministerio fiscal, en la oportunidad prevista en el artículo 346, estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquélla, podrá solicitar, al formular el requerimiento de elevación a juicio, que se proceda según este capítulo. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena.

En las causas de competencia criminal (artículo 32), el acuerdo a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 431 bis, podrá también celebrarse durante los actos preliminares del juicio, hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate (artículo 359).

2. Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída.

A los fines de este artículo y en cualquier etapa del proceso, pero desde la aceptación del cargo del defensor designado, el fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia.

3. El juez elevará la solicitud y la conformidad prestada, sin otra diligencia, tribunal de juicio el que, tomará conocimiento de visu del imputado, y lo escuchará si éste quiere hacer alguna manifestación. Si el tribunal no rechaza

la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días. Si hubiera querellante, previo a adopción de cualquiera de estas decisiones, le recabará su opinión, la que no será vinculante.

4. Si el tribunal de juicio rechaza el acuerdo de juicio abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a los artículos 354 ó 405, según corresponda, remitiéndose la causa al que le siga en turno.

En tal caso, la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vincula al fiscal que actúe en el debate.

5. La sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2, y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal. Regirá el artículo 399.

6. Contra la sentencia será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes.

7. La acción civil no será resuelta en este procedimiento por juicio abreviado, salvo que exista un acuerdo entre las partes en tal sentido, aunque se podrá deducir en sede civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de casación en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

8. No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causa, si el imputado no admitiere el requerimiento fiscal respecto de todos los delitos allí atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de oficio (artículo 43).

Cuando hubiera varios imputados en la causa, el juicio abreviado sólo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad.”¹⁰³

¹⁰³ Código Procesal Penal de la Nación Argentina. 1991. Recuperado de: http://www.oas.org/juridico/PDFs/arg_ley23984.pdf

Al respecto, primeramente, debemos mencionar que en el caso argentino este procedimiento se lo conoce con el nombre de Juicio Abreviado, el mismo que se instituye como una salida alternativa al Juicio Oral y Público, para cuya procedencia se requerirá de una solicitud emitida por parte del Ministerio Público, cuando este último considere que el delito por juzgar merece una pena inferior a los seis años o una pena no privativa de la libertad, solicitud que deberá ser realizada una vez terminada la investigación y deducida la acusación, pero debiendo contar obligatoriamente con la conformidad de la persona imputada, es decir que en definitiva, se trata de aquel acuerdo cuyos sujetos intervinientes son el Ministerio Público y el imputado junto con su Abogado defensor, estos últimos, que al momento de prestar su conformidad deberán admitir la comisión del hecho punible o su participación en aquel, pero debiendo tenerse en cuenta que tal expresión de voluntad no implica o significa confesión o allanamiento a la consecuencia jurídica solicitada.

Siendo de esta manera que citado Juicio Abreviado, regulado dentro de la normativa procesal penal argentina, presentará tanto ciertas similitudes como diferencias respecto del Procedimiento Abreviado regulado dentro de nuestro Código Orgánico Integral Penal; es así, que en cuanto a las diferencias debemos mencionar que en la normativa argentina no se establece concretamente los delitos respecto de los cuales tiene aplicación el Juicio Abreviado contrario de lo que ocurre dentro de nuestra legislación, pues en ella se determina que el Procedimiento Abreviado procederá sobre aquellos delitos cuya pena privativa de libertad no supere los diez años, así mismo en la institución argentina se determina que la pena por aplicar, al someter el proceso al Juicio Abreviado, será igual o inferior a los seis años o inclusive una pena no privativa de la libertad, mientras que en nuestro ordenamiento se determina que la pena aplicable con el Procedimiento Abreviado no será inferior al tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal, otra de las diferencias que cabe hacer mención es sobre quien ostenta la competencia para la admisión y tramitación de este procedimiento, pues en Argentina será el Tribunal quien debe resolver su aplicación, es decir que dicho Tribunal ostenta la facultad de admitir o negar la aplicación de este Juicio Abreviado, entretanto que en el Ecuador será competente el Juez de Garantías Penales, otra situación por destacar es aquella que tiene que ver cuando existan varios imputados, pues en la legislación

argentina se establece que en dicho caso todos ellos deberán presentar su conformidad con la aplicación del procedimiento caso contrario su tramitación no será posible, mientras que en nuestra normativa se dispone expresamente que en caso de ser varias las persona procesadas ello no impide la aplicación de las reglas del Procedimiento Abreviado, y finalmente uno de los aspectos que generan un mayor relieve es que respecto de las sentencias emitidas a base del Juicio Abreviado argentino cabe el recurso de casación, mientras que en nuestro caso, sobre aquellas sentencias que se emiten en un proceso sustanciado conforme al Procedimiento Abreviado no cabe recurso alguno pues en la normativa correspondiente no se hace referencia, de manera expresa, a ello.

En cuanto a las semejanzas, debemos manifestar que en ambas normativas se establece que la solicitud de la aplicación del Procedimiento Abreviado será efectuada por parte de la Fiscalía, así como también, que para poder proceder con la tramitación de dicho procedimiento necesariamente se deberá contar con la aceptación del cometimiento o participación en el ilícito penal por parte de la persona procesada y que la pena por imponerse por parte del Juzgador no podrá ser superior o más grave que aquella solicitada por parte del Fiscal

4.2. Chile:

En el país de Chile, en el año 2000 se promulgo el Código Procesal Penal, en el cual se había introducido como una innovación al juicio oral y público, sin embargo, como una paradoja se incluyó a la par de ello la posibilidad de evitar dicha forma de juzgamiento, tratándose justamente del Procedimiento Abreviado, el mismo que se basa en una renuncia por parte del imputado al juicio oral y en cuyo reemplazo actuara esta forma de juzgamiento simplificada, que se encuentra regulada específicamente en el Libro IV, Título III a partir del artículo 406. Debiendo tenerse en cuenta que, dicha renuncia se encuentra avalada por aquel acuerdo desarrollado entre el imputado y el Fiscal, en donde el primero de ellos admite: tanto los hechos materia de la acusación como los antecedentes de la investigación efectuada por parte del Fiscal, quien a su vez fijará la pena a la cual se verá sometida la persona procesada.

Por lo que a continuación procederemos a citar aquellas disposiciones, más relevantes, que se encuentran contenidas en el Código Procesal Penal Chileno, en las cuales se regula todo lo referente al Procedimiento Abreviado.

“Artículo 406.- Presupuestos del procedimiento abreviado. Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo; no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.”¹⁰⁴

De acuerdo con esta disposición, podemos manifestar que en citado Código lo que se pretendió es limitar o restringir la aplicación del Procedimiento Abreviado respecto de aquellas acusaciones en las que la pena solicitada por parte del Fiscal no excediere de los cinco años de privación de la libertad, siendo aún más, que en base de dicho procedimiento inclusive se pueden ordenar penas sustitutivas a la privación de la libertad, mismas que suelen ser de general aplicación dentro del sistemas penal chileno, esto último que se aplicaría siempre y cuando se traten de personas que no ostenten condenas penales previas.

¹⁰⁴ Ministerio de Justicia. Código Procesal Penal. Diario Oficial. 2000. Recuperado de: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>

Además de ello, será necesario que la persona imputada acepte expresamente el cometimiento o participación en la infracción penal sancionada, manifestando además su conformidad con la aplicación de dicho procedimiento, y que en el caso de existir varios imputados, tal y como lo establece nuestro Código Orgánico Integral Penal, o inclusive varios delitos atribuidos a la misma persona, ello no impedirá su procedencia y aplicación.

Sin embargo, una diferencia a tener en cuenta es que en citada normativa se hace referencia de manera expresa a aquella disposición que contiene los delitos sobre los cuales no cabe la aplicación de este procedimiento, y que se trata específicamente del delito de hurto, contrario de lo que ocurre con nuestra normativa penal en la que no se establece sobre que delitos no será posible la práctica de dicho procedimiento.

“Artículo 407. Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado. Una vez formalizada la investigación, la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral. Si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante, en su caso, las formularán verbalmente en la audiencia que el tribunal convocare para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todos los intervinientes. Deducidas verbalmente las acusaciones, se procederá en lo demás en conformidad a las reglas de este Título. Si se hubiere deducido acusación, el fiscal y el acusador particular podrán modificarla según las reglas generales, así como la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Título. Para estos efectos, la aceptación de los hechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 406 podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11, N.º 9, del Código Penal, sin perjuicio de las demás reglas que fueren aplicables para la determinación de la pena. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, respecto de los delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, si el imputado acepta expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1a o 2a de ese

artículo.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de garantía, se tendrán por no formuladas las acusaciones verbales realizadas por el fiscal y el querellante, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, éstos hubieren realizado a sus respectivos libelos, y se continuará de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo de este Código.”¹⁰⁵

En cuanto al primer inciso podemos observar que, en lo que respecta a la solicitud de aplicación del Procedimiento Abreviado existe similitud con lo que establece nuestro ordenamiento jurídico, pues la normativa penal chilena determina que tal petición se podrá efectuar en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de la preparación del juicio oral y por su parte nuestro Código Orgánico Integral Penal dispone que se lo podrá realizar desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio

De acuerdo con los incisos segundo y tercero, se da a entender que en el caso de que la solicitud se presentara verbalmente, el Fiscal y el acusador particular si lo hubiere, podrán modificar tanto la acusación como la solicitud de pena, ello con el fin de permitir la aplicación del Procedimiento Abreviado, por lo que, con esta norma se puede confirmar el hecho de que este procedimiento se basa en la negociación previa entre Fiscalía y la persona procesada, razón por la cual la situación más debatida dentro de este tipo de procedimiento, de acuerdo al criterio expresado por parte de María Inés Horvitz y Julián López, en su obra titulada Derecho Procesal Penal Chileno, resulta ser dicha negociación, ya que la misma no solo podrá tratarse de un acuerdo sobre la calificación jurídica pues esta última dependerá de los hechos y antecedentes aceptados y no de la voluntad de la partes así como tampoco podrá basarse en hechos que no consten en la investigación.¹⁰⁶

Conforme al cuarto inciso se determina que, para que prospere este procedimiento es necesario que el Fiscal cuente con el acuerdo del imputado, es decir que el consentimiento de este último recaiga sobre los hechos materia de la acusación, debiendo aceptarlos

¹⁰⁵ Ministerio de Justicia. Código Procesal Penal. Diario Oficial. 2000. Recuperado de: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>

¹⁰⁶ Horvitz, M., López, J. Derecho Procesal Penal Chileno. (Tomo II). Editorial Jurídica de Chile. 2004. Pg.525.

expresamente y prestando su conformidad con la aplicación del Procedimiento Abreviado.

De acuerdo al quinto y último inciso se dispone que en caso de no ser aceptado a trámite el Procedimiento Abreviado, el proceso se desarrollara conforme al título II del Código Procesal Penal el cual regula todo lo referente al Procedimiento Ordinario, tal y como ocurre dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

“Artículo 408.- Oposición del querellante al procedimiento abreviado. El querellante sólo podrá oponerse al procedimiento abreviado cuando en su acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes de las consignadas por el fiscal en su acusación y, como consecuencia de ello, la pena solicitada excediere el límite señalado en el artículo 406.”¹⁰⁷

De acuerdo a la norma citada lo que primeramente cabe destacar, es que en el caso del Proceso Penal chileno existe la posibilidad de que en el desarrollo de un proceso por medio de la vía del Procedimiento Abreviado se dé la intervención, si bien no en la negociación o acuerdo previo, de un acusador particular, es decir que junto con la acusación de Fiscalía se sume la acusación del querellante, pues en tal disposición se da a entender que en caso de existir tal acusador particular este podrá oponerse al Procedimiento Abreviado, ello siempre y cuando en su acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, haya atribuido una forma de participación o haya señalado circunstancias modificadoras de la responsabilidad criminal distintas de aquellas consagradas por parte del Fiscal en su acusación, razones por las cuales María Inés Horvitz y Julián López sostienen que: “Por ello, aparece como recomendable incorporar a la parte querellante en la negociación previa.”¹⁰⁸

¹⁰⁷ Ministerio de Justicia. Código Procesal Penal. Diario Oficial. 2000. Recuperado de: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>

¹⁰⁸ Horvitz, M., López, J. Derecho Procesal Penal Chileno. (Tomo II). Editorial Jurídica de Chile. 2004. Pg.525.

“Artículo 409.- Intervención previa del juez de garantía. Antes de resolver la solicitud del fiscal, el juez de garantía consultará al acusado a fin de asegurarse que éste ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que conociere su derecho a exigir un juicio oral, que entendiere los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros.”¹⁰⁹

A diferencia de lo que se establece dentro de nuestro Código Orgánico Integral Penal, en el cual se especifica que será en la audiencia convocada por el Juez para determinar la aceptación o negativa del Procedimiento Abreviado y posterior sentencia, en la que dicha autoridad consultara al procesado si su aceptación de la aplicación del procedimiento ha sido completamente voluntaria y sin haberse ejercido sobre ella ningún tipo de coacción o presiones, en el caso chileno se establece que previo a la resolución de tal solicitud presentada por parte del Fiscal, el Juez de Garantía efectuará esta consulta al imputado, expresándole los derechos que le amparan al mismo así como las posibles consecuencias que le significaran el someterse a mencionado procedimiento.

“Artículo 410.- Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado. El juez aceptará la solicitud del fiscal y del imputado cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de este Título, la pena solicitada por el fiscal se conformare a lo previsto en el inciso primero del artículo 406 y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición del querellante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral. En este caso, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado y la aceptación de los antecedentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 406, como tampoco las modificaciones de la acusación o de la acusación particular efectuadas para posibilitar la tramitación

¹⁰⁹ Ministerio de Justicia. Código Procesal Penal. Diario Oficial. 2000. Recuperado de: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>

abreviada del procedimiento. Asimismo, el juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado sean eliminados del registro.”¹¹⁰

Esta norma hace referencia a la aceptación o negativa, por parte del Juez, del Procedimiento Abreviado, por lo que su admisión procederá cuando el Juzgador determine que se hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 406 del Código Procesal Penal, que la pena solicitada por el Fiscal se encuentre en concordancia con lo establecido por la respectiva normativa, esto es una pena no superior a cinco años de privación de libertad, y que además se compruebe que la persona imputada este en pleno conocimiento de sus derechos y que el consentimiento efectuado por parte de ella se encuentre libre de vicios, todo ello que guarda relación o semejanza con lo establecido dentro de nuestra normativa penal, pues de la misma manera el Juez Ecuatoriano deberá determinar para la tramitación del procedimiento abreviado que se hayan cumplido con todos los requisitos señalados taxativamente por la normativa, que específicamente es la contenida en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal.

Mientras que, en cuanto a la negativa de este procedimiento, tanto en la legislación ecuatoriana como chilena se establece que tal negación conllevará a que el Juez determine que el proceso se sustancie a través de la vía ordinaria, debiendo tenerse en cuenta que ambas normas presentan distinta redacción pero que se dirigen hacia un mismo sentido, es decir que, en la disposición contenida en el Código Procesal Penal de Chile se establece que cuando se ha negado la tramitación del proceso a base del Procedimiento Abreviado se deberá eliminar todo lo referente a él, esto es; el planteamiento, discusión, resolución etc. Mientras que, lo que dispone nuestro Código Orgánico Integral Penal es que una vez que se haya negado la aceptación del acuerdo este último no podrá ser empleado como prueba dentro del procedimiento ordinario que se deberá seguir por tal negativa, lo que significa que el mismo será archivado y que en términos coloquiales o comunes implicará o supondrá su eliminación.

¹¹⁰ Ministerio de Justicia. Código Procesal Penal. Diario Oficial. 2000. Recuperado de: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>

“Artículo 411.- Trámite en el procedimiento abreviado. Acordado el procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.”¹¹¹

“Artículo 411 bis. - Sanciones al fiscal que no asistiere o abandonare la audiencia injustificadamente. A la inasistencia o abandono injustificado del fiscal a la audiencia del procedimiento abreviado o a alguna de sus sesiones, si se desarrollare en varias, se aplicará lo previsto en el inciso segundo del artículo 269.”¹¹²

“Artículo 412.- Fallo en el procedimiento abreviado. Terminado el debate, el juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso.

La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado.

En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las penas sustitutivas consideradas en la ley, cuando correspondiere.

La sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta.”¹¹³

“Artículo 413.- Contenido de la sentencia en el procedimiento abreviado. La sentencia dictada en el procedimiento abreviado contendrá:

¹¹¹ Ministerio de Justicia. Código Procesal Penal. Diario Oficial. 2000. Recuperado de: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>

¹¹² Ministerio de Justicia. Código Procesal Penal. Diario Oficial. 2000. Recuperado de: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>

¹¹³ Ministerio de Justicia. Código Procesal Penal. Diario Oficial. 2000. Recuperado de: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>

- a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes;
- b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación y de la aceptación por el acusado, así como de la defensa de éste;
- c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieren por probados sobre la base de la aceptación que el acusado hubiere manifestado respecto a los antecedentes de la investigación, así como el mérito de éstos, valorados en la forma prevista en el artículo 297;
- d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar su fallo;
- e) La resolución que condenare o absolviere al acusado. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la aplicación de alguna de las penas sustitutivas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley;
- f) El pronunciamiento sobre las costas, y
- g) La firma del juez que la hubiere dictado.

La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.”¹¹⁴

“Artículo 414.- Recursos en contra de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado. La sentencia definitiva dictada por el juez de garantía en el procedimiento abreviado sólo será impugnable por apelación, que se deberá conceder en ambos efectos.

En el conocimiento del recurso de apelación la Corte podrá pronunciarse acerca de la concurrencia de los supuestos del procedimiento abreviado previstos en el artículo 406.”¹¹⁵

¹¹⁴ Ministerio de Justicia. Código Procesal Penal. Diario Oficial. 2000. Recuperado de: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>

¹¹⁵ Ministerio de Justicia. Código Procesal Penal. Diario Oficial. 2000. Recuperado de: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>

De acuerdo con las disposiciones citadas, podemos observar que el trámite del Procedimiento Abreviado que se desarrolla en el país de Chile presenta ciertas diferencias en cuanto al desarrollo efectuado en el Ecuador; pues en nuestra normativa primeramente se establece el plazo en el cual se deberá convocar a la audiencia oral y pública, en la que se resolverá si se acepta o rechaza el Procedimiento Abreviado, que será en 24 horas de recibida la solicitud, así mismo en la normativa procesal penal chilena se disponen situaciones que no se encuentran previstas dentro de nuestra normativa como por ejemplo; se hace referencia a la inasistencia o abandono injustificado por parte del Fiscal a la audiencia cuya sanción se establecerá conforme a la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público de aquel país, se determina que en la sentencia emitida en la audiencia podrá contener ya sea una pena privativa de libertad como también una pena sustitutiva a ella, ya sea una pena no privativa de libertad o una pena temporal, mientras que en nuestra legislación la sentencia emitida en la audiencia del Procedimiento Abreviado será, será de carácter condenatorio consistente en una pena privativa de libertad, así también en la normativa chilena se establece cual será el contenido de la sentencia emitida en la audiencia del Procedimiento Abreviado y que respecto de la misma será posible su impugnación mediante el recurso de la apelación.

4.3. Venezuela:

En fecha de 1 de julio de 1999 entró en vigencia, en el país de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal, ello como una de las reformas previstas dentro del sistema penal de aquel país, ordenamiento procesal que se caracterizó por un tinte acusatorio y en el cual se implementaron nuevas instituciones, encontrándose justamente entre ellas la del Procedimiento Abreviado contenido en su Libro Tercero, Título II, en sus artículos 372-373-374 y 375, por lo que procederemos citar mencionadas disposiciones.

“**Artículo 372.** °

Procedencia. El Ministerio Público podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este TITULO, en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de delitos flagrantes, cualquiera que sea la pena asignada al delito;

2. Cuando se trate de delitos con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en su límite máximo;
3. Cuando se trate de delitos que no ameriten pena privativa de libertad.”¹¹⁶

Respecto a lo que establece la norma citada podemos observar que al igual que en la normativa ecuatoriana se determinan requisitos para la aplicación del Procedimiento Abreviado, sin embargo, con ciertas diferencias, como lo que dispone por una parte el numeral uno, pues en este caso se hace referencia a la posibilidad de tramitar el proceso por la vía abreviada en el caso de los delitos flagrantes, es decir que no interesa ni el delito ni la pena prevista para el mismo, sino lo que importa es su calidad de flagrante, así como también, lo que dispone el numeral tres, al hacer referencia a aquellos delitos respecto de los cuales no se haya prefijado una pena privativa de la libertad, situaciones que no se encuentran previstas en nuestra legislación,

En cuanto al segundo numeral, guarda semejanza con lo que establece el Código Orgánico Integral Penal, en el sentido de que el Procedimiento Abreviado se aplicará sobre aquellos delitos respecto de los cuales exista un determinado límite en cuanto a la pena privativa de libertad, diferenciándose ambas normativas procesales penales en lo que tiene que ver con su alcance, pues en nuestra normativa penal se prevé que dicho procedimiento se aplicará sobre delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de los diez años, mientras que en el caso de Venezuela se especifica que su aplicación procede cuando sobre el delito recae una pena privativa de libertad máxima de cuatro años.

“**Artículo 373.** °

Flagrancia y procedimiento para la presentación del aprehendido. El aprehensor dentro de las doce horas siguientes a la detención, pondrá al aprehendido a la disposición del Ministerio Público, quien, dentro de las treinta y seis horas siguientes, lo presentará ante el Juez de control a quien expondrá cómo se produjo la aprehensión, y según sea el caso, solicitará la aplicación del procedimiento ordinario o abreviado, y la imposición de una medida de coerción

¹¹⁶ Asamblea Nacional. Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. 1999. Recuperado de: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ve/ve017es.pdf>

personal, o solicitará la libertad del aprehendido. En este último caso, sin perjuicio del ejercicio de las acciones a que hubiere lugar. El Juez de control decidirá sobre la solicitud fiscal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que sea puesto el aprehendido a su disposición. Si el Juez de control verifica que están dados los requisitos a que se refiere el artículo anterior, siempre que el Fiscal del Ministerio Público lo haya solicitado, decretará la aplicación del procedimiento abreviado, y remitirá las actuaciones al tribunal unipersonal, el cual convocará directamente al juicio oral y público para que se celebre dentro de los diez a quince días siguientes. En este caso, el Fiscal y la víctima presentarán la acusación directamente en la audiencia del juicio oral y se seguirán, en lo demás, las reglas del procedimiento ordinario.

En caso contrario, el Juez ordenará la aplicación del procedimiento ordinario y así lo hará constar en el acta que levantará al efecto.”¹¹⁷

En relación a lo que establece citada norma, como se mencionó previamente a diferencia de nuestra legislación en el Estado de Venezuela es posible la tramitación de Procedimiento Abreviado sobre los delitos flagrantes, pero lo que debemos hacer mención en este punto es la reforma que se dio en el año 2000 en donde se determinó que el aprehensor deberá colocar al aprehendido inmediatamente a disposición del Ministerio Público y que este último deberá presentarlo ante el Juez de Control ya no dentro de las 36 horas sino dentro del 24 horas siguientes desarrollando una exposición de todo lo referente a tal aprehensión.

Siendo de esta manera que el Ministerio Público deberá solicitar al Juez Unipersonal que se realice la calificación de la flagrancia, misma que deberá ser otorgada en un lapso máximo de 72 horas, esto que a su vez permitirá el paso directo de la audiencia preliminar hacia la fase de juicio, lo cual, dentro del procedimiento venezolano se encuentra justificado sosteniendo que en la flagrancia se permite obviar la fase investigativa, y en caso de no haberse procedido de esa manera el proceso se sustanciara conforme al procedimiento ordinario.

¹¹⁷ Asamblea Nacional. Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. 1999. Recuperado de: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ve/ve017es.pdf>

“**Artículo 375.** °

Delitos menores. En el caso previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 372, dentro de los quince días siguientes al primer acto de procedimiento, el Ministerio Público podrá solicitar ante el Juez de control la aplicación del procedimiento abreviado. Si el Juez decreta la aplicación del procedimiento abreviado, procederá conforme a lo previsto en el artículo anterior. El juicio se seguirá ante el tribunal unipersonal. Si el Juez no admite la aplicación del procedimiento abreviado, se seguirán las disposiciones del procedimiento ordinario.”¹¹⁸

Siendo de esta manera, que en base de lo expuesto, podemos manifestar que tanto las legislaciones latinoamericanas analizadas y nuestra propia normativa procesal penal se basan en un sistema penal acusatorio caracterizado por la oralidad, en el cual se ha llegado a incluir ciertas instituciones jurídicas como es el caso del Procedimiento Abreviado, en unas legislaciones de manera previa en comparación a otras, como es el caso de Argentina al ser el primer país latinoamericano en haber incorporado dentro de su normativa a esta figura procedimental como lo es el Procedimiento Abreviado, considerado y denominado en todas aquellas normativas como un procedimiento especial, designado como una variante del procedimiento ordinario.

Debiendo hacer énfasis en que si bien tales legislaciones muestran cierta conformidad o semejanza al momento de establecer cuáles serán los requisitos necesarios para la tramitación de mencionado procedimiento, siendo los más importantes y constantes el que la persona procesada admita su culpabilidad, comisión o participación en los hechos delictivos que son motivo de acusación, y por otra parte la propuesta realizada por Fiscalía para someter y tramitar el proceso por medio de la vía de este procedimiento especial lo cual conducirá a la tan famosa negociación o acuerdo entre estas dos partes procesales, al mismo tiempo se puede observar que cada legislación en cuanto a tales requisitos presentaran de igual manera diferenciaciones, así por ejemplo: lo referente al tiempo de sanción del delito sobre el cual se procederá con su aplicación, los delitos susceptibles y no de tal procedimiento, pues como hemos podido observar tanto en el caso de Chile

¹¹⁸ Asamblea Nacional. Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. 1999. Recuperado de: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ve/ve017es.pdf>

como de Venezuela se establece expresamente que será posible su aplicación en delitos sancionados con penas no privativas de libertad, a más de que en el caso chileno se especifica que tal acuerdo son podrá proceder en los casos de hurto, contrario de lo que ocurre con nuestra normativa en donde se determina explícitamente que serán susceptibles del Procedimiento Abreviado los delitos sancionados con una pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, así también otra de estas diferencias que hemos podido ubicar es que en el caso de Argentina se dispone que cuando exista pluralidad de sujetos activos necesariamente se deberá contar con el consentimiento de todos ellos para que su proceso se tramite con el Procedimiento Abreviado, distinto a lo que sucede en el Ecuador en donde, el hecho de existir varias personas procesadas no impedirá la aplicación de la reglas de tal procedimiento.

No obstante, debemos expresar que todas y cada una de estas normativas actualmente vigentes, comparten un factor o denominador en común, y es que en ninguna de ellas se prevé tanto la participación de la víctima de la infracción en la negociación que se realiza entre Fiscalía y la persona procesada como tampoco lo relativo a la Reparación Integral que le correspondería al sujeto pasivo, razones por las cuales con el presente proyecto investigativo lo que se busca es generar una propuesta de reforma en cuanto a lo que tiene que ver con los requisitos para la aplicación del Procedimiento Abreviado, que consistiría principalmente en la inclusión de la víctima en tal acuerdo, con el objetivo de que la misma exponga la situación en la que se encuentra como motivo de la infracción y las razones del porque está o no de acuerdo con la tramitación del proceso por esta vía, así como la incorporación del cumplimiento de la correspondiente Reparación Integral como un requisito de procedibilidad, pues como lo hemos expresado a lo largo de este trabajo quien realmente no recibe beneficio alguno con la aplicación de tal procedimiento resulta ser la víctima, a pesar de que ella es quien ha recibido y ha tenido que soportar la violación o vulneración de sus bienes jurídicos y/o derechos fundamentales. Reforma con la cual consideramos que el Ecuador podría llegar a constituirse en un modelo o punto de partida con el que las legislaciones internacionales procederían a considerar el también incluir tales requisitos dentro de sus normativas todo ello en pro y beneficio de quien resulta ser el sujeto pasivo afectado por la comisión del hecho punible.

CAPITULO 5

5. PROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1. Proyecto de Reforma al Código Orgánico Integral Penal.



Considerando:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República sitúa al Ecuador dentro del marco de un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, autónomo, intercultural, plurinacional y laico, siendo necesario efectuar cambios a las normativas con el objetivo de que guarden coherencia con el espíritu y finalidad de la Constitución.

Que los numerales 7, 8 y 9 del artículo 11 de la Constitución de la República reconocen y garantizan todos y cada uno de los derechos de las personas, correspondiéndole al Estado el asegurar, a través de sus funcionarios, su pleno reconocimiento y ejercicio en base de las normas, jurisprudencia y las políticas públicas.

Que el artículo 75 de la Constitución de la República reconoce el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, por lo que todo incumplimiento a las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Que el artículo 76 de la Constitución de la República establece que en todos los procesos en los que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurara el derecho al debido proceso, lo cual incluye el ámbito penal, encaminado a las garantías tanto de la persona procesada como de la o las víctimas.

Que el artículo 78 de la Constitución de la República determina que las víctimas de las infracciones penales gozaran de una protección especial dirigida principalmente a evitar su revictimización, protegiéndolas de cualquier amenaza u otra forma de intimidación, adoptando los mecanismos necesarios y efectivos para su correspondiente reparación integral.

Que el artículo 82 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que se efectivizara a través del respeto a la propia Constitución y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y publicas aplicadas por las autoridades competentes.

Que el artículo 84 de la Constitución de la República establece que la Asamblea Nacional tiene la obligación de adecuar formal y materialmente las normas y las leyes necesarias para garantizar la dignidad del ser humano, y que en ningún caso las reformas de la Constitución, leyes y otras normas jurídicas atentaran en contra de los derechos reconocidos en la propia Constitución.

Que en el artículo 393 Constitución de la República establece que el Estado deberá garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas destinadas a la convivencia pacífica de las personas promover la paz y prevenir toda forma de violencia y comisión de infracciones y delitos.

Que el artículo 424 Constitución de la República establece que la Constitución es la norma suprema prevaleciendo sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico razón por la cual las normas y los actos del poder público deberán guardar conformidad con las disposiciones constitucionales, pues de lo contrario carecerán de eficacia jurídica.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide lo siguiente:

REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 1.- Agréguese a continuación del numeral 4 del artículo 635, el siguiente numeral:

“5. La persona procesada haya reparado integralmente a la víctima de la infracción, de manera proporcional al delito cometido.”

Art. 2.- Agréguese en el inciso primero del artículo 636 a continuación de la palabra “pena” lo siguiente:

“... Pudiendo la víctima asistir e intervenir en dicho acuerdo, ya sea personalmente o por medio de su Abogado defensor.”

Disposición final: La presente Ley reformativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

5.2. Conclusiones:

El presente proyecto investigativo ha tenido como finalidad el establecer la verdadera situación en la que se encuentra la víctima de una infracción, así como el cumplimiento o no en cuanto a la garantía y protección de sus derechos al momento en que un proceso se tramita mediante la aplicación del Procedimiento Abreviado, para lo cual se ha cumplido con un análisis jurídico y crítico tanto de criterios doctrinarios, legislaciones internacionales, normas e instituciones jurídicas que actúan y se aplican en torno de mencionado procedimiento, en base de todo lo cual se ha podido generar y presentar un proyecto de reforma referente a las normas reguladoras de tal procedimiento y el llegar a las siguientes conclusiones:

Debemos manifestar que el Procedimiento Abreviado, efectivamente se trata de un aporte dentro del sistema de justicia ecuatoriana, pues se ha llegado a constituir en un mecanismo mediante el cual se logra obtener un descongestionamiento procesal dentro de los Tribunales y Juzgados penales, así como el obtener un ahorro tanto del tiempo como de recursos económicos y del personal por parte del Estado.

Así también podemos determinar que citado procedimiento, se ha llegado a consagrar dentro de nuestra normativa con el objetivo, que dentro de los juicios penales se pueda y logre obtener prontas y ágiles resoluciones, es decir el alcanzar una justicia materializada oportunamente sin ningún tipo de dilaciones, ello frente a la exigencia de la sociedad por una administración de justicia expedita, dinámica y eficaz.

Mediante el desarrollo investigativo efectuado se ha podido resolver que, realmente quienes obtienen y gozan de los beneficios que surgen del Procedimiento Abreviado son específicamente tres sujetos: en primer lugar la persona procesada, pues en virtud de tal procedimiento obtendrá que sobre ella recaiga una condena mucho menor de la que le correspondería si el proceso se tramitara mediante el Procedimiento Ordinario, logrando evitar, o por lo menos disminuir, que sobre su persona se generen todos aquellos efectos adversos que dicha vía suele originar tanto en lo físico, psicológico y emocional del individuo, contrario de lo que sucede con el sujeto pasivo del hecho punible, pues sobre su persona con la sola comisión del delito ya se han originado tales efectos nocivos, en segundo lugar se encuentra el Fiscal pues con la sustanciación de este procedimiento se libera de una excesiva carga procesal, modificando su función investigativa por una función negociadora con la cual se atribuye un “triumfo” con un esfuerzo, en lo absoluto nulo, pero si menor al que realmente le corresponde, y en tercer lugar se encuentra el Estado ya que, como se mencionó previamente, con este procedimiento se generan por una parte el descongestionamiento del sistema judicial y por otra parte una reserva o ahorro de los recursos económicos que la sustanciación de los procesos suponen.

De la misma manera, debemos tener en cuenta que el Procedimiento Abreviado al fundarse en la aceptación de culpabilidad del procesado y tratarse básicamente de una negociación entre este último y Fiscalía, es necesario recalcar el hecho que, a la par de ello, la aplicación de tal procedimiento expone ciertas situaciones negativas o desventajas desde el punto de vista y situación de la víctima de la infracción, pues el legislador al haber redactado las normas reguladoras del Procedimiento Abreviado ha incurrido en un error al no incluir o permitir la participación de dicho sujeto pasivo en tal acuerdo.

Es entonces que con tal investigación hemos podido analizar y percibir que en la mayoría o casi la totalidad de los procesos desarrollados y más aún en el caso del Procedimiento Abreviado, es la víctima del hecho punible quien resulta ser aquel sujeto procesal que menor injerencia presenta en el curso y desarrollo del procedimiento, pues en tal vía abreviada su derecho de intervenir explicando y dando a entender la situación

en la que se encuentra es nula, pero debiendo tener en cuenta que en caso de que la misma sea escuchada, es preciso destacar que tal opinión no será vinculante para el Fiscal, pero así mismo tal intervención se ve limitada ante la discrecionalidad del Juzgador, pues será este último quién decidirá si realmente es procedente y prudente proceder a escucharla

Siendo de esta manera, que en definitiva es el sujeto pasivo del delito quien realmente se ha llegado a convertir en la parte procesal más vulnerable y menos protegida dentro de una causa sustanciada conforme al Procedimiento Abreviado, por no decir que ello sucede en casi la mayoría de los procesos, pues el presente proyecto se ha centralizado en este procedimiento especial, todo lo cual resulta, no solo ser absurdo sino también ilógico, pues es la víctima quien en definitiva ha tenido que sufrir las vulneraciones, violaciones y ataques a sus bienes jurídicos y derechos fundamentales, para que a más de ello dentro de un proceso, en el que supuestamente se busca el resolver su situación en pro y beneficio de su mejoría tanto física como emocional y psíquica, castigando a quien ha resultado ser el infractor, se genere con todo ello y sobre su persona afecciones severas que influyan negativamente en el normal desarrollo de su proyecto de vida, que previo a tal infracción anhelaba cumplir y progresar de la mejor manera posible como cualquier otro individuo.

Siendo preciso destacar que el respeto y la protección de los derechos consagrados constitucionalmente, pertenecientes y reconocidos a todas y cada una de las personas integrantes del Estado, y esencialmente a aquellas que se ven involucradas en el desarrollo de un proceso, particularmente el Procedimiento Abreviado, resulta ser de trascendental importancia, pues las vulneraciones originadas a tales derechos y sobre todo a nuestra Carta Magna conducirá inexcusablemente al origen de inseguridades por parte de los habitantes de la Nación, así como inestabilidades sociales, conllevando indudablemente hacia el origen de una administración de Justicia carente de eficiencia, idoneidad y equidad, caracterizada, al contrario, por contener abstracciones, contemplaciones e inclusive discrimines.

5.3. Recomendaciones.

Al finalizar el presente proyecto investigativo es preciso mencionar en primer lugar, el aceptar el hecho de que ciertamente el Procedimiento Abreviado, a pesar de las falencias que lo caracterizan, se ha llegado a concretar en un mecanismo a través del cual es posible la solución de los conflictos de una manera, si bien no eficiente, si caracterizada

por la rapidez y celeridad, con lo cual se ha llegado a obtener un ahorro en cuanto a la economía tanto de los sujetos procesales como principalmente del propio Estado, generando así juzgamientos caracterizados por su prontitud y rapidez

No obstante, pese a lo mencionado, y tal y como lo hemos venido especificando a lo largo de esta investigación, el legislador ha incurrido en ciertos errores al momento de la inclusión y regulación del Procedimiento Abreviado, dentro de nuestra normativa penal, inexactitudes que, al momento de ser enmendadas, estamos seguros que citado procedimiento gozará de mayor calidad, seguridad, aceptación y efectivización al momento de su aplicación en las distintas causas sometidas a él, en razón de lo cual podemos presentar las siguientes recomendaciones:

Es necesario el llevar a cabo un perfeccionamiento en cuanto a la aplicación del Procedimiento Abreviado, para que con ello además de ser un medio por el cual se busque la rapidez y celeridad de los procesos, se pueda cumplir también con una administración de Justicia eficiente, ágil, imparcial y equitativa, evitando que con tal mecanismo se vulnere el fin perseguido por parte de nuestro sistema judicial como lo es el respeto y protección de las garantías constitucionales.

El que se desarrollen, publiciten y cumplan, por parte del Concejo de la Judicatura seminarios, cursos y charlas dirigidas a todas las persona involucradas en el área del Derecho, esto es; profesionales, estudiantes, dirigentes, entre otros, sobre el tema del Procedimiento Abreviado, por tratarse de una tema que, a más de encontrarse revestido de importancia dentro de nuestra legislación, frente a él se generan innumerables inquietudes y discusiones, ello con el objetivo de resolver tales dudas y proveer una actualización de conocimientos, no solo sobre tal medida sino principalmente acerca de los derechos de las víctimas, pues son estas últimas quienes, como hemos podido analizar, no reciben el trato, reconocimiento y protección justa de sus derechos al momento de tramitar su causa por dicha vía.

Que se proceda con la remisión a la Asamblea Nacional, del presente proyecto investigativo y propuesta de reforma de la normativa atinente al Procedimiento Abreviado, consistente básicamente en tres asuntos que son: la inclusión y participación, si bien no imperativa, pero si facultativa, de quien es la víctima de la infracción dentro del acuerdo o negociación desarrollado actual y exclusivamente entre la Fiscalía y la persona procesada, ello en el primer inciso del artículo 636, segundo la incorporación de

un nuevo numeral dentro del artículo 635 que desarrolle e imponga a la persona proceda a cumplir con la reparación integral a favor de la víctima como un requisito de procedibilidad del Procedimiento Abreviado, y en tercer y último lugar, la reforma del numeral dos del artículo 635 en el que se determine que la solicitud de aplicación del Procedimiento Abreviado se lo pueda realizar desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de juicio para que de esta manera pueda existir coherencia y conformidad con lo determinado por parte del Código Orgánico de la Función Judicial, todo ello en razón de que la forma actual en la que se encuentra regulado el Procedimiento Abreviado se estarían violentando los derechos constitucionales del sujeto pasivo del hecho punible.

Siendo de esta manera, que lo que hemos buscando es generar una concientización destinada, si bien no a una creación, pero si una reformulación de aquel mecanismo que actual y efectivamente tiene ventajas y beneficios, pero no encaminados directamente al ofendido, para que este último al igual que el procesado pueda experimentar y gozar de un procedimiento especial y alternativo que le garantice tanto sus principios de defensa, inmediación, contradicción y por supuesto la Reparación Integral que deben primar a favor de su persona.

BIBLIOGRAFIA

- Abarca, L. (2006). *Fundamentos Constitucionales del Sistema Procesal Oral Ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Corte Suprema de Justicia y Concejo Nacional de la Judicatura.
- Álvarez, L., Barrera, W., Cassagne, J., Correa, N., Escandón, L., Esguerra, J, ... (2010). *Realidades y Tendencias del Derecho en el siglo XXI*. Bogotá, Colombia: Editorial TEMIS.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. (C.E.P). Quito, Ecuador: Corporación de Estadios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador: Corporación de Estadios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Andrade, F. Cordero, R. Maxi, D. (1999). *Diccionario Jurídico Anbar*. (Volumen V). Cuenca, Ecuador: Fondo de Cultura Ecuatoriana.
- Benavides, J. Escudero, J. (2003). *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. Quito, Ecuador: Centros de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Bernal, H. Hernández, S. (2001). *El Debido Proceso Disciplinario*. Medellín, Colombia: Biblioteca Jurídica DIKE.
- Cabanellas, G. (1968). *Diccionario de Derecho Usual*. (Sexta Edición, Tomo I). Buenos Aires, Argentina: Bibliográfica Omeba
- Cabanellas, G. (1968). *Diccionario de Derecho Usual*. (Sexta Edición, Tomo III). Buenos Aires, Argentina: Bibliográfica Omeba.
- Cabanellas, G. (1968). *Diccionario de Derecho Usual*. (Sexta Edición, Tomo IV). Buenos Aires, Argentina: Bibliográfica Omeba
- Camargo, P. (2000). *El Debido Proceso*. Bogotá, Colombia: Editorial Leyer.
- Carnelutti, F. (1987). *Cuestiones sobre el Proceso Penal*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Corte, J. (2013). *El Procedimiento Abreviado*. Oaxaca, México: Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/jus-semper-loquitur/article/download/33945/30899>
- Clariá, J. (1984). *Derecho Procesal Penal*. Argentina: Editora Córdoba.
- Cueva, L. (2015). *Reparación Integral y daño al proyecto de Vida*. Quito, Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.
- Echandia, D. (1987). *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*. Colombia: Biblioteca Jurídica DIKE.
- Edwards, C. (1996). *Garantías Constitucionales en Materia Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma.
- Fenech, M. (1952). *Derecho Procesal Penal*. Barcelona, España: Editorial Labor, S.A.

- Flores, P. (2016). El procedimiento abreviado como mecanismo jurídico para efectivizar principios constitucionales. (Tesis de pregrado). Universidad de Cuenca. Cuenca, Ecuador. Recuperado de: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/25195/1/tesis.pdf>
- Galain, P. (2010). La Reparación del daño a la Víctima del Delito. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- García, J. (2001). Las Garantías Constitucionales en el nuevo Código de Procedimiento Penal y la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Quito, Ecuador: Librería Jurídica ONI
- Gherzi, C. (1997). Teoría General de la Reparación de Daños. Buenos Aires Argentina: Editorial Astrea.
- Horvitz, M. López, J. (2004). Derecho Procesal Penal Chileno. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Hoyos, A. (1996). El Debido Proceso. Bogotá, Colombia: Temis S.A.
- Jiménez de Asua, L. (1961). La llamada Victimología. En estudios de Derecho Penal y Criminología. Buenos Aires, Argentina: Omeba
- Junco, M. (2016). El mecanismo de reparación integral y su aplicación en la legislación ecuatoriana. (Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la Obtención del grado de Magíster en Derecho Procesal). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Guayaquil, Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7194/1/T-UCSG-POS-MDP-75.pdf>
- Leone, G. (1963). Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- López, E. (2007). Introducción al Derecho Penal. México: Editorial Porrúa. Recuperado de <https://doctrina.vlex.com.mx/vid/ius-puniendi-424462826>
- Machicado, J. (2010). Derecho Procesal Penal. Bolivia: Apuntes jurídicos.
- Maier, J. (2004). Derecho Procesal Penal. (Tomo II). Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto s.r.l.
- Marchiori, H. (1996). La Víctima del Delito. Córdoba, Argentina: Editora Córdoba.
- Márquez, A. (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. Redalyc, Vol.X. (núm. 20). Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/876/87602012.pdf>
- Márquez, A. (2011). La Victimología como estudio. Redescubrimiento de la Víctima para el Proceso Penal. Redalyc, Vol.XIV. (núm. 27). Recuperado de Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87619038003>
- Maza, A. (2019). Procedimiento Abreviado. Quito, Ecuador: Derecho Ecuador. Recuperado de <https://www.derechoecuador.com/procedimiento-abreviado>
- Mendelshon, B. (1981). La Victimología y las Tendencias de la Sociedad Contemporánea. San José, Costa Rica: Revista Llanud
- Narváez, M. (2003). Procedimiento Penal Abreviado. Quito, Ecuador: Librería Jurídica Cevallos.
- Neuman, E. (2001). Victimología. El Rol de la Víctima en los Delitos Convencionales y no Convencionales. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.

- Nores, C., Montero, J., Vélez, V., Ferrer, C., Novillo, M., Balcarce, F... (2012). Manual de Derecho Procesal Penal. Córdoba, Argentina: Advocatus Ediciones
- Ochoa, M. (2003) El Debido Proceso en el Código de Procedimiento Penal. (Tesis de pregrado). Universidad de Cuenca. Cuenca, Ecuador
- Ortega, J. (2003). La Víctima como objeto de la Criminología. (Tesis de pregrado). Universidad de Cuenca. Cuenca, Ecuador.
- Palacios, M. (2010). El Procedimiento Abreviado y el Procedimiento Simplificado en la Legislación Procesal Penal Ecuatoriana. (Tesis de pregrado). Universidad de Cuenca. Cuenca, Ecuador. Recuperado de: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2915/1/td4293.pdf>
- Quintero, T. (2011). Procedimiento Civil I. Ecuador: Blogger. Recuperado de <http://jurisdiccionycompetencia.blogspot.com/p/derecho-sustantivo-y-adjetivo.html>
- Quisbert, E. (2010). ¿Qué es el proceso? Bolivia.: Apuntes Jurídicos. Recuperado de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/proceso.html>
- Quisbert, E. (2010). El procedimiento. Bolivia.: Apuntes Jurídicos. Recuperado de <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/procedimiento.pdf>
- Ramírez; R. (1983). La Victimología. Estudio de la Víctima del Delito. Bogotá, Colombia: Editorial Temis librería.
- Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española. (30.a ed.). Madrid, España. Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=0Ao5126>
- Rivera, M. (2009). Algunas consideraciones sobre el Procedimiento Abreviado. Revista Jurídica. Recuperado de <https://www.revistajuridicaonline.com/2009/09/algunas-consideraciones-sobre-el-procedimiento-abreviado/>
- Ruiz, A., Aguirre, P., Ávila, D., Ron, X... (2018). Reparación Integral Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Quito, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.
- Schünemann, Bernd. (1998). ¿Crisis del Procedimiento Penal?: ¿Marcha triunfal del procedimiento Penal Americano en el mundo? Buenos Aires, Argentina: Revista Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal
- Tapia; S. Ordóñez, B. Ordóñez, A. Padrón, T. (2013). La Víctima del Delito en el sistema penal. Cuenca, Ecuador: Universidad del Azuay.
- Torres, E. (2001). Breves comentarios al Código de Procedimiento Penal. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Vaca, R. (2009). Manual de Derecho Procesal Penal. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Vaca, R. (2014). Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Quito, Ecuador: Ediciones Legales
- Valle, O. (s.f.). el Fiscal y las etapas del Proceso.
- Zambrano, A. (2009). Estudio Introductorio a las Reformas al Código de Procedimiento Penal. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Zavala, J. (1989). El Proceso Penal. Bogotá, Colombia: Edino.
- Zavala, J. (2002). El Debido Proceso Penal. Quito, Ecuador: Editorial Edino
- Zavala, J. (2004). Tratado de Derecho Procesal Penal. Guayaquil, Ecuador: Edino.